

En la Ciudad de México, siendo las 18:45 horas del día 27 de febrero de 2009, se reunieron en el salón de sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, esquina Periférico Sur, Colonia Arenal Tepepan, a fin de celebrar sesión extraordinaria del Consejo General las señoras y señores: Doctor Leonardo Valdés Zurita, Consejero Presidente; Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Consejeros Electorales; Diputado Ariel Castillo Nájera, Consejero del Poder Legislativo; Licenciado Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional; Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; Ciudadano Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática; Licenciado Pedro Vázquez González, representante propietario del Partido del Trabajo; Licenciado Juan Miguel Castro Rendón, representante suplente de Convergencia y Licenciado Luis Antonio González Roldán, representante propietario de Nueva Alianza. Asimismo, concurre a la sesión el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Señoras y señores Consejeros y representantes, iniciamos la sesión extraordinaria del Consejo General convocada para este día, por lo que le pido al señor Secretario del Consejo, verifique si hay quórum.

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señor Presidente, para efectos de la sesión extraordinaria del Consejo General de esta fecha, hay una asistencia inicial de 16 Consejeros y representantes, por lo que existe quórum para su realización.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Gracias. Secretario del Consejo, sírvase continuar con la sesión.

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señor Presidente, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente, con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente, y así entrar directamente a la consideración de los asuntos.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Señor Secretario del Consejo, proceda a formular la consulta sobre la dispensa que propone.

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señora y señores Consejeros Electorales, está a su consideración la propuesta para que se dispense la lectura de los documentos que contienen los asuntos previamente circulados, y así entrar directamente a la consideración de los mismos, en su caso.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

Aprobada, señor Consejero Presidente.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Gracias. Secretario del Consejo, sírvase continuar con la sesión.

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente asunto se refiere al orden del día.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el orden del día. (Al no haber intervenciones...)

Secretario del Consejo, consulte en votación económica si se aprueba el orden del día.

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señora y señores Consejeros Electorales, en votación económica se consulta si se aprueba el orden del día.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

Aprobado, Consejero Presidente.

(Texto del orden del día aprobado)

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CONSEJO GENERAL

SESIÓN EXTRAORDINARIA

ORDEN DEL DÍA

27 DE FEBRERO DE 2009

AL TÉRMINO DE LA SESIÓN ORDINARIA

CONVOCADA PARA LA MISMA FECHA

1.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia

presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Jesús Selván García, Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-6/2009. (Secretaría Ejecutiva)

2.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Instituto Electoral del estado de Guerrero en contra de “Fundación el Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/IEEG/CG/014/2008. (Secretaría Ejecutiva)

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Gracias. Secretario del Consejo, dé cuenta del primer punto del orden del día.

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El primer punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Jesús Selván García, Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-6/2009.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Proyecto de Resolución mencionado.

Tiene el uso de la palabra el Secretario del Consejo.

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Muchas gracias, señor Consejero Presidente. Señora y señores Consejeros Electorales, señores representantes.

Los Proyectos de Resolución que se someten a su consideración cumplen dos resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Son dos casos de acatamiento.

Los Proyectos de Resolución se sustentan lo mismo en los Lineamientos emitidos por el Tribunal Electoral, como en los procedimientos especiales de sanción instaurados por la Secretaría de este Consejo.

En el primero de los Proyectos de Resolución que tienen a su consideración, se alude el caso de conductas ilegales cometidas por el Presidente Municipal de Jalpa de Méndez en el estado de Tabasco. Este expediente se declara fundado.

Debe decirse que es el primer caso, dentro del Proceso Electoral, instaurado en contra de un servidor público. El motivo es la exhibición de imágenes propias e información personal del Presidente Municipal, que fueron colocadas en la página oficial del gobierno municipal, en contravención de lo dispuesto por los artículos 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2, párrafo 1, inciso g); artículos 3, 4 y 5, y demás relativos al Reglamento del Instituto

Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos.

Es muy importante subrayar que el señalamiento del Tribunal Electoral no fue hecho por el uso de Internet, en tanto medio de comunicación, sino, porque el funcionario utilizó los recursos públicos de los medios gubernamentales, las herramientas de la propaganda oficial, con fines particulares.

Aprovecho la oportunidad de esta intervención para referirme al siguiente punto del orden del día.

El segundo de los Proyectos de Resolución que está a su consideración, se construyó gracias a la denuncia presentada por el Instituto Electoral del estado de Guerrero, en contra de la Fundación “El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil.

Dicha asociación incurrió en la contratación y difusión de spots en televisión durante la campaña electoral, incluido el día de la Jornada Electoral, en contravención a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 49, párrafo 4, en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ambos casos fundados se someten a la consideración de este Consejo General. Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Gracias. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido de la Revolución Democrática, Rafael Hernández.

El representante del Partido de la Revolución Democrática, Ciudadano Rafael Hernández Estrada: Con el permiso del Consejero Presidente. Y si así se me permite, abordaré como lo hizo en su presentación el Secretario del Consejo, ambos puntos del orden del día, ambos Proyectos de Resolución, en aras de economía de tiempo.

En cuanto al primer asunto, quiero plantearles que lamentablemente es el caso, como ya lo expuso el Secretario del Consejo, la primera ocasión en que se sanciona a un funcionario público, un servidor público por parte de este Consejo General, y tal parece que como ha ocurrido en otros rubros, el sujeto o la fuerza política que es sujeta de estas acciones ejemplares, es casi siempre el Partido de la Revolución Democrática.

El Presidente Municipal de Jalpa; Tabasco es emanado de las filas del Partido de la Revolución Democrática, y se le está imponiendo una sanción muy grave. Una sanción que por cierto ya en anteriores ocasiones se ha discutido mucho en este Consejo General el tema de dar vista al órgano legislativo correspondiente.

Ya en alguna ocasión, me acuerdo de una fuerte polémica en el caso de la actuación del entonces Presidente de la República Vicente Fox, y aún y cuando el Proyecto que en esa ocasión se discutía incorporaba la vista, este Consejo General lo modificó para retirar esa parte, retirar ese Resolutivo y evitar darle vista a la Cámara de Diputados de las faltas en que incurrió ese funcionario público.

En el propio estado de Tabasco, discusiones profundas y fuertes en relación a violaciones en que incurrió el ex Gobernador priísta de esa entidad, y de la misma manera, el Consejo General resolvió no dar vista al Congreso del Estado.

Ahora sí viene la vista. O sea, quiero antes que nada señalar esa incongruencia y ese trato distinto entre casos muy similares, y entre una medida exactamente similar o igual, que es la vista al Congreso del estado de Tabasco.

Por eso, porque considero que es incongruente la postura que se está tomando, y dado que de conformidad con la Ley Orgánica de los municipios del estado de Tabasco y la Constitución Política de ese estado, las faltas cometidas no encuadran en las hipótesis que estos ordenamientos locales prevén para que el Congreso del estado de Tabasco imponga sanciones a los presidentes municipales, porque las hipótesis que regulan los ordenamientos locales se refieren al hecho de que se haya dictado auto de formal prisión por delito doloso a algún Presidente Municipal, y entonces eso amerita la intervención del Congreso del estado.

Otra hipótesis es el que el servidor público ocasione un perjuicio grave al estado, al municipio o a la colectividad.

Creo que, las faltas de las que se señala como responsable al Presidente Municipal de Jalpa, Tabasco no son de ninguna manera de la gravedad ni relacionadas con estas hipótesis.

Creo que este Consejo General debiera modificar, tanto el considerando cinco del Acuerdo, como el Resolutivo Segundo, para eliminar del texto del Proyecto de Resolución la vista al Congreso del Estado para que imponga sanción en contra del servidor público.

Creo que esto es lo que se debía de hacer, en congruencia con las Resoluciones previas que en casos similares ha adoptado este Consejo General.

En relación con el punto 2 del orden del día, si me lo permite el Consejero Presidente, un breve comentario, se declara fundada la queja que se refiere al hecho de que una

denominada fundación: “El Ángel de la Guarda”, una Asociación Civil en el estado de Guerrero contrató y transmitió en medios de radio y televisión spots que, de una maneja como lo dice el Resolutivo, incorrecta.

Hacían referencia a la señora Julieta de Añorve, esposa del candidato a Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero por parte del Partido Revolucionario Institucional y que, por cierto se ostentaba no con el nombre de ella, sino con, lo que se dice, coloquialmente como el nombre de casada, y lo contrató durante toda la campaña y, por cierto durante los días previos.

Durante los tres días previos a la Jornada Electoral e incluso durante la misma Jornada se estuvieron transmitiendo estos spots en radio y televisión, haciendo en realidad de una manera soterrada, pero muy expresa, publicidad a favor del candidato priísta a Presidente Municipal, Añorve, que asimismo se ostentaba en su propia propaganda electoral el candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Se considera en el Proyecto de Resolución fundada la queja y se le impone una multa a la Asociación Civil, pero nada más quisiera señalar dos asuntos que me dejan con serios cuestionamientos.

Primero, es que en este caso el partido político que fue beneficiado de la acción ilegal, queda eximido de cualquier sanción, solamente se sanciona a la Asociación Civil y, ni el candidato ni el partido político que fue el beneficiario de esta violación a las reglas de campaña reciben, no digamos una sanción pecuniaria, sino ni siquiera una amonestación. Entonces, me queda a mí esa duda, ese cuestionamiento.

Un segundo cuestionamiento tiene que ver con la sanción que se le aplica a la propia Asociación Civil, porque se le determina una multa en días de salario mínimo, pero el propio Código Electoral establece que en estos casos se debe sancionar con el equivalente al doble del precio por el que contrató los spots en radio y televisión.

Y, el Código Electoral, es muy expreso, y también en relación a la propia multa, sanción que se le aplica a esa Asociación Civil en el Proyecto de Resolución, también me queda este cuestionamiento. Muchas gracias.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Sebastián Lerdo.

El C. representante del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada: Gracias, Consejero Presidente. Una reflexión muy rápida también de los dos asuntos. No pensaba hacer uso de la palabra pero en vista de la alusión, la recojo y compartiré con ustedes un par de reflexiones.

Primero, en el asunto de Tabasco, es imprecisa la afirmación de que a un ex Gobernador emanado de las filas de mi partido político no se le dio vista al Congreso del Estado, ya que sí se le dio vista al Congreso del Estado.

No así en el caso del ex Presidente Vicente Fox, decisión de este Consejo General que en su momento discutimos largamente y que, en lo personal, llamó la atención.

Me llama también la atención que en la defensa que hace mi amigo, el representante del Partido de la Revolución Democrática, del tema de Tabasco, meta el asunto de Acapulco porque en los hechos jurídicos demostrables del tema de Acapulco, evidentemente no se le puede vincular a mi partido político ni al entonces candidato, hoy Presidente Constitucional Municipal de Acapulco, ya que es una simple conjetura el tema de la relación conyugal, aunque se ha insistido en ella, ya que se presentó un instrumento notarial para desvirtuar este asunto, según nos comentan; además de que no encuadra en términos del artículo 41 Constitucional ya que no es propaganda electoral, no hubo ninguna alusión a los términos, verbos, palabras alusivas como

“Vota, Votar Respalda”, en fin, según el dicho de la propia Fundación se pretendía influir en los electores.

También hay un oficio en donde se acredita un solo spot, el oficio DG/2072/09-01, del 28 de enero del 2009. Es decir, se le está imponiendo una sanción a una Fundación que existe desde mucho antes del Proceso Electoral Local y que ha venido, según nos refieren realizando este tipo de actividades desde antes del 2004.

Entonces, llama poderosamente la atención que se hable de hechos reiterados cuando en realidad, jurídicamente está acreditado solamente un spot, donde no se invita a votar ni hay alusión al partido político que represento y mucho menos colores o logotipos que lo vinculen en este sentido.

Entonces, ahí también invitaría a la reflexión serena porque me parece que no encuadra y si este Consejo General se atribuye la interpretación adicional, me parece que estaremos cayendo en el supuesto de generar falta de certeza, justamente en los propios Procesos Electorales. Muchas gracias, Consejero Presidente.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Gómez.

El C. Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Gracias, Consejero Presidente. Empezaría refiriéndome, por supuesto, a la queja que tiene que ver con el Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.

Primero empezaría diciendo que este tema, en mi opinión, debió de haberse resuelto en cinco días. Ya pasaron tres meses y estamos nosotros atendiendo este tema.

Esto, si fuera nada más un caso, lo entendería pero creo que esto está sucediendo de forma generalizada en muchos de los procesos de quejas y el esperar tanto tiempo en

resolver, tantos asuntos, creo que ya está generando un problema que tiene que ser atendido por este Consejo General y la siguiente queja también va a ser la mejor prueba de ello.

En este caso, en forma muy breve, en la página de Internet del Municipio de Jalpa de Méndez, en Tabasco, existe una descripción muy creativa, así lo califico yo, creativa y detallada del currículum o de las actividades del Presidente Municipal de aquél Municipio.

En esta descripción, en este currículum menciona sus logros, se establecen demasiados adjetivos y destaca de una forma muy amplia cuáles han sido sus logros o lo que él considera sus logros.

Se afirma en el Proyecto de Resolución que estos dichos no son dichos informativos y, por tanto, constituyen una violación al artículo 4 del Reglamento, del artículo 134 constitucional.

Sin embargo ese mismo artículo 4, refiere a los artículos 2, 3, me parece, y la única fracción que pudiera llegar o en la cual se sustenta el Proyecto que se viola, es que esa descripción de las actividades del Presidente Municipal son propaganda política.

En mi opinión y considerando que el Internet es, y sobre un portal, es un esquema pasivo de comunicación. ¿Qué significa pasivo? Que sólo puede llegar a él quien efectivamente se pone a navegar tiene un interés de llegar a esa página; ya que llegó a la página es por voluntad propia entrar a revisar cuál sería el currículum o la descripción del propio Presidente Municipal.

Entonces podría llegar a ser un medio pasivo, es un medio pasivo de comunicación y, por tanto, tendría mis dudas que el establecer un currículum o una descripción de

actividades de forma muy amplia y creativa, no es necesariamente una propaganda electoral.

Si nosotros consideramos que toda descripción de curriculums o toda descripción de actividades va ser o puede llegar a ser una propaganda política, creo que vamos a caer en una exageración e incluso podríamos ser nosotros mismos, como servidores públicos que somos, objeto de sanción.

Entonces creo que esa no es la intención del artículo 134, más bien de los acuerdos que emitió este Consejo General relativos al artículo 134 constitucional.

Por lo mismo me manifestaría en contra del Proyecto de Resolución, en los términos que fueron presentados.

Pero quiero mencionar dos cosas más que me preocupan, porque como bien dice el Secretario del Consejo, esta es la primera vez que se pretende sancionar a un servidor público.

¿Cuáles son estas preocupaciones? La primera, el artículo 9 del propio Acuerdo, del artículo 134 que emitió el Instituto Federal Electoral, obliga al Secretario Ejecutivo, en mi interpretación, así lo dice el último párrafo, a que todos los temas que tengan que ver con el artículo 134, tendrán que ser necesariamente atraídos, para que sean hechos del conocimiento de este Consejo General, a través del procedimiento especial sancionatorio. Eso es lo que de forma expresa establece el Acuerdo mencionado.

El problema, el gran problema que tenemos es que tenemos 100 casos que han sido resueltos en los Consejos Distritales y no en esta mesa del Consejo General.

Cabe mencionar que este último párrafo del Acuerdo mencionado es totalmente consistente con el artículo 675 del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En otras palabras, hemos violado el Reglamento que nos dimos en más de 100 ocasiones.

Lo siguiente, me sorprende también que este Proyecto de Resolución no establezca una sanción. Creo que podría darse una violación, sí, más bien si existe una violación de un servidor público, tendría que necesariamente establecerse una sanción económica con independencia de la vista que se genere.

¿Por qué? Porque también así lo establecimos en el Reglamento, en el artículo 8, del propio Acuerdo que se refiere al artículo 134 constitucional.

En otras palabras, voy en contra el sentido del Proyecto, por las razones que ya mencioné. Sin embargo, por ser la primera vez que se pretende sancionar a un servidor público, lo que a mí me hubiera gustado ver, no estando de acuerdo, es que se hubiese presentado una sanción económica porque eso es lo que dicen los Acuerdos que nosotros nos dimos, y evidenciar, por otro lado, que estamos cometiendo un error al momento de interpretar las propias normas que nos dimos.

Creo que por ese error, se están tardando más de tres, cuatro, cinco meses en resolver asuntos que deberían de resolverse en cinco días.

En el siguiente tema, que habla de la Fundación “El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, comparto el Proyecto de Resolución, toda vez que, a mi parecer, una persona moral realizó la contratación de un spot que benefició, de forma directa, al entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional por Acapulco.

Lo que se menciona a lo largo del spot es darle las gracias a la señora Añorve, esposa del candidato del Partido Revolucionario Institucional por Acapulco, y creo que en este caso, tenemos que sentar un precedente de que este tipo de propaganda contratada por familiares y donde se utiliza el apellido para hacer una vinculación entre el candidato y algún familiar, no debe repetirse, porque sería una forma de darle la vuelta o de generar una contratación en radio y televisión, por interpósita persona, que está prohibida por el artículo 41 constitucional, el artículo 345 que estamos sancionando, pero también el propio artículo 49, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Hay dos cosas más que me preocupan aquí. Este tema también tardó en resolverse cinco meses y ejemplifica muy claro la preocupación que ya mencioné y que, por lo mismo, no me voy a referir.

Y hay otro problema. En esos cinco meses, las únicas dos pruebas que recabamos fue el Acta Constitutiva, que tuvimos que requerirle, a través de un oficio en el Registro Público de la Propiedad. Creo que lo más práctico hubiera sido ir al Registro Público de la Propiedad y con 50 pesos, ese mismo día uno consigue ya lo que es el folio real, el folio mercantil de lo que sería el registro de esta sociedad en el Registro Público del Comercio, y nos hubiéramos ahorrado el tiempo que tardó la gestión de requerirle al Director del Registro Público esta información.

Segundo, para calcular la capacidad financiera del infractor, se basa en el capital social que refleja el Acta Constitutiva, y a mí me parece que eso también es un error. La capacidad financiera del infractor, tiene que basarse en el capital contable y no en el capital social, que forma parte de una de las partidas de lo que sería el capital contable, y el capital social puede ser fijo, puede ser variable, y no necesariamente quiere decir que la primera aportación que es la de capital fijo, que es la que se refleja generalmente en el Registro Público de la Propiedad, sea la que represente la totalidad de la capacidad financiera de la sociedad.

Lo que trato de decir es que qué bueno que ya hay nuevo titular de la Unidad de Fiscalización, porque creo que debe de haber una coordinación entre la Unidad de Fiscalización y el Secretario Ejecutivo, precisamente para que en uso de esas nuevas atribuciones, la no restricción al secreto hacendario, por ejemplo, se pueda conseguir a través de las declaraciones de impuestos, porque también una Asociación Civil tiene que presentar sus declaraciones, elementos que puedan determinar una mejor capacidad financiera del infractor y no los elementos que aquí se están presentando. Le quita solidez al Proyecto y en mi siguiente intervención seguiré hablando del tema. Gracias.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: El Consejero Benito Nacif desea hacerle una pregunta.

Proceda, por favor.

El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández: Es una pregunta de procedimiento.

¿Vamos a discutir los dos Proyectos de Resolución al mismo tiempo o vamos a discutir uno por uno?

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Sí, desde la presentación que hizo el señor Secretario del Consejo, propuso que discutamos los dos proyectos, y el resto de los miembros del Consejo General han actuado en ese sentido, aunque vamos a votar uno por uno, en sus términos.

Tiene el uso de la palabra el representante de Convergencia, Licenciado Juan Miguel Castro.

El C. representante suplente de Convergencia, Licenciado Juan Miguel Castro Rendón: Consejero Presidente, señora Consejera Electoral, Consejeros y representantes.

En el segundo de los asuntos que está sobre la mesa, quiero recordarles a ustedes cómo aquí nosotros presentamos los problemas que se estaban dando en la elección del estado de Guerrero y, principalmente en Acapulco.

En ese sentido, siento que faltó, no se cumplió con el principio de exhaustividad en este asunto, porque como ya lo mencionó el Consejero Electoral, hubo la oportunidad de hacer otras investigaciones.

Hubiera bastado con que se hubiera preguntado al Instituto Electoral del estado de Guerrero, qué antecedentes había de esta asociación, con quejas planteadas por nuestro partido político y el Partido del Trabajo, en esta elección a que se hace mención.

Así también lo de la capacidad económica del infractor. Y sobre todo me pregunto ¿Dónde queda la culpa in vigilando? Porque fue, es notorio, es público el beneficio que se dio con este spot, y más que se presentó hasta el día del Proceso Electoral, y esto no se valora en su exacta dimensión para que se aplique la culpa in vigilando. Es cuanto, señor Presidente.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez.

El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez: Gracias, señor Presidente. Me voy a referir al primero de los casos.

Tengo tres preocupaciones. La primera es que éste no es un caso que estemos resolviendo por primera vez. Este fue al Tribunal Electoral y regresa del Tribunal Electoral. Y el Tribunal, en su texto, su sentencia final resuelve.

Que procede revocar, porque hay actividades en la información que se pone, que podría ser susceptible de constituir propaganda político-electoral, de tal suerte que existe la posibilidad de que se surta alguna de las hipótesis normativas contenidas en los incisos b) al h) del artículo 2 del Reglamento.

En consecuencia dice, lo conducente es revocar esta Resolución para que la autoridad responsable tenga por satisfecho el requisito de la presencia de propaganda político-electoral, y con los elementos que habían sido aportados, determine fundada y razonadamente lo que en derecho proceda sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo.

Entonces, resolvemos que hay que iniciar el procedimiento. Iniciamos el procedimiento y lo estamos resolviendo.

Ahora, en el Resolutivo Tercero decimos que se ordena al ciudadano que en lo sucesivo se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en el considerando seis.

El considerando seis dice lo mismo, que en lo sucesivo se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga elementos similares a los que han sido señalados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en este fallo.

No encuentro cuáles son los contenidos específicos que está violentando el señor Jesús Selván García. Qué es lo que tiene que dejar de hacer. Qué en específico tiene que dejar de hacer el señor Presidente Municipal. Qué partes de qué texto hay que

quitar. Y no precisarlo y no dejarlo explícitamente cuáles son las partes que tiene que modificar, pues dejan al ciudadano en estado de indefensión, o nos mete a todos los funcionarios públicos en un conflicto.

Hay que bajar el currículum. Hay que bajar el currículum, porque es lo que es, es un currículum. Y no hay forma que un currículum no sea una forma de promocionar a la persona. O sea, perdónenme, pero sí mi currículum, que está en la página de Internet, sí trata de decir éste es Arturo Sánchez, Consejero Electoral.

Si esto es lo que no vamos a permitir, entonces empecemos por nosotros. Tiene razón el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez. Además está mi fotografía, igual que está la fotografía del señor.

Entonces, si queremos que esto proceda, tenemos que ser muy precisos en cuáles son los puntos concretos que tenemos que eliminar, y no los encuentro aquí. Y eso me hace pensar que no tenemos elementos entonces para decir que esto está fundado.

Lo que hacemos es, en nuestra argumentación, reproducir lo que el Tribunal Electoral dice: Correcto, sí, pero lo que el Tribunal Electoral está pidiendo es que se surta alguna de las hipótesis normativas contenidas en esto. ¿Cuál hipótesis se surte y de qué manera está clara y explícitamente manifestado? Para que de esa manera el señor sepa lo que tiene que hacer y en consecuencia, hacerlo.

Por eso, me parece que no hacerlo con mucho cuidado y con mucha precisión, nos mete en un problema, que en cualquier currículum podría, directa o indirectamente, incurrir en algún tipo de violación.

Segundo, creo que también es importante rescatar que ésta no es propaganda por sí, es la presentación de una Presidencia Municipal, hay que dar cuatro pasos para que un ciudadano llegue a ver este currículum por decisión propia.

Tiene que entrar a la página, después tiene que entrar al Municipio, al Ayuntamiento específico y por último al currículum del Presidente Municipal.

¿Qué se puede esperar de un Presidente Municipal? Que tenga una carrera política, que él puede tener en su currículum, sus logros políticos.

¿O qué vamos a pedirle? Que no diga que ganó elecciones, que no diga que coordinó sus campañas, que no diga que ha logrado establecer una red de comunicación entre diferentes sectores de la población.

Es justamente el currículum de un político, que por eso es Presidente Municipal.

Es como si nos pidieran a nosotros no decir que yo había trabajado en cuestiones académicas sobre partidos políticos, que había publicado tantos libros, etcétera y que, en consecuencia, fui Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Entonces, a mí me parece que debemos tener mucho cuidado, y finalmente nada más comentar que es curioso que el Consejo General esté discutiendo sobre el currículum de un Presidente Municipal en un Municipio del estado de Tabasco.

Pero en todo caso, mi inclinación en este sentido es acompañar, para que no sea fundada esta queja. Muchas gracias.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.

El C. Consejero Electoral, Maestro Alfredo Figueroa Fernández: Acompaño el sentido de la Resolución que se nos presenta. Creo que se nos han propuesto, particularmente en la última intervención del Consejero Electoral Arturo Sánchez, un debate que no comparto, y voy a decir por qué no lo comparto.

Porque lo que el Tribunal Electoral nos señaló es que se trata de propaganda político-electoral, eso es lo que expresó el Tribunal Electoral o que tiene elementos distintivos de la propaganda político-electoral.

¿Por qué uno podría dudar de que se trata de un currículum? Voy a citar concretamente lo que decía esta parte y, por cierto que ya desapareció de la página de internet en comentario.

Dice: “En esta posición tejió una importante red de organizaciones sociales y políticas que le permitieron hacer frente, de manera eficaz, a todas las acciones de represión aplicadas por el gobierno del estado, el PRI y la CFE. Esta red organizativa fueron determinantes para su carrera política.”

Son expresiones permanentemente relativas, incluso a otro partido político; estamos hablando de un funcionario público. Vamos a suponer que el Presidente de la República o cualquier otro servidor público, en su currículum, empieza no sólo a exaltarse, cosa que no tengo ninguna dificultad en admitir que hagan, pero hacer o formular contra partidos políticos o instituciones expresiones de este tipo.

Entonces, vamos situando el debate, respecto de este asunto. No creo que estemos simplemente discutiendo un currículum, estamos discutiendo términos que aparecen en la página de un Gobierno Municipal que tiene un propósito y que además, repito, por alguna razón, ya no están en esa página.

Ahora bien, estamos ciertamente frente a un dilema interesante y complejo, toda vez que no tenemos un sistema sancionador definido y claramente definido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, viejo debate respecto del artículo 134, viejo debate respecto de lo que no lograron concretar nuestros legisladores y legisladoras.

Por eso, el Proyecto de Resolución nos propone una solución innovadora diciéndonos, en el Considerando Sexto, que no lo va a hacer, esto que proponemos no lo vuelvas hacer. Lo cual me parece bien.

Pero a mí me parece que debemos fundar, de manera yo diría casi pensando sistemáticamente en el artículo 354 inciso d), con amonestación pública, lo cual es una figura que aparece en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ir por esa vía.

En cualquier caso, debo decir estoy a favor del Proyecto de Resolución que se propone, por las razones que he expresado previamente. Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.

El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez: Muchas gracias, Consejero Presidente. Primero quiero decir que también voy a acompañar el sentido del Proyecto de Resolución que está colocando en la mesa de este Consejo General el Secretario Ejecutivo, porque además me parece que es un tema que tiene que empezar a sentar los precedentes, habida cuenta de las conductas que se pretenden revisar y, por tanto, en su caso, sancionar. ¿De qué se trata el asunto?

Primero, la conducta que se presume es infractora de las normas constitucionales en la materia, particularmente lo que hoy día es el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, se refiere a la promoción personalizada del Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, en Tabasco, mediante el Portal de Internet de dicho municipio, toda vez que en el Portal referido aparecen diversas fotografías del Presidente Municipal realizando actividades sociales y un currículum político que destaca sus logros y habilidades políticas.

Voy a establecer una primera diferencia con el Consejero Electoral Arturo Sánchez, respecto de las diferencias de los currículums porque vean un detalle:

El currículum del C. Jesús Selván García, que es el Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, en Tabasco, es un currículum que hace una descripción pormenorizada de la trayectoria política de quien actualmente funge como Presidente Municipal; o sea, de él; utilizando incluso alegaciones en las cuales se resalta su papel como líder social e incluso se llega a afirmar que dicho servidor público, tiene una presencia muy consolidada en 14 de los 17 municipios de ese estado y que no ha perdido ninguna de las elecciones en las que ha participado. Bueno, si eso no es propaganda política, ¿entonces qué cosa es?

El Tribunal Electoral, lo ha dicho con toda claridad y por eso precisamente lo revocó; la Sala Superior revocó el Acuerdo de Desechamiento decretado en el presente asunto a efecto de que el Secretario Ejecutivo tuviera por satisfecho el requisito de procedencia del procedimiento sancionador, presentado por violaciones a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 8 de la Constitución, relativo a que se esté en presencia de propaganda político-electoral y, en su caso, se determinara fundada y razonadamente lo que en derecho procediera sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En este sentido, no considero adecuado que en la Resolución se refiera que se dicte en cumplimiento al ratificado por el Tribunal Electoral puesto que en realidad, lo único que en su caso se dictó, en cumplimiento de este, fue el Acuerdo admisorio.

Segundo, en virtud de la Reforma Constitucional del 7 de mayo de 2008, que adicionó un párrafo al artículo 134 de la Constitución, es preciso que se corrijan todas las alusiones que se hacen en el Proyecto al párrafo séptimo del artículo 134, particularmente la realizada en el Considerando 5 del fallo que se discute.

Tercero. La razón subyacente de que en la Reforma Constitucional en materia electoral se haya proscrito la propaganda personalizada de los servidores públicos e incluso se hayan establecido directrices que debe observar la propaganda institucional, es que los servidores públicos no desvíen recursos públicos destinados a comunicación social para hacerse propaganda.

En ese sentido, considero que la vista se debe hacer no al Congreso del Estado, sino, a mi modo de ver, al órgano superior de fiscalización del estado, con fundamento en los artículos 3 y 4 de la Ley de Fiscalización Superior del estado de Tabasco.

Por tanto, mi propuesta es acompañar el sentido que está proponiendo el señor Secretario con dos ajustes:

Me sumo a la propuesta que presentó el Consejero Electoral Alfredo Figueroa respecto de establecer una sanción consistente en amonestación pública y, por tanto, incorporar en el cuerpo de la Resolución la motivación que sustente la parte correspondiente a la amonestación pública.

Por otro lado, virar el tema de la vista no hacia el Congreso del Estado, sino hacia el órgano superior de fiscalización del estado y me parece que técnicamente,

atendiendo y compartiendo el sentido de la Resolución del Secretario, estaríamos emitiendo una Resolución, a mi modo de ver, correcta.

Pero insisto, si lo que he descrito del currículum del señor Presidente Municipal no encuadra en un esquema de promoción personalizada, entonces ya no entiendo qué cosa vamos a revisar en términos de la disposición constitucional que se estableció a partir del Decreto del 14 de noviembre de 2007.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Señor Consejero Electoral Marco Antonio Baños, el Consejero Electoral Benito Nacif desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted?

El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez: Las que desee el Consejero Electoral Benito Nacif.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Consejero Electoral Benito Nacif, proceda por favor.

El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández: Muchas gracias, Consejero Presidente; muchas gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños.

A usted le parece muy obvio que es propaganda política, quiero saber ¿A partir de qué definición de propaganda política? Porque la definición que se extrae del artículo 41 Constitucional y que luego se reproduce en el Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, es aquella cuya finalidad es influir en las preferencias electorales, a favor o en contra de un partido político o de un candidato.

¿Usted cree que este texto tiene esa finalidad?

Y segundo, que es un asunto distinto: Considerarlo propaganda gubernamental que implica promoción personalizada, que es una forma de propaganda gubernamental ilegal.

¿Sobre qué bases este currículum, a diferencia, por ejemplo, del suyo, implica promoción personalizada?, porque el suyo también incluye su nombre y probablemente su fotografía, y eso es lo que prohíbe el artículo 134 Constitucional.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Para responder la pregunta, Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.

El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez: Muchas gracias, Consejero Presidente y muchas gracias al Consejero Electoral Benito Nacif.

Agradezco mucho la acuciosidad y su brillante defensa respecto del tema. Es un buen abogado defensor el Consejero Electoral Benito Nacif. Pero, sí le quiero decir una cosa: Creo que usted está omitiendo en el análisis las definiciones que sobre propaganda política y propaganda electoral estableció este Consejo General, con el voto también de usted, en el Reglamento sobre el artículo 134 constitucional que se aprobó, insisto, por este propio Consejo General.

Y, luego le quisiera preguntar: A usted no le parece que lo que hemos descrito del currículum del Presidente Municipal está implicando o no la utilización de un recurso público, es decir, de la página de Internet de la presidencia municipal, para promocionar la imagen del presidente, con alusiones como el hecho de que es un líder social y de que tiene presencia, dice textualmente: “Consolidada en 14 de los 17 municipios de este estado”.

Respecto de la diferencia que usted me pide con mi currículum, le podría decir que en el estado de Hidalgo, hay 84 municipios y aún y cuando yo pudiera tener algunos

conocidos o presencia en algunos de esos municipios, por supuesto que no lo coloco en mi currículum, que sólo alude a un esquema de una trayectoria laboral en los ámbitos donde me he desempeñado, pero sin ninguna alusión de tipo político como la que aparece en este esquema.

A mi modo de ver, se está utilizando claramente un recurso que implica una actualización de la prohibición establecida en el artículo 134 constitucional y, por tanto, esta autoridad tiene que expresarse en el sentido de resolver en los términos que ha mandado el Tribunal Electoral.

Y, por último, si no lo hacemos en ejemplos de esta naturaleza, entonces me parece que sería muy claro que vamos hacer nugatorio el precepto constitucional que prohíbe la promoción personalizada de los servidores públicos.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, María Macarita Elizondo.

La C. Consejera Electoral, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín: Si bien es cierto se están abordando dos puntos, me voy a detener en el primer caso que sería el primer punto del orden del día por los comentarios que haré.

Considero que el Proyecto de Resolución, cumple con los extremos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Considero que dicho Proyecto de Resolución, puede ser enriquecido si se refuerza y se ajusta en alguno de los puntos que referiré a continuación, dos de los cuales son de forma y uno más de fondo.

Uno de forma: El Proyecto puede reforzarse con la cita, y así lo pido, del texto mismo de los elementos del tipo establecido en el artículo 134, párrafo 6 de la Constitución;

el segundo, tercero y cuarto del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político-electoral de servidores públicos, precisamente para justificar la violación atribuida al Presidente Municipal.

El segundo punto de propuesta en cuanto a la forma es que efectivamente el Proyecto, en la página 31, refiere y se razona que la autoridad administrativa electoral federal, señala que la propaganda que estuvo alojada en la dirección electrónica del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, ya no está disponible.

A criterio, en mi caso es recomendable que se haga un razonamiento en el que se diga cuáles fueron las diligencias que se realizaron, a efecto de cerciorarse que esa propaganda ya no se encuentra en dicha página, corroborando así lo señalado por la autoridad.

Baste leer, así como lo hizo el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, la página 29 del Proyecto de Resolución, en donde se contiene algo de lo que estuvo durante el tiempo expuesto en esa Página Web, y entre ello dice: “Desde la elección de 1994 hasta la elección de 2007, fue representante de casilla en las elecciones federales y locales. Su participación activa en las laborales de promoción y defensa del voto, le permiten tener una experiencia en materia electoral que más adelante le sirve en su carrera política.

“A raíz del fraude electoral perpetrado por el gobernador en 1994, se inició, entre otras acciones, el movimiento de resistencia civil que incluía el no pago a la Comisión Federal de Electricidad.

“En este movimiento, el candidato fue nombrado, por el Consejo Político Municipal, como coordinador municipal de la resistencia civil y alude al partido político al que pertenece y del cual es el candidato”.

En consecuencia, dado estas precisiones, en el punto tres que implica el fondo, acompañaría sólo la propuesta de no dar vista al Presidente del Congreso del Estado de Tabasco y, en consecuencia, no estaría de acuerdo en los términos del Proyecto de Resolución en el Resolutivo Segundo del Proyecto de Resolución y la parte considerativa que lo sustenta, por tratarse en este caso de uno sin precedentes, tanto del medio, que es Internet, como del contenido de supuesto valor curricular, en este caso, totalmente distinto a otros anteriores, dado por el medio de difusión de esta promoción como por la forma de hacerlo.

Por esa sola razón, por ser un único caso, que adentrarnos a este no comparto nada más el Punto Resolutivo Segundo. Para mí, insistiría a someterlo a votación en lo general, y en lo particular respecto de este punto segundo. Muchas gracias.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.

El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández: Gracias, Consejero Presidente. Me voy a referir en esta intervención, exclusivamente al caso de Jalpa, Tabasco.

Creo que estamos ante un caso no de propaganda gubernamental que implica promoción personalizada. Creo que realmente ese no es el problema. Estamos ante un caso de propaganda política que se financia con recursos públicos, lo cual también está prohibido en el artículo 134 constitucional, aunque no en el párrafo 8, y me parece que la prueba contundente de eso es lo que leyó hace un momento el Consejero Electoral Alfredo Figueroa donde, lo voy a leer otra vez, esa parte de su historia donde se refiere a que: “Sus acciones le permitieron hacer frente, de manera eficaz, a las acciones de represión aplicadas por el gobierno del estado, el Partido Revolucionario Institucional y la Comisión Federal de Electricidad”.

Y, al hacer este tipo de menciones en su trayectoria, claramente cruza una línea en la cual ya estamos en el terreno de la propaganda política y, dado que esto fue financiado con recursos públicos, constituye una violación al artículo 134 constitucional.

Entonces, creo que sí hay fundamentos. Comparto el sentido del Proyecto de Resolución.

En lo que no estoy de acuerdo con los Consejeros Electorales Alfredo Figueroa y Marco Antonio Baños, es en el que podemos aplicar una sanción, incluso una amonestación, porque me parece que el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece todos los supuestos, o sea, todos los sujetos sancionables por infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y no incluye claramente servidores públicos.

Lo que procede es dar vista a la autoridad competente, en este caso de la legislatura del estado de Tabasco, dado que todavía, me parece que es un servidor público en funciones y, por lo tanto, el Congreso del Estado de Tabasco tiene facultades para sancionarlo.

A diferencia del caso del ex presidente Vicente Fox, donde tomamos la decisión de no dar vista al Congreso de la Unión, porque no había facultades y había un precedente sentado por el Tribunal Electoral, donde si se daba vista esa autoridad ya no podía hacer algo al respecto, y claramente el Congreso de la Unión ya no podía hacer nada respecto a un ex presidente.

En este caso, es un Presidente Municipal en funciones y el Congreso, la Legislatura del estado de Tabasco, puede actuar y aplicar las sanciones correspondientes.

Por eso, creo que la vista procede. No tenemos autoridad para sancionarlo, porque no está establecido en el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por eso, apoyo el sentido del Proyecto de Resolución.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: ¿Acepta usted una moción, Consejero Electoral Benito Nacif?

El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández: Por su puesto que sí.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Consejero Electoral Arturo Sánchez, proceda.

El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez: Gracias. Consejero Presidente, muchas gracias Consejero Electoral Benito Nacif por aceptar la moción.

Dice en la página 31 el Dictamen: Como se advierte en la transcripción antes priorizada, el texto que contenía dicho material no puede estimarse amparado bajo el supuesto... toda vez que las expresiones en él contenidas, de ninguna forma pueden considerarse como de carácter informativo de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas”.

Uno se va al texto antes citado, y la primera frase dice: “El Presidente de Jalpa de Méndez, Tabasco, Jesús Selvan García, nace el 19 de abril de 1974, en la ranchería Reforma Electoral, segunda sección, a 45 kilómetros al norte de la ciudad”.

Creo que usted considera esta frase es informativa, o no vamos a poder, o ¿Vamos a permitir que en un currículum esté una frase como ésta? Supongo que su respuesta será que sí, que esto sí cabe.

Entonces, mi pregunta es, ¿En qué parte del Dictamen se dice qué frases en específico son violatorias de la ley y cuáles no? Porque si no, el Presidente Municipal simple y sencillamente tendría que quitar su currículum. Y si eso hacemos, tendríamos que quitar los currículums de todos los funcionarios públicos.

Por eso creo que esto no está fundado y en consecuencia, o se funda bien, o no puede proceder. Muchas gracias.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Gracias, Consejero Electoral. Para responder tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Benito Nacif.

El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández: Gracias, Consejero Presidente, Consejero Electoral Arturo Sánchez, estoy totalmente de acuerdo. Me parece que sí convendría hacer un engrose en el Proyecto de Resolución, especificando qué partes del texto lo convierte en propaganda política y las razones por las que esto es así. De esa manera, tendríamos un Proyecto de Resolución más sólido.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Muchas gracias. Les voy a proponer, señora y señores Consejeros y representantes, que nos especialicemos en uno de los dos Proyectos de Resolución, porque me da la impresión de que el análisis conjunto de los mismos, nos ha complicado en cierta medida la discusión.

Las últimas intervenciones se han centrado en el primer Proyecto de Resolución, motivo por el cual les voy a solicitar que nos concentremos en ese primer Proyecto de Resolución, marcado con el número 1 en el orden del día; después vamos a abrir la discusión para el segundo Proyecto de Resolución.

De tal suerte que estamos discutiendo el punto número 1 del orden del día.

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.

El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández: Hace un momento entendí que íbamos a discutir los dos juntos.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Efectivamente, así lo dije al principio. Pero en virtud, quizá no atendió usted a la reflexión que compartí en la mesa. En virtud de que las últimas observaciones, incluida la suya, se refirieron solamente al primer Proyecto de Resolución, y de que en la segunda ronda solamente contamos con cinco minutos por cada intervención, les solicito que en esta segunda intervención nos concentremos en el punto número 1 del orden del día, y después vamos a abrir una primera intervención para el punto número 2, en el momento procesal correspondiente.

Tiene el uso de la palabra el Secretario del Consejo.

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Simplemente para hacer referencia a un comentario, en el sentido que ha dejado la impresión que la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Jurídica, las instancias que apoyan a ésta Resolución, habían tardado cinco meses en la atención de este caso.

Y, señalar que el caso se presentó desde el 23 de noviembre y fue atendido por la estructura del Instituto en nuestra Vocalía correspondiente, misma Vocalía que decide desechar el caso.

Después, el representante del Partido Revolucionario Institucional, decide interponer un Recurso ante la Junta Local y, la Junta la remite. Aquí fue remitida a la Dirección Jurídica, quien la desecha, la Junta, interpone un Recurso de Apelación ante la Sala

Superior del Tribunal Electoral que decide que sí hay causa para sancionar y por eso es que la Secretaría Ejecutiva decide sancionar en acatamiento a la decisión del Tribunal Electoral y, es lo que nos tiene en este largo procedimiento.

Hay un tema importante a discusión, y creo que es importante abordarlo, analizarlo con mucho cuidado en donde el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez ha insistido en diferentes ocasiones en que todos estos casos tienen que ser atraídos al Consejo General y, obviamente nosotros tenemos una interpretación que creo que valdría la pena llegar a algún acuerdo al respecto, en el sentido que la Reforma Electoral da facultades a los Consejos Distritales para atender este tipo de casos y, en todo caso, la Secretaría Ejecutiva, podría atraer algunos de ellos en virtud de las circunstancias.

Creo que este es un tema que la propia Secretaría ha insistido en que se aborde con cuidado, nuestra interpretación es que justamente dada la gran cantidad de casos que se pueden presentar, la Reforma es la que faculta a otras instancias y no solamente al Consejo General para atender este tipo de casos y, efectivamente la Secretaría tiene la facultad, en un momento determinado de atraerlos.

Creo que es un problema de interpretación que sí valdría la pena que fuera abordado institucionalmente para poderlo atender y evitar equívocos en la Resolución de los casos.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Permítame, señor Secretario. El Consejero Electoral Marco Antonio Gómez desea hacerle una pregunta, ¿la acepta usted?

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Con mucho gusto, Consejero Presidente.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Proceda, Consejero Electoral Marco Antonio Gómez.

El C. Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Gracias, Consejero Presidente. Muy breve. El artículo 9 del Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, dice lo siguiente en el último párrafo del artículo 9.

“Asimismo, la Secretaría General procederá en términos del artículo 137, párrafo 2 del Código de la materia, a fin de que los casos, materia del presente Reglamento sean resueltos por el Consejo General.”

Eso yo lo interpreto como un mandato de que todos los temas que tengan que ver con el artículo 134 tengan que ser resueltos por este Consejo General.”

Evidentemente, sino hubiéramos querido decir eso, no se hubiera puesto.

¿Cómo interpreta usted entonces este tema? Porque usted afirma que la interpretación que usted sostiene es la correcta.

Quisiera que me hiciera favor de explicarme cómo interpreta el mandato que dio el Consejo General, que a mí parecer que se incumplió en más de 100 ocasiones en la tramitación de todas las quejas del 134.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Secretario Ejecutivo.

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Como en diversas ocasiones en reuniones formales o informales, he sostenido, se fundamenta

en una lectura sistemática de la Reforma que el Congreso de la Unión hizo en materia electoral al crear estas múltiples instancias a lo largo de todos los Consejos Locales y Distritales de todo el país, para atender, efectivamente, la multiplicidad de casos.

Sino de otra manera ese órgano colegiado estaría permanentemente sesionando para atender, efectivamente, hasta centenas de casos que se han venido presentando. Y por eso, justamente compatible con la facultad que tiene la Secretaría Ejecutiva para atraer algunos de estos casos y traerlos a este Consejo General.

Es, efectivamente, la idea que tiene la Secretaría Ejecutiva, que ha sostenido en diferentes ocasiones al respecto de esta cuestión.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Muchas gracias. ¿Desea usted continuar con su intervención?

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: No, Consejero Presidente, había concluido. Muchas gracias.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.

El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández: Gracias, Consejero Presidente. Sólo para pedir que en el engrose también se establezca que estamos ante un caso de violación del párrafo séptimo del artículo 134; párrafo que establece que los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda entre los Partidos Políticos, más que el siguiente párrafo.

Y si eso aparece ahí claramente, me parece que el Proyecto de Resolución se fortalece.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Gómez.

El C. Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Muchas gracias Consejero Presidente. Me voy a referir a la última intervención del Secretario Ejecutivo, que me dejó muy preocupado porque me parece que hay muchas imprecisiones.

Primero, en el tema de Jalpa, no se resolvió en cinco meses efectivamente, se resolvió en tres meses; contrario a lo que establece el Procedimiento Especial Sancionador, que establece que se tienen que resolver en cinco días.

Y aquí, sucedió una aberración jurídica, en mi opinión, porque el Secretario Ejecutivo, atrajo para luego desechar y en buena medida, eso fue lo que generó buena parte de las impugnaciones que nos están llevando a que el Instituto Federal Electoral, no sea certero y no resuelva las quejas con la celeridad que establece la norma.

Ceo que sí tenemos, efectivamente, una discusión pendiente sobre cómo interpretar ese último párrafo del artículo 9 que mandató al Secretario Ejecutivo a resolver las quejas en el Consejo General, con independencia de si parezcan que son muchas o pocas, o si este Consejo General sesione mucho o sesione poco.

A ver, me voy a referir a varios de los argumentos que presentaron el Consejero Electoral Marco Antonio Baños y el Consejero Electoral Alfredo Figueroa porque la sentencia hay que tenerla, fue emitida en el contexto de lo que se impugnaba; era precisamente el desechamiento, no se entró al fondo.

¿Por qué se desechó? Se desechó porque se argumentó que no había elementos para considerar a la propaganda como política o como electoral.

Y, lo que determina la sentencia, y se puede leer textual, es que el Tribunal Electoral, interpreta que pudieren existir elementos para considerar esa conducta como propaganda política o como propaganda electoral, pero establece la puerta abierta precisamente para que sea esta autoridad electoral la que funde y motive en definitiva si efectivamente existe propaganda, o es o no propaganda electoral el establecer en un currículum una mayor cantidad de temas o de conductas.

Pero aquí, lo que me preocupa es el precedente que nosotros podemos dejar, es el precedente que podemos dejar en el sentido de que vamos a tener que emitir criterios para que un servidor público, algún legislador tenga que emitir su currículum.

Por ejemplo, leo el currículum del señor Alfredo Cristalinas Kaulitz, que es el nuevo Titular de la Unidad de Fiscalización.

El Titular de la Unidad de Fiscalización, establece que él participó en grupos de trabajo de alto nivel para la atención de fuentes ilícitas, que diseñó modelos de riesgo, en fin, y lista una serie de actividades que en buena medida, en su interpretación muy válida, establecen lo que él considera son los elementos que le permitirían tener un mejor conocimiento de él.

Me pregunto: ¿Un líder social no puede poner en un currículum o que él considera que mejor lo identifica ante la sociedad? ¿Por qué no? ¿Qué lo prohíbe? ¿A qué queremos llegar en este tema?

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, ¿Acepta usted una pregunta del Consejero Electoral Marco Antonio Baños?

El C. Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Sí, cómo no.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Consejero Electoral Marco Antonio Baños, proceda por favor.

El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez: Agradezco la vehemencia con la que el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez defiende su punto, esta vez no la voy a compartir.

La respeto pero no la voy a compartir pero le quiero preguntar, y por supuesto, agradeciendo que haya tomado en cuenta el ejemplo del señor Alfredo Cristalinas, que es ahora el nuevo Titular de la Unidad de Fiscalización; le quiero preguntar Consejero Electoral si usted cree que ese ejemplo que acaba de mencionar es un ejemplo que nos permita establecer una equiparación al currículum del Presidente Municipal y si el currículum del señor Alfredo Cristalinas se promovió por la vía de recursos públicos; es decir, por una página de Internet de una institución pública.

Y, dos: Le quisiera preguntar a usted si el asunto de decir que el señor Alfredo Cristalinas se refiere en su currículum como un experto en materia de fiscalización, que así lo dice y que ha participado en grupos de alto nivel, es lo mismo que decir que se es líder social e incluso, afirmar que es un servidor que tiene presencia muy consolidada en 14 de 17 municipios.

Quisiera su opinión, Consejero Electoral, agradeciéndole su amabilidad en tomar mi pregunta.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez.

El C. Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Sí, claro que sí. Creo que por supuesto son equiparables.

Porque lo que trataba de decir antes de que se me interrumpiera es precisamente que existe, en el país en plena libertad pueda venderse ante terceros en los términos y en las formas que libremente decidan.

Si existe un líder social que toda su vida, en su concepción, ha luchado por lo que él considere que vale la pena decir y difundir, y que le permita en su interpretación posicionarse ante terceros en la función pública que está diseñando, ¿eso es ilegal?

Nada más diría. ¿Por qué es ilegal? ¿Es propaganda decir que el señor efectivamente puede tener algún tipo de influencia en determinados municipios en su concepción?

A mí me parece que es exagerado y creo que nos puede meter el día de mañana en más problemas que resolución de conductas o problemas que eventualmente pudieran llegar a desvirtuar el Proceso Electoral.

Me recuerda alguna queja que resolvimos en 2004, que se refería a una ciudadana americana, se llamaba la señora Sheila, que alguna vez presentó una queja, porque enfrente de su casa, una casa que supongo muy bonita, en Puerto Vallarta, algún partido político pintó una piedra.

El debate llegó a tal extremo que por un voto, afortunadamente se perdió, pero por un voto casi la deportan por presentar una queja.

¿Ustedes se imaginan qué hubiera pensado esta ciudadana americana del debate que seguramente escuchó y que fue difundido en prensa?

Estamos, en mi opinión, prácticamente discutiendo algo similar.

¿Qué debemos poner o no, en el currículum que se difunde en una página de Internet que es pasiva?

Invitaría a que revisemos las páginas de Internet de muchos de los funcionarios de primer nivel que se publican también en Internet, para entender un poco a qué nos va llevar si aprobamos esto.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Virgilio Andrade.

El C. Consejero Electoral, Maestro Virgilio Andrade Martínez: Este asunto nuevamente nos lleva al debate en tres términos: Artículo 134 constitucional, en sus dos facetas, uso de recursos públicos para manejo imparcial de los mismos; segunda faceta, la promoción personalizada; y tercera faceta y que voy aprovechar mencionar, la propaganda gubernamental.

En el asunto del artículo 134, cuando decidimos emitir el Reglamento en relación con la propaganda de servidores públicos, de abril de 2008, uno de los elementos más reflexionados fue el de las páginas de Internet, justamente porque en las mismas es imposible evitar la imagen del servidor público, las referencias curriculares del mismo y, por lo tanto, las páginas de Internet entraron en un universo y en una dimensión totalmente distinta a lo que es el resto de la propaganda.

Más aún, cuando se trata de propaganda que tiene un origen institucional, porque dentro del origen institucional se encuentran distintos elementos, entre ellos la referencia curricular.

Distinto es que se abra una página específica de Internet de un servidor público, específicamente de carácter personal.

Por esa razón, sí hay una distinción y en ese sentido, desde aquel entonces ha sido convicción personal que cuando hay páginas institucionales y cuando existen situaciones de carácter curricular, no debe ser observado el artículo 134 constitucional en estos extremos.

Si fuere así, les puedo apostar que hay más de una centena de servidores públicos que tendrían que bajar sus referencias curriculares.

Les podría invitar a que se asomen en este momento a los portales de Internet institucionales de los principales personajes políticos del país y probablemente van entrar en duda respecto de las referencias curriculares que están actualmente.

En ese sentido, para mí no es observable y, por lo tanto, debiera de quedarse infundada y, por lo tanto, votaré en esta ocasión en contra.

Pero ¿Por qué menciono la parte de la propaganda gubernamental? Porque ahí sí nosotros hemos establecido, con toda claridad que en los portales de Internet de las dependencias y entidades, no deben aparecer logros, en términos de obra pública, en las respectivas páginas.

Eso lo reitero, porque a partir de abril en algunas entidades federativas y en mayo, a nivel federal, sí habrá un criterio riguroso en relación con dichas páginas.

Por esa razón, en esta ocasión, desde luego respetando y valorando lo que han puesto en la mesa tanto el Secretario Ejecutivo, como los Consejeros Electorales que se han pronunciado a favor del Proyecto; no obstante eso, siendo un asunto de

criterio y, como siempre, poniéndolo en la mesa y apostando al mismo, en lo personal votaré en contra del Proyecto.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido de la Revolución Democrática, Rafael Hernández.

El representante del Partido de la Revolución Democrática, Ciudadano Rafael Hernández Estrada: Con el permiso del Consejero Presidente. Es curioso que con tanta vehemencia, por parte de algunos Consejeros Electorales, se esté revisando el caso del Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, cuando a “ojos vistos”, hay campañas multimillonarias de promoción de gobernadores, de Secretarios de Estado y ahí no hay esta acuciosidad.

Quiero citar...

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Señor representante, el Consejero Electoral Marco Antonio Baños desea hacerle una pregunta, ¿la acepta usted?

El representante del Partido de la Revolución Democrática, Ciudadano Rafael Hernández Estrada: Con todo gusto, Consejero Electoral Marco Antonio Baños.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Marco Antonio Baños.

El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez: Gracias, representante, gracias Consejero Presidente.

Nada más para preguntarle si aún cuando el tema ha sido colocado en la mesa, por acatamiento a una sentencia del Tribunal Electoral, le parece todavía curioso. Gracias.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido de la Revolución Democrática, Rafael Hernández.

El representante del Partido de la Revolución Democrática, Ciudadano Rafael Hernández Estrada: No, Consejero Electoral, lo que dije que me parece curioso es esa acuciosidad y ese rigor, y sostengo que es muy curioso, cuando en otros casos se sobresee.

Pero, bueno, aquí tengo al Contador Público Alfredo Cristalinas Kaulitz, es Licenciado en contaduría por la Universidad Nacional Autónoma de México y ha cursado los diplomados en rendición de cuentas, control y evaluación, etcétera, o sea el currículum del recientemente designado Director General de la Unidad de Fiscalización, no es un documento privado, sino en el boletín, en el comunicado de prensa número 103 de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral. Está en Internet.

Son recursos públicos y es promoción personal. ¿Es violación al artículo 134? ¿Va a ameritar el mismo rigor del criterio que se está propugnando? Creo que es verdaderamente ilógico, e inclusive el derecho de información, garantizado en la Constitución Política a los ciudadanos, estaría en duda, entonces ¿Los ciudadanos no tienen derecho a saber quién es el funcionario, cuáles son sus antecedentes, de dónde salió? Es verdaderamente curioso.

El Tribunal Electoral, ya fue expuesto aquí, el Tribunal Electoral lo que revocó fue un desechamiento. No es del todo correcto que el Tribunal Electoral haya encontrado y

hubiese afirmado en su sentencia que hubiera habido violaciones al artículo constitucional, o propaganda electoral o propaganda político electoral. Lo que revoca es el desechamiento. Y ante ese desechamiento, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tiene varias opciones para acatar esa sentencia.

Una de ellas inclusive es ratificar mediante una debida motivación y fundamentación dicho desechamiento. Esa es una salida. La otra es pasar al fondo y en este ir al fondo, la autoridad puede declarar infundado. O encontrar parcialmente fundado, considerando en la individualización ciertas agravantes o ciertas atenuantes.

Todo ese abanico tiene ante esta sentencia el Consejo General. Porque no es cierto que el Tribunal Electoral haya entrado al fondo ni resuelto el fondo. Eso no es cierto. Lo que pide el Tribunal Electoral es que se motive y fundamente. Observa que no se motivó y fundamentó a su juicio, de una manera adecuada el desechamiento que está revocando. Es todo lo que resolvió el Tribunal Electoral.

Sí les pido que no den como argumento que se está cumpliendo una orden del Tribunal para aplicar la sanción sino que en todo caso, se vea el fondo del asunto. En el fondo del asunto, el desechamiento original se adoptó porque no había elementos suficientes. Con los mismos elementos ahora se está llegando al extremo de darle vista al Congreso del Estado para que aplique sanciones políticas al servidor público. A ese extremo se está llegando con los mismos elementos, porque no se desahogaron ningunas diligencias nuevas.

Aquí se ha dicho que apareció la currícula en la página oficial del H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez. En el expediente, revísenlo, no consta ningún dato sobre la permanencia del currículum que presumiblemente resulta una infracción. ¿Cuántos días estuvo ahí?

Hay una constancia de un Vocal del Instituto Federal Electoral de que cuando él ingresó a la página ahí estaba, en ese momento. Pero no hay ningún razonamiento que lleve a la autoridad a establecer una temporalidad de permanencia que pudiera constituir agravante, rebeldía o desacato.

Se ha dicho aquí por el contrario, se ha dicho que esa parte de la página ya no está. Como se ha dicho aquí, y si ustedes entran en estos momentos a la página, no lo encontrarán. ¿Desde cuándo?

La autoridad no hizo las diligencias para revisar la naturaleza de la presunta infracción, y creo que es totalmente injusto que se pretenda actuar con este rigor. Muchas gracias.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.

El C. Consejero Electoral, Maestro Alfredo Figueroa Fernández: Respeto las muy diversas opiniones que he escuchado sobre la mesa, me parece muy bien.

Simplemente sí digo que disiento claramente de ellas. Vamos a ver. El SUP-RAP-6/2009 que nos mandata a entrar al fondo del asunto, dice lo siguiente: Como se observa, la naturaleza del contenido que aparece en el texto ¿Cuál texto? El que estamos hablando en comento, más que para los fines que se refiere el artículo 4 del Reglamento, informativos, comunicativos, conciudadanos o rendición de cuentas, bien pudieran ser susceptibles de constituir propaganda político-electoral, al hacerse mención de hechos y datos, todos ellos en torno a una figura del Presidente Municipal, en fin, y continúa con todos los elementos.

Adelante dice: Es evidente entonces que esa información, a primera vista y contrariamente a lo considerado por la autoridad responsable, es decir, el Secretario

Ejecutivo, pudiera no actualizar las hipótesis normativas del artículo 4 del Reglamento para considerarla como propaganda meramente institucional, sino que se insiste, al hacer mención de hechos y actividades electorales del servidor público, pudiera ser susceptible de constituir propaganda político-electoral.

Dice adelante, por lo tanto el requisito de la autoridad responsable tuvo por no satisfecho, consistente en la presencia de propaganda político-electoral.

En realidad esto debe tenerse por colmado, no estamos discutiendo si el Tribunal Electoral determinó o no que era propaganda político-electoral. El Tribunal advirtió que era propaganda político-electoral la que estábamos refiriendo.

Se pregunta: ¿Qué debe aparecer y qué no debe aparecer en el currículum? No puede aparecer propaganda político-electoral en los currículum, punto.

¿Por qué? En los currículums que se pagan con recursos públicos y que se promueven con recursos públicos, que ese es el fondo de esta discusión.

No, si en un currículum uno puede poner o no lo que quiera. Muy bien, que se ponga lo que quiera.

El problema no es ese, el problema es que se pague con recursos públicos. Y ese es el fondo del asunto que aquí se está discutiendo.

Entonces, en relación al tema por mínimo o no importante que pudiera parecer, todos ellos deben serlo, en función de que es un asunto que conoce el Consejo General, debe tenerse por satisfecho y, por lo tanto debe declararse fundado en los términos que se ha precisado y además acompañarse, este planteamiento formulado por el Consejero Electoral Benito Nacif, con toda claridad, respecto de que se engrose lo

relativo al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política para mejor proveer el sentido fundado de este Resolutivo. Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Francisco Guerrero.

El C. Consejero Electoral, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre: Consejero Presidente, trataré de ser muy breve porque ya hemos cumplido nueve horas con 15 minutos sesionando, ya se han pasado las ocho horas de la jornada laboral, y creo que es de felicitarse que todavía los Consejeros y la Consejera tengan la lucidez para dar sus argumentos.

Quiero decir, muy rápidamente, que acompaño las reflexiones que han hecho mis colegas Consejeros Electorales Marco Antonio Gómez, Virgilio Andrade y Arturo Sánchez, y que en ese sentido, comparto las ideas que han vertido sobre el tema.

Quiero decir que ahora aquí estando junto al Consejero Electoral Arturo Sánchez que tiene tres computadoras prendidas al mismo tiempo, y que ha estado verificando los espacios curriculares de varios personajes públicos y el contenido que traen ahí en sus páginas de Internet, verdaderamente esta discusión establece un debate interesante.

¿Por qué? Porque como bien dice el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, no se trata de dar lecciones sobre cómo elaborar currículum, ya sería una atribución excedida para el Consejo General.

Sin embargo, sí creo que de ir en el sentido positivo de la Resolución que preparó el Secretario del Consejo, creo que nos estaríamos excediendo con los argumentos que ya se han dado y que no quiero repetir, lo que verdaderamente deberíamos de estar

haciendo al respecto de este tema, sobre todo por las circunstancias que mencionó en particular el Consejero Electoral Virgilio Andrade.

Así que simplemente para anunciar que comparto el sentido del voto de los compañeros que ya he mencionado y que me parece que esta discusión que parece ser muy interesante y muy atractiva, tiene consecuencias muy importantes, por eso hago un llamado a mis compañeros a que reflexionemos profundamente el sentido del voto, porque me parece que podríamos estar abriendo un espacio incierto para el Instituto. Ese sería mi comentario.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez.

El Consejero Electoral Mtro. Arturo Sánchez: Gracias, Consejero Presidente. Creo que el debate da para muchos puntos y, en ese sentido hay otra parte que a mí me preocupa, que a veces hemos defendido en esta mesa el Consejero Electoral Benito Nacif y un servidor que es, por otro lado, el derecho del ciudadano a saber y no nada más es a conocer el currículum de uno de sus dirigentes máximos, en el lugar en donde viva, sino incluso a saber cómo se quiere presentar su gobernante ante la ciudadanía.

Por ejemplo, tiene derecho un ciudadano a saber que la autoridad en “X” lugar fue protagonista relevante del movimiento político de 1988 que generó uno de los cambios más significativos para la democracia moderna mexicana y fue un “X”.

O, tiene derecho a saber que el resultado de cierta política en determinado lugar obedeció a una cruzada de nueve años llevando la voz de la democracia como si fuera un evangelio a todos los rincones de tal lugar, una cruzada de mujeres y hombres de muy distintas extracciones sociales, ideológicas, credos pero con un

mismo proyecto político: “Erradicar viejas prácticas antidemocráticas del gobierno y caciquismo en el lugar”.

O, a saber que alguno de sus representantes, como Diputado fue uno de los primeros integrantes que denunció la inconstitucionalidad y el enorme fraude que significaba el FOBAPROA.

Así se quieren presentar ante la ciudadanía los funcionarios públicos en sus currículums que están pagados con recursos públicos.

Si le decimos que no a un Presidente Municipal, mandemos una alerta, porque en 10 minutos mis asesores encontraron siete currículums con estas características.

En ese sentido, no voy a apoyar mantener fundado este Proyecto de Resolución. Muchas gracias.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: ¿Acepta usted, Consejero Electoral Arturo Sánchez, una pregunta del Consejero Electoral Alfredo Figueroa?

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Alfredo Figueroa.

El C. Consejero Electoral, Maestro Alfredo Figueroa Fernández: Respetando la posición del Consejero Electoral Arturo Sánchez, y además también respetando su pasión por las computadoras y la rapidez con la que se mueve en la Red, sólo quiero preguntar por qué no decía el nombre de los lugares y el nombre de los servidores públicos que estaba ejemplificando.

¿Se advierte algún tipo de temor respecto de decirlos o cuál sería el motivo?

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez.

El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez: Gracias, Consejero Presidente. Me temo que decir el nombre de la forma como están presentados aquí, sería indirectamente inducir una queja que podría deducirse en la forma en que está sentado aquí y no voy a apoyar, a generar quejas ante situaciones que considero legales.

Por eso mismo no quiero involucrar a los funcionarios que he citado, que además no he consultado para nada en lo que estoy decidiendo. Esa es mi respuesta, Consejero Electoral. Muchas gracias.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: ¿Acepta usted, Consejero Electoral Arturo Sánchez, una pregunta del Consejero Electoral Benito Nacif?

El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez: Sí.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Benito Nacif.

El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández: Gracias, Consejero Presidente. Consejero Electoral Arturo Sánchez, muchas gracias.

La definición de “propaganda política, aquélla dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular”.

Entonces, cuando uno usa recursos públicos para hacer propaganda política, viola el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional y el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el párrafo 1, el artículo 347 inciso c).

En los currículums que usted leyó no escuché ninguna alusión a partidos políticos de la forma en que aquí hay alusiones críticas al Partido Revolucionario Institucional.

En el momento en que se cruza esa línea, creo que estamos ya en un terreno completamente distinto, porque cuando empleas recursos públicos, las restricciones a los actos de expresión son mayores.

Si esto mismo lo hubiese hecho el señor con sus propios recursos o como ciudadano, no estaríamos ante ningún ilícito.

Por esa razón creo que no podemos aplicarle las sanciones de ciudadano a actos que se hacen como servidor público, porque si hubiera actuado como ciudadano, esto sería perfectamente legal.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez.

El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez: Gracias. En primer lugar, una cuestión que se me pasó decir en la intervención anterior. Es curiosa esta situación de propaganda política y propaganda electoral. Son funcionarios públicos electos, están en el gobierno, igual que el señor Presidente Municipal.

Si fuera propaganda electoral es porque estaríamos presumiendo que estos funcionarios están buscando un puesto eventualmente de elección popular, que no es el caso. Entonces, estamos considerando que es propaganda política.

Le garantizo, Consejero Electoral, que en los tres currículums que leí por no mencionar nombres de partidos políticos, están mencionados los partidos políticos a los que pertenece su historia política en los partidos que pertenecen y cómo vencieron a otros partidos políticos en cruzadas, con las características que se mencionan.

Sin embargo, creo que es parte del currículum político de cualquier político.

Alguien llegó a ser Diputado, porque venció en buena lid democrática a otros partidos que hicieron propuestas alternativas, quizá incluso contrarias a la suya. De eso se trata la democracia.

No veo por qué no poner el logro político así, de haber derrotado con todas sus letras a la oposición en una lid política como parte del currículum que la ciudadanía debe conocer, a la hora de saber quién es su representante. Gracias, Consejero Presidente.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.

El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez: Muchas gracias. La verdad es que es un debate muy interesante y diría hasta un poco divertido.

Pero bueno, la última argumentación del Consejero Electoral Arturo Sánchez, otra vez nos coloca en la tesitura que él mismo reconoce, que eventualmente, al no decir los nombres de los personajes cuyos currículums ha revisado, podría implicar alguna infracción, y por eso dice él, para no inducir alguna queja.

Creo que la propuesta que presenta el Secretario Ejecutivo para declararlo fundado, con la propuesta que sostenemos el Consejero Electoral Alfredo Figueroa y yo, de

establecer por un lado la amonestación pública en la propuesta del Consejero Electoral Alfredo Figueroa y, por mi parte la vista no al Congreso del Estado, sino al órgano de fiscalización del estado de Tabasco, resuelve correcta y técnicamente el problema. Gracias, Consejero Presidente.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Muchas gracias. ¿Consejero Electoral Marco Antonio Baños, acepta usted una moción del Consejero Electoral Arturo Sánchez?

El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez: Encantado, Consejero Presidente y con mucho gusto para el Consejero Electoral Arturo Sánchez.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez.

El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez: Gracias, Consejero Presidente; gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños.

¿Interpreta usted que el simple hecho de mencionar los nombres implica que cometieron una falta o interpretaría usted que mencionar los nombres podía inducir una queja que, si se presentara, de cualquier manera la votaría yo en contra, desde luego?

¿Cuál sería su interpretación de mi postura? Gracias.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Marco Antonio Baños.

El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez: Es inteligente la pregunta, pero usted sabe, Consejero Electoral Arturo Sánchez, que no fui yo quien

lo dijo, sino usted quien lo dijo y, por lo tanto, quien lo reconoció en términos de una posibilidad para establecer una queja fue usted.

“A confesión de parte relevo de pruebas”, como dicen los abogados. Pero, bueno, creo que eso es lo que debo contestarle.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Gracias. ¿Acepta usted una moción del representante del Partido de la Revolución Democrática, Rafael Hernández?

El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez: Encantado para el representante del Partido de la Revolución Democrática, Rafael Hernández.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Tiene el uso de la palabra el representante del Partido de la Revolución Democrática, Rafael Hernández.

El representante del Partido de la Revolución Democrática, Ciudadano Rafael Hernández Estrada: Sí, muchas gracias. Ojalá que si se aprueba este Proyecto de Resolución y con estos argumentos, también se aplique el mismo argumento en la queja que inmediatamente presentaré, si se aprueba este criterio, por el hecho de que en la página de la Presidencia de la República está la foto de Felipe Calderón que dice que es, entre otras, dirigente e historiador del Partido Acción Nacional.

Aparte de sus datos académicos, dice: “En el Partido Acción Nacional el Presidente Felipe Calderón se desempeñó como Secretario de Estudios, Secretario Nacional Juvenil, Secretario General, en los años correspondientes”. Fue representante del Partido Acción Nacional, ¡oh! delito que diga eso, ¿verdad?, de plano mencionó al Partido Acción Nacional en el Instituto Federal Electoral.

“En 1995 fue candidato a Gobernador del estado de Michoacán. Para el período 1996-1999 fue electo Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. Durante su gestión el Partido Acción Nacional vivió un período en el que se obtuvieron triunfos electorales significativos”.

Aplicando el mismo criterio espero y la pregunta consiste en eso ¿Qué se sostenga cuando se presente una queja en contra del Presidente Felipe Calderón, el Titular del Ejecutivo, por el uso de la página oficial de la Presidencia para su promoción política? Gracias.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Marco Antonio Baños.

El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez: Muchas gracias por la pregunta, pero es un hecho que estamos revisando un caso concreto.

Caso concreto, lo que plantea el señor representante del Partido de la Revolución Democrática, con el mayor respeto lo digo, no existe ahora en el escenario. No existe queja que estemos discutiendo sobre ese particular.

Si existiese alguna queja, se revisaría en sus méritos y evidentemente, se tomaría la decisión que corresponda en derecho, pero no me parece que sea prudente por parte de ningún Consejero Electoral ni del Consejo General en su conjunto, decir una situación respecto de un asunto que no está a discusión en el Consejo General en este momento.

Lo que estamos discutiendo, es el acatamiento de una sentencia, cuyos alcances están correctamente planteados, Consejero Presidente.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Secretario del Consejo.

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Muchas gracias, Consejero Presidente.

Sin duda, no hay caso pequeño cuando hay materia para una discusión interesante, y en defensa del Proyecto.

En la sentencia del Tribunal Electoral sí hay una referencia expresa a entrar a la naturaleza y al fondo del problema. Cito nada más una de muchas que señala: “Aunado a lo anterior, es de apuntarse nuevamente que en el desechamiento de la denuncia se sustentó fundamentalmente la consideración de que el contenido que aparece en el portal de Internet no presenta elementos que puedan calificarse como propaganda político-electoral”. Se refiere al desechamiento que la Dirección Jurídica había hecho originalmente. “Empero, dice el Tribunal Electoral, contrariamente a lo afirmado por la autoridad responsable, las pruebas que obran en autos sí permiten advertir elementos de esa naturaleza”.

Y, así como esto, hay varias referencias en la sentencia del Tribunal Electoral, en relación a esta cuestión.

Además, la otra cuestión es que ubica el Tribunal Electoral, ¿a qué se refiere? No al hecho de este contenido, sino a que este contenido se haya transmitido a través de una página que está financiada con recursos públicos. Si el ciudadano lo hubiera hecho con su propio portal individual, sin duda, no estaríamos en esta situación, desde mi punto de vista. Es cuanto, señor Presidente.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.

El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández: Gracias, Consejero Presidente. Creo que esto se puede aclarar mucho si dejamos más claro en el Proyecto, de Resolución, que no se trata de una infracción por incurrir en promoción personalizada de un servidor público, sino que se trata de una infracción por hacer un uso parcial de los recursos públicos.

Eso no implica; la sanción no se aplica por mencionar a su partido político, en este caso en particular, por un párrafo que está aquí claramente citado, donde habla en contra de otro partido político.

Si hiciera, de alguna manera, una mención que implicara la promoción de su partido político, también sería una violación del otro lado; o sea, en contra o a favor de un partido político. Eso no lo puedes hacer con recursos públicos.

Mencionar tu trayectoria dentro de tu partido político, sin incurrir en expresiones que inviten a un militar en ese partido o a votar por ese partido político, me parece que sería válido, porque han sido funcionarios de partido político.

Pero cuando ya empiezas, cuando utilizas recursos públicos para criticar a otros partidos políticos, me parece que entonces ya estamos en el caso de un uso parcial de los recursos públicos, y creo que hay que dejar eso claro en el Proyecto de Resolución.

Esto no es promoción personalizada; es un caso de uso parcial de recursos públicos.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.

El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez: A ver, es que hemos colocado sobre la mesa diversos argumentos y, a mi modo de ver, está plenamente actualizada una vulneración a lo que aprobamos en el Reglamento de Propaganda Institucional.

Ya el Consejero Electoral Alfredo Figueroa hizo una cita textual, que está retomada incluso en el expediente por el cual ha resuelto la Sala Superior este asunto.

Voy a repetir una parte de esa cita que mi colega el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, hizo con antelación. Y viene diciendo el señor Presidente Municipal; lo voy a citar textual, ya es una cita que se ha hecho aquí, en esta mesa, pero dice: “A raíz del fraude electoral perpetrado por Roberto Madrazo de la elección de 1994, se inició, entre otras acciones, el movimiento de resistencia civil que incluía el no pago a la Comisión Federal de Electricidad. En ese movimiento, Jesús Selván fue nombrado por el Consejo Político Municipal como Coordinador Municipal de la Resistencia Civil...”. Hasta ahí vamos bien. “...En esta posición, tejió una importante red de organización social y política que le permitieron hacer frente de manera eficaz a todas las acciones de represión aplicadas por el gobierno del estado, el Partido Revolucionario Institucional y la Comisión Federal de Electricidad. Esta red organizativa fue determinante para su carrera política”.

Eso aparece en el currículum que se promovió a través de la página de Internet. Y el artículo 2 de nuestro Reglamento de Propaganda Institucional dice: “Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público”, etcétera.

Luego voy al inciso h): “Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos”. Digo, más clara la actualización del

supuesto normativo no puede estar. No es un asunto de vehemencias, es un asunto de actualización de un supuesto claramente regulado en nuestro Reglamento, y a mi modo de ver se actualiza la infracción, por lo tanto, acompaño el Proyecto de Resolución presentado por el Secretario Ejecutivo, con las adecuaciones que sugerimos el Consejero Electoral Alfredo Figueroa y un servidor.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Gómez.

El C. Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Gracias, Consejero Presidente. Muy breve. Simplemente para mencionar dos cosas que creo que se han olvidado. Primero, y me voy a referir a lo que dijo el Consejero Electoral Marco Antonio Baños.

Estaría de acuerdo con él, si estuviéramos hablando de propaganda. Pero no estamos hablando de propaganda, estamos hablando de un currículum, y un currículum literalmente significa carrera de vida, y se define por la Real Academia Española como la relación de títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos etcétera, que califican a una persona.

Creo que estamos en un país donde cada quien puede calificarse a su estilo, y como se le ocurra. Si esta persona, el Presidente Municipal hace una descripción, se califica haciendo mención a ciertos eventos que en su saber y entender sucedieron, pues estamos en un país que lo permite.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Señor Consejero Electoral ¿Acepta una moción?

El C. Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Cómo no.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Proceda, Consejero Electoral Marco Antonio Baños.

El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez: Muchas gracias. Pero otra vez no puedo estar de acuerdo.

Porque efectivamente aún y cuando es correcta la definición que nos ofrece de la palabra currículum como historia de vida, donde se tiene que hacer una semblanza de lo que uno ha desempeñado en el ámbito profesional, aunado a algunos datos personales, es un hecho que independientemente de eso, no se puede utilizar un currículum para hacer expresiones como las que están señaladas y que hemos citado, y que evidentemente actualizan un supuesto legal.

Entonces mi pregunta concreta es, aún con la cita que hemos hecho y que está retomada en las valoraciones que hizo el Tribunal Electoral, ¿a usted le parece que aún así no se actualiza lo que nosotros aprobemos con su propio voto, señor Consejero, el artículo 2, inciso h) del Reglamento sobre Propaganda Institucional de este Consejo General?

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez.

El C. Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: No, claro que no. Porque usted está calificando el contenido de un currículum, y le pregunto, ¿Con fundamento en qué tenemos atribuciones para determinar qué contiene cada currículum, que en esencia es determinar cómo se define cada quién? Yo no veo eso.

Con la sentencia del Tribunal Electoral lo que pasa es que no se está leyendo bien. Y no se está leyendo bien porque lo que nos ordena el Tribunal Electoral es que

determine fundada y razonadamente lo que a derecho proceda respecto del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Precisamente porque lo que se impugnó fue el desechamiento, la litis tiene que ver en si existían elementos para desechar o no, en función de la consideración que realizó el Secretario Ejecutivo, en el sentido de que no había elementos para determinar que había una propaganda política y electoral.

El Tribunal Electoral califica que pudieren existir elementos. Pero el pudieren no significa que efectivamente nosotros tenemos que entrar a sancionar, porque si hubiera querido decir eso el Tribunal Electoral, lo hubiera dicho. Pero al establecer el pudiere, implica necesariamente la opción de entrar o no entrar, tal y como lo dice el siguiente párrafo, de forma fundada y razonada lo que en derecho considere esta autoridad.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Muchas gracias Consejero Electoral Marco Antonio Gómez. Tenía usted aún tiempo en su intervención.

El C. Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Sí, lo que olvidé es compartir con ustedes el final de la anécdota de la señora Sheila, la cual, después de oír la discusión y la Resolución, vendió su casa. Habrá que ver qué sucede con este Presidente Municipal.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Gracias. Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, María Macarita Elizondo.

La C. Consejera Electoral, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín: Después de fijar criterios obligatorios jurisprudenciales existen órganos judiciales que utilizan la

frase bajo una nueva reflexión. Permítanme en este caso de manera humilde, emplear esa misma frase, considerando lo siguiente:

Estamos frente a un caso muy interesante, nada pequeño, por más que se trate del tercer nivel de gobierno.

No tuvimos tiempo para discutirlo verbalmente en forma previa entre nosotros, por lo acelerado, lo dinámico de estos procedimientos, que son expeditos.

Ha sido verdaderamente enriquecedor para mí todos los argumentos y ha sido sumamente ilustrativo los casos concretos relacionados con la currícula de los servidores públicos que tienen carrera política, que han sido citados, que me ha constado ver hace un momento.

Estamos frente a un derecho del ciudadano a saber. Estamos frente a una nueva forma de hacerse llegar y convencer a la ciudadanía, pero no estamos en estos casos concretos y lo sostengo de esa manera, frente a la posibilidad de promoción alguna, con miras a recabar voto alguno.

Estamos frente a esquemas de integración curricular, efectivamente como se dice, de seguimiento de vida, de cómo lo exponen personas políticas.

Si tenemos ante nosotros la experiencia, no tanto de haber tenido a la vista muchos perfiles curriculares de esta naturaleza, sino otros de carácter académico, pues sí hay una enorme diferencia entre un perfil curricular de un profesional o un investigador o de un docente, frente a un perfil curricular de un político.

Pero ello, de ninguna manera me llevaría, en consecuencia, y lo sostengo de esta manera, bajo una humilde nueva reflexión a apoyar el Proyecto de Resolución.

Considero y me adheriría a la posibilidad de votar en contra en relación a este Proyecto de Resolución que se presenta en el punto número 1 del orden del día. Gracias.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Muchas gracias Tiene el uso de la palabra el representante del Partido de la Revolución Democrática, Rafael Hernández.

El representante del Partido de la Revolución Democrática, Ciudadano Rafael Hernández Estrada: Muy breve, con el permiso del Consejero Presidente para pedirle al Secretario Ejecutivo que de inmediato me certifique el contenido de las páginas de internet de la Presidencia de la República en el apartado relativo a la currícula de Felipe Calderón; la página oficial del gobierno del estado de Guanajuato en donde en un apartado que se llama conoce al Gobernador, Licenciado Juan Manuel Oliva Ramírez.

Se dice aquí, entre otras muchas cosas, que tuvo bajo su responsabilidad la organización partidaria para las elecciones extraordinarias al gobierno de Guanajuato en 1995, en las que triunfó él, de manera contundente, Vicente Fox, consolida al Partido Acción Nacional como la primera fuerza política del estado en las elecciones para la renovación de ayuntamientos, Congreso del Estado y diputaciones federales en 1997, etcétera.

Y también que me certifique el contenido de la página del Gobierno del estado de Veracruz en donde en el apartado relativo a la semblanza del Gobernador, el Licenciado Fidel Herrera Beltrán, también existe un apartado en la actividad política, siempre ha pertenecido al Partido Revolucionario Institucional en el que ha desempeñado los siguientes cargos, y enlista todos los cargos de los que ha sido titular en el Partido Revolucionario Institucional en diferentes sectores, movimientos, comisiones y demás.

Entonces, le pediría, por favor, que se proceda a certificarme, en estos momentos va un auxiliar mío a que me certifique estas páginas para contar con su fe. Gracias.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Señor representante, el Secretario del Consejo desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted?

El representante del Partido de la Revolución Democrática, Ciudadano Rafael Hernández Estrada: Con todo gusto.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Proceda, señor Secretario.

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señor representante, con mucho gusto atendería su solicitud, pero no tengo facultades más que para certificar documentos del Instituto Federal Electoral, no podría certificar documentos de otras instancias de gobierno ajenas a esta institución, disculpe usted, sino con mucho gusto atendería su solicitud.

Y estos documentos no obran en poder del Instituto Federal Electoral como para que los pudiera certificar.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Señor representante, para responder la moción del señor Secretario del Consejo.

El representante del Partido de la Revolución Democrática, Ciudadano Rafael Hernández Estrada: Aunque a decir verdad no fue pregunta, fue una respuesta.

Pero me permito contestar o reaccionar a esa respuesta. Fíjense que es interesante la respuesta, porque la única evidencia de la existencia de esa currícula multicitada en el

texto de la Resolución y aquí en este debate, es la expedida por un funcionario, un Vocal del Consejo Local del Instituto Federal Electoral que afirma que abrió la página de Internet y que ahí estaba, y la transcribe, y la imprime.

Es lo que solicito que tenga a bien el señor Secretario Ejecutivo, o bien que usted, Consejero Presidente instruya para que se certifique. Muchas gracias.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Muchas gracias. Permita reaccionar a este intercambio de mociones aclaratorias.

Si le parece bien, señor representante, vamos a analizar la viabilidad jurídica de su solicitud, y en caso, con mucho gusto se procederá a la certificación que usted está solicitando al término de esta sesión.

Tiene el uso de la palabra el representante del Partido Acción Nacional, Licenciado Roberto Gil.

El C. representante del Partido Acción Nacional, Licenciado Roberto Gil Zuarth: Gracias, Consejero Presidente. Ya entrados en gastos, de una vez analicen la viabilidad del currículum del señor Marcelo Ebrard, en la página del Gobierno del Distrito Federal, y de la Gobernadora Amalia García, de la página del Gobierno del estado de Zacatecas. Digo, ya que estamos entrados en gastos, para que ya no se haga doble trabajo.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Señor representante, el señor representante del Partido de la Revolución Democrática le solicita una moción. ¿La acepta?

El C. representante del Partido Acción Nacional, Licenciado Roberto Gil Zuarth: Con mucho gusto.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Proceda, señor representante del Partido de la Revolución Democrática.

El representante del Partido de la Revolución Democrática, Ciudadano Rafael Hernández Estrada: Como usted dijo, ya entrados en gastos, pues que se revisen todas las páginas oficiales de los distintos niveles de Gobierno y se certifiquen las currículas mostradas en las mismas, correspondientes a los respectivos funcionarios públicos. Espero que esté usted de acuerdo con ello.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Gracias. Desea usted responder a esta moción, señor representante del Partido Acción Nacional.

El C. representante del Partido Acción Nacional, Licenciado Roberto Gil Zuarth: Era pregunta ¿No? Sí, y nada más decirle que si empezamos por el ex Delegado de Tláhuac.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Gracias. Tiene usted el uso de la palabra, el representante del Partido Acción Nacional.

El C. representante del Partido Acción Nacional, Licenciado Roberto Gil Zuarth: Más allá de este intercambio jocoso de certificaciones, creo que sí vale la pena una reflexión serena por parte de los Consejeros Electorales de las implicaciones que tiene un criterio de esta naturaleza.

Ya bastante densidad regulatoria estamos padeciendo en muchos aspectos de la dinámica política, como para que todavía le agreguemos anecdóticos y le agreguemos algunas especificaciones relacionadas con las currículas.

Hay que analizar el tema desde su perspectiva: ¿Cuál es la implicación que tiene una currícula en una página de Internet a los equilibrios políticos en competencia electoral?

De entrada, un currículum requiere de un acto voluntario de una persona que se meta a la página de Internet, abrir el documento, revisarlo, leerlo.

Les puedo apostar lo que quieran que ningún ciudadano va a leer, con tanta acuciosidad y detalle un currículum de un funcionario público como lo están haciendo ustedes esta noche. Muchas gracias.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.

El C. Consejero Electoral, Maestro Alfredo Figueroa Fernández: Este alegato que acaba de formular el representante del Partido Acción Nacional debería hacerlo al Tribunal, porque fue el Tribunal Electoral el que señaló que lo contenido en ese currículum era propaganda político-electoral y, por lo tanto, mandató a esta autoridad para entrar al fondo del asunto porque esta autoridad inicialmente tuvo otra interpretación. Y por lo tanto, al haber recursos públicos incluidos, esta autoridad formuló el resolutivo que aquí se presenta.

Entonces, me parece que realmente el fondo del asunto, es la discusión sobre si hay propaganda político-electoral en páginas de los gobiernos, deben ser sancionadas o no.

Ese es el fondo del asunto que ha venido discutiéndose en esta mesa y ese es el fondo por el que unos pensamos que es un asunto de orden fundado y otros han manifestado sus opiniones al respecto.

Pero reducir el tema a que se trata de currículums o de cualquier otro tipo de cuestión que aparezca en la página de un Gobierno, es reducir una discusión que el Tribunal Electoral planteó en otros términos y estamos en acatamiento debo decirles, a una sentencia del Tribunal. Entonces, me parece que es el asunto de fondo.

Se ha leído incluso, solicito y sugiero la lectura de la página 22 y 23 del presente Proyecto de Resolución, con el propósito de advertir qué es lo que señaló el Tribunal Electoral respecto de este tipo de publicidad o propaganda. No dijo que era propaganda institucional. Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Muchas gracias. ¿Acepta usted una moción de la Consejera Electoral Macarita Elizondo?

El C. Consejero Electoral, Maestro Alfredo Figueroa Fernández: Sí, cómo no.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Proceda, Consejera Electoral Macarita Elizondo.

La C. Consejera Electoral, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín: Muchas gracias Consejero Electoral Alfredo Figueroa. No sé si se tiene a la vista el documento precisamente que sugiere la lectura. Y rogaría, si es posible y acepta esto para aclarar, que leyera el señor Secretario Ejecutivo exactamente lo marcado en la sentencia, a partir de, terminando de transcribir el perfil curricular del sujeto en cuestión y refiriendo el párrafo de cómo se observa la naturaleza del contenido que aparece en el texto en comento. ¿Lo tiene usted ubicado?

Entonces sería a partir de ahí, por favor, todo ese párrafo y el siguiente.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Muchas gracias. Entiendo que más que una moción al Consejero Electoral Alfredo Figueroa, es una

solicitud de lectura al señor Secretario del Consejo, en los términos del Reglamento, por lo que le solicito, señor Secretario, dé lectura a la parte que ha solicitado la Consejera Electoral María Macarita Elizondo.

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Con mucho gusto. “Como se observa, la naturaleza del contenido que aparece en el texto en comento, más que para los fines a que se refiere el artículo 4 del Reglamento, informativos, comunicación con ciudadanos o rendición de cuentas, bien pudieran ser susceptibles de construir propaganda político-electoral, al hacerse mención de hechos y datos, todos ellos en torno a la figura del Presidente Municipal, pues se afirma incluso que dicho servidor tiene una presencia muy consolidada en 14 de los 17 municipios de Tabasco, que no ha perdido ninguna de las elecciones en que ha participado; que dicho servidor público ha coordinado sus propias campañas y que la garantía de triunfo ha sido presencia positiva, basada en la lucha social y organización político-electoral.

Es evidente entonces que esa información a primera vista y contrariamente a lo considerado por la autoridad responsable, pudiera no actualizar las hipótesis normativas del artículo 4 del Reglamento, para considerarla como propaganda meramente institucional, sino que insiste al hacer mención de hechos y actividades electorales del servidor público, pudiera ser susceptible de constituir propaganda político-electoral.

De tal suerte que existe la posibilidad de que se surta alguna de las hipótesis normativas contenidas en los incisos b) al h) del artículo 2 del Reglamento, concretamente la prevista en el inciso g), que prevé que será propaganda político-electoral, los contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público”.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Muchas gracias. Ha sido satisfecha la solicitud de la Consejera Electoral Macarita Elizondo.

Y para responder la aclaración de la Consejera Electoral María Macarita Elizondo, tiene la palabra el Consejero Electoral Alfredo Figueroa.

El C. Consejero Electoral, Maestro Alfredo Figueroa Fernández: Yo no le voy a pedir al Secretario del Consejo que siga leyendo, pero le sigo leyendo a la Consejera Electoral María Macarita Elizondo lo que dicen los tres renglones siguientes: "Por lo tanto el requisito que la autoridad responsable tuvo por no satisfecho, consiste en la presencia de propaganda político-electoral. En realidad debe tenerse por colmado". Eso fue lo que termina diciendo el párrafo que ya no leyó el señor Secretario. Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Muchas gracias. Señor Consejero, ¿Acepta usted una moción del Consejero Electoral Marco Antonio Gómez?

El C. Consejero Electoral, Maestro Alfredo Figueroa Fernández: Sí, claro.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Proceda, Consejero Electoral Marco Antonio Gómez.

El C. Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Oiga, es que el Reglamento con el cual el Consejero Electoral Alfredo Figueroa le contestaba a la Consejera Electoral María Macarita Elizondo, hacía referencia precisamente al requisito que se colma.

Sí, pero ese requisito que se colma, ese requisito se refiere a la jurisprudencia que numera los pasos que hay que considerar, sin juzgar, nada más considerar que existan para el inicio de un procedimiento especial sancionador.

No quiere decir, efectivamente, que de plano ya está calificando. Eso lo podría hacer el Tribunal Electoral en plena jurisdicción y, evidentemente no lo hizo. Por eso establece el “podría”. ¿Usted qué piensa?

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.

El C. Consejero Electoral, Maestro Alfredo Figueroa Fernández: Pienso que su interpretación es indebida. Pienso que lo que está señalando es que se tiene por colmado que estamos ante una propaganda diversa a la que interpretó el Secretario del Consejo y, por lo tanto, estaríamos ante propaganda electoral. Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Muchas gracias. Muy brevemente. Quiero decir que se debe considerar que estamos en acatamiento a una sentencia del Tribunal Electoral, y se debe considerar que existen diversas interpretaciones al contenido de esa sentencia, sin embargo, las áreas técnicas del Instituto han adoptado una interpretación que corresponde a los argumentos planteados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en función de esa interpretación técnico-jurídica han presentado un Proyecto de Resolución que este Consejo General debe resolver en definitiva.

De tal suerte que después de escuchar la interesante discusión que aquí se ha generado, pienso que lo que procede es ir a la votación del Proyecto de Resolución, para que conozcamos si debe declararse fundado o infundado. Por ser un procedimiento especial sancionador, tendremos que resolver en esta sesión si es fundado o infundado; en el caso de que esta segunda opción sea la que gane la votación, la Secretaría Ejecutiva procederá a engrosar, recogiendo los argumentos presentados por aquellos Consejeros Electorales que han declarado su votación en contra del Proyecto de Resolución.

De tal suerte que, señor Secretario del Consejo, proceda a tomar la votación correspondiente.

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Con mucho gusto, señor Consejero Presidente.

Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Jesús Selván García, Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-6/2009.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano. 4 votos del Consejero Presidente Doctor Leonardo Valdés Zurita y de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

Los que estén por la negativa, sírvanse levantar la mano. 5 votos de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

(Texto de la Resolución aprobada)

CG71/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. JESÚS SELVÁN GARCÍA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JALPA DE MENDEZ, TABASCO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-6/2009.

Distrito Federal, a 27 de febrero de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Por escrito de veintisiete de noviembre de dos mil ocho, presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en esa localidad, presentó denuncia en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jalpa, Tabasco, por la realización de supuestos actos de promoción personal, que a juicio del denunciante vulneran lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hechos que de manera medular, se hicieron consistir en lo siguiente:

"(...)

Se da el caso que el 17 de noviembre al estar buscando información sobre los diferentes municipios que conforman el estado de Tabasco, entré al portal de internet

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008

http://www.jalpademendez.gob.mx/principal.asp del municipio de Jalpa de Mpendezy me percaté que en total contravención a la ley electoral el C. Jesús Selván García, Presidente Municipal Constitucional del municipio antes referido, está haciendo promoción personalizada de su imagen y nombre valiéndose de su calidad de servidor público aprovechándose dolosa y ventajosamente del portal de internet que es pagado y publicado a través de de este medio masivo de comunicación (el internet) con los recursos que proporcionan al municipio los impuestos y las partidas presupuestales correspondientes a Jalpa de Méndez, y que al inicio de este portal se aprecia en un primer instante que, en el encabezado o banner de dicha página del costado derecho aparecen seis imágenes en color sepia que se van mostrando en flash (de manera rotativa) y se aprecia que dicho presidente municipal aparece en tres de ellas. Como se describe a continuación:

- 1. Aparece el denunciado sembrando un árbol rodeado de al menos dos personas que son las que se aprecian en las imágenes mismas que seguramente se encuentran en un aparente evento multitudinario.*
- 2. Aparece el presidente municipal junto con una persona de la tercera edad de vestido floreado entregando láminas que se supone son apoyos que da el gobierno a través de sus distintos órdenes por lo que en la foto aparenta que el denunciado está dando los apoyos con su recurso y a título propio.*
- 3. Por otro lado aparece el C. Jesús Selván García con una persona del sexo masculino en un evento masivo ya que atrás de ellos se ve una multitud de personas siguiendo al ya multicitado denunciado.*

Y al descender por la página se encuentra una serie de fotografías a color con animación en donde se dice 'Trabajando por Jalpa', se aprecia una serie de imágenes con animación, en la cual se puede observar al denunciado en una expresa y clara omisión a la ley comicial promocionando su imagen en completo desacato a nuestra legislación electoral, y en donde se ve, que están ubicado en un camino de terracería un grupo de entre veinte a veinticinco personas del cual puedo identificar plenamente al C. Jesús Selván García como la persona vestida con camisa roja y pantalón blanco o beige y sostiene unas hojas en su mano derecha y un micrófono en su mano izquierda; detrás del grupo de gente a que hago referencia se encuentra una lona con fondo amarillo anaranjado y blanco misma que está colocada detrás del denunciado en la que se señalan las obras de urbanización de la calle Jesús Sandoval Valenzuela del Barrio de Santa Ana; en esa misma animación se vuelve a advertir la presencia del denunciado con la misma vestimenta en un evento de entrega de computadoras a estudiantes, se está promocionando en su calidad de servidor público de manera descarada, tal y como lo demuestro con las siguientes imágenes obtenidas de la página arriba indicada.

(Aparecen dos fotografías)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

Acto seguido se puede apreciar el link que aparece del lado izquierdo de la pantalla que dice 'trayectoria del Presidente', al clickearlo (sic) se despliega una especie de curriculum vite (sic) político del presidente en donde otras cosas se menciona lo siguiente:

[Se transcribe]

Cosa totalmente fuera de la legalidad, ay que este portal de internet se creó para informar a la ciudadanía jalpaneca y no para promocionar la imagen de este servidor público con recursos oficiales y sobretodo que contenga clandestinamente el nombre del partido al cual pertenece dando a entender a la ciudadanía de manera oculta y a trasfondo una idea de lo que el denunciado juntamente con su partido puedan favorecerse de la simpatía ciudadana, y en su caso del sufragio de los habitantes del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.

Algo anormal fue que el link para accesar a las direcciones aparece la dirección (por ejemplo) de finanzas y hay un espacio, en donde se puede inferir que iría la imagen del servidor público encargado de esa área, sin embargo en su lugar aparecen los datos de ubicación y contanco así como el nombre de dicho encargado, posteriormente vienen los objetivos y atribuciones del área en comento tal y como se puede apreciar en la pantalla siguiente capturada del portal de internet de referencia:

(Aparece una fotografía)

(...)

En otro punto de la lista se puede apreciar el referente a la Sala de Prensa en donde se ve cómo el denunciado a través del portal como medio de información, se promueve de manera personalizada como servidor público, si clickeamos (sic) en los links que nos remite a las notas informativas que datan desde enero de 2007 hasta noviembre de 2008, vemos que están redactadas por la Coordinación de Comunicación Social, dependiente del Ayuntamiento, por lo que se infiere que están bajo las órdenes del denunciado, por lo que de manera arbitraria manipula a sus subordinados para que promueva indebidamente su imagen personalizada de servidor público, bajo la circunstancia de dar a conocer los avances y celebraciones que hace el denunciado a título propio sin importar que el recurso para dichas obras y festejos haya salido de las arcas del municipio, las cuales son sostenidas con dinero público y menos le interesa un ápice siquiera que este medio de comunicación esté pagado con los impuestos de los ciudadanos, así como lo demuestro con las siguientes extracciones que se copian y reproducen en este escrito para los efectos a que haya lugar de la página electrónica siguiente <http://www.jalpademendez.gob.mx/saladeprensa/> en donde se observa la siguiente información:

(Aparece una fotografía)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

En la imagen anterior se puede observar cómo es que el infractor de la ley aprovechándose de ser quien encabeza el ayuntamiento de Jalpa de Méndez promociona personalmente su imagen de servidor público al estar en las fotografías que acompañan la nota informativa.

Para mejor proveer de la autoridad juzgadora se transcriben de manera literal las notas informativas en donde se hace alusión al nombre y la imagen del C. Jesús Selván García en su papel de Presidente Municipal de Jalpa de Méndez lo cual puede ser corroborado en las siguientes direcciones electrónicas:

*<http://www.jalpademendez.gob.mx/saladeprensa/boletin.asp?id=209>
<http://www.jalpademendez.gob.mx/saladeprensa/boletin.asp?id=207>
<http://www.jalpademendez.gob.mx/saladeprensa/boletin.asp?id=206.....>"*

II. El veintisiete de noviembre de dos mil ocho, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la entidad federativa aludida, remitió la denuncia y sus anexos al Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral federal en Tabasco, a efecto de que sustanciara la denuncia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

III. El día veintinueve de noviembre de dos mil ocho, el Vocal Ejecutivo de la citada Junta Distrital emitió acuerdo de desechamiento de la denuncia respectiva, fundándose para ello, en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

"Paraíso, Tabasco, a veintinueve de noviembre de dos mil ocho. Siendo las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del día 28 de noviembre del presente año, se recibió en la Vocalía Ejecutiva del Distrito Electoral Federal 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, el oficio No. JLE/VS/0712/2008 de la misma fecha, a través del cual el Lic. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tabasco, remite una denuncia presentada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del IFE en la citada entidad, en el cual manifiesta presunta promoción personalizada de imagen y nombre del C. Jesús Selván García, Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco; a través de la página de internet <http://jalpademendez.gob.mx>, página oficial del citado municipio. En esta página y en diversos vínculos se menciona la existencia de imágenes, textos, notas y videos a través de los que, presuntamente, promociona su imagen, nombre y voz; motivo por el cual personal de la Junta Distrital se dio a la tarea de revisar la existencia de tal información en la página de internet, confirmando que efectivamente existen las citadas imágenes,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

notas y videos, según consta en el Acta Circunstanciada No. 06/CIRC/11/08 que se adjunta al presente como Anexo No. 1.-----

En la página de internet se encontraron las imágenes color sepia que se muestran de manera rotativa donde aparece el denunciado sembrando un árbol, entregando láminas y en un evento multitudinario. Al respecto no se considera que estas imágenes violenten lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se cumplen los supuestos establecidos en el artículo 7, párrafo 1, inciso b), fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que no se aprecia una difusión de ideologías, programas y acciones que tenga el propósito de influir en los ciudadanos; tampoco se trata de propaganda electoral en virtud de que no existen expresiones que puedan vincularse con algunas de las etapas del Proceso Electoral o tendentes a la obtención del voto o a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.-----

Lo mismo ocurre con las imágenes animadas con encabezado 'Trabajando por Jalpa' en la que no se aprecian mensajes alusivos a la promoción del voto o inclusive a promover su propia imagen, sino, únicamente, a la difusión de obras en unas de las imágenes y a la asistencia a un evento de premiación.-----

Por otra parte, el denunciante, al referirse a una especie de curriculum vitae político del C. Jesús Selván García, considera que está promocionando su imagen con recursos oficiales y que promociona clandestinamente el nombre del partido al cual pertenece, con lo que pudieran favorecerse con la simpatía ciudadana. Al respecto, efectivamente dentro de la trayectoria política del denunciado ahí descrita, se menciona al Partido de la Revolución Democrática, al frente Democrático Nacional, a Andrés Manuel López Obrador y a Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, como referencias de las instituciones o personalidades con las que interactuó en su carrera política, pero de igual manera no se identifica con alguna etapa del Proceso Electoral que contengan mensajes tendentes a la obtención del voto o dirigidos a promover su imagen personal para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.-----

Adicionalmente, el recurrente se refiere a diversas notas informativas que datan desde enero del 2007 hasta noviembre del 2008, redactadas por la Coordinación de Comunicación Social, dependiente del ayuntamiento, manifestando que manipula a sus subordinados para que promuevan indebidamente la imagen del presidente municipal bajo el argumento de dar a conocer avances y celebraciones con el uso de recursos públicos. Al respecto cada imagen contiene notas y se refieren al inicio de obras de pavimentación en la R/a Benito Juárez, a la entrega de estímulos económicos, uniformes y calzado a elementos de seguridad pública y a la celebración del 32 aniversario del CBTA 94 y en ninguna de las notas se identificó mensaje tendente a la obtención del voto o dirigido a promover su imagen para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.-----

En lo que respecta a los videos referidos por el recurrente, en el titulado REDUCCIÓN DE SALARIOS, aparece la imagen del denunciado, emite el mensaje sobre la reducción de su sueldo y el de los funcionarios de primero, segundo y tercer nivel e informa que el ahorro se invertirá en la compra de patrullas y maquinaria pesada; situación que se considera de carácter informativo y que no implica promoción de nombre e imagen que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008

pueda influir en la equidad de la competencia electoral al no referirse a algún proceso electivo tendiente a la obtención del voto. Algo similar ocurre con el video titulado 50% IMPUESTO PREDIAL, en el que se anuncia el 50% de descuento en el predial, sin que haga alusión a algún proceso electivo.-----

Adicionalmente el denunciado manifiesta la existencia de imagen del denunciado en el mensaje de bienvenida en los link de transparencia y unidad de acceso a la información, destacando en este último la estructura orgánica donde sólo aparece su imagen y no la de los demás funcionarios de esta estructura; al respecto, el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, establece que tendrá carácter institucional el uso que antes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando no se incurra en algunos de los supuestos a los que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del mismo reglamento, situación que no ocurre, ya que no aparecen expresiones relativas a un Proceso Electoral, tendientes a la obtención del voto, manifestación de aspirar a alguna precandidatura o cargo público, ni fecha alguna relacionada con el Proceso Electoral o mensaje destinado a influir en las preferencias electorales.-----

De los hechos descritos por el denunciante, derivan presuntos agravios o violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los artículos 228 y 341 del COFIPE. En cuanto al artículo 134, como ya se mencionó no se considera que exista violación al mismo dado que: del artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se desprende que sí es viable publicar fotografías y nombres de servidores públicos en los portales de internet, para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas; adicionalmente no se cae en los supuestos del inciso b) al h) del artículo 2 del mismo reglamento, por lo que las fotografías, textos y videos a las que hace referencia el denunciante no puede ser considerada como propaganda político electoral contraria a la ley.-----

De igual forma no existe violación al artículo 228 del COFIPE, dado que el mismo artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, permite publicaciones en internet con fines informativos de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas. Por la misma razón no existe violación al artículo 341 del mismo Código.-----

VISTO el escrito de cuenta y sus anexos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 363, párrafo 1, inciso d); 367, párrafo 1 y 368, párrafos 5, inciso b) y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año; en relación con lo previsto en los numerales 62, párrafos 1, 2, 3 y 5; 64; 65; 66, párrafos 1, inciso b) y 2; 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; y, en lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos. -----

SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente con el escrito antes referido y sus anexos, el cual quedó registrado bajo la clave JD05/PE/PRI/JD05/TAB/004/2008; y 2) Se desecha de plano la denuncia de cuenta, toda vez que los hechos denunciados no cumplen con las hipótesis normativas de procedencia del procedimiento especial sancionador previstas en el artículo 367, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni son susceptibles de ser conocidos a través de un procedimiento ordinario sancionador, en virtud de lo siguiente:-----

I. En relación con la posible realización de difusión de nombre o imagen del funcionario público denunciado, en contravención a lo previsto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal Electoral, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 66, párrafo 1, inciso a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se considera que no se cumple con la hipótesis de procedencia del procedimiento especial sancionador, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja y a los elementos de prueba aportados por el impetrante, consistentes en: 1.- Impresión de la página web <http://www.jalpademendez.gob.mx>, con la nota 'Tras obtener excelentes resultados en la prueba enlace, festeja el CBTA 94 su 32 aniversario', fechada en el mes de noviembre, constante de 2 fojas útiles. 2.- Impresión de la página web <http://jalpademendez.gob.mx>, con el título de 'Biblioteca', sin fecha constante de una foja útil. 3.- Impresión de la página web <http://jalpademendez.gob.mx>, con el título 'Biblioteca-reducción de salario, sin fecha, constante de una foja útil. 4.- Impresión de la página web <http://jalpademendez.gob.mx>, con el título 'Transparencia y Acceso a la información del municipio de Jalpa-Unidad de Acceso a la Información', sin fecha, constante de una foja útil. 5.- Impresión de la página web <http://jalpademendez.gob.mx>, con el título 'Con Estímulos Económicos reconoce Jesús Selván trabajo de los Elementos de Seguridad Pública', fechada en noviembre del 2008, constante de 2 fojas útiles. 6.- Impresión de la página web <http://jalpademendez.gob.mx>, con el título 'Inicia Pemex y el Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, obra de pavimentación en Ranchería Benito Juárez', fechada en noviembre del 2008, constante de 2 fojas útiles. 7.- Impresión de la página web <http://jalpademendez.gob.mx>, con el título 'Direcciones', sin fecha, constante de 2 fojas útiles. 8.- Impresión de la página web <http://jalpademendez.gob.mx>, con el título 'entrega de apoyo a 14 talleres de corte y confección, sin fechar, constante de 2 fojas útiles. 9.- Impresión de la página web <http://jalpademendez.gob.mx>, con el título 'Sala de Prensa.- Resultados: 201 a 210 de 212 boletines', sin fechar, constante de 2 fojas útiles. 10.- Impresión de la página web <http://jalpademendez.gob.mx>, con el título 'Sala de Prensa.- Resultados: 1 a 10 de 212 boletines', sin fechar, constante de 2 fojas útiles. 11.- Impresión de la página web <http://jalpademendez.gob.mx>, con el título 'Mensaje de Bienvenida', sin fechar, constante de 2 fojas útiles; únicamente se deriva que las mismas dan cuenta de hechos en los que presuntamente participaron los citados denunciados, sin que sea posible advertir la promoción de alguna candidatura a efecto de obtener el voto de la ciudadanía en el Proceso Federal Electoral 2008-2009, y menos aún, la difusión de alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral, por lo que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008

esta autoridad no aprecia que dicha conducta resulte contraventora de la legislación electoral federal.-----

II. Por otra parte, se considera que tampoco existe una violación a lo previsto en el numeral 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Procedimientos Electorales en relación con lo dispuesto en los numerales 41, Base III, apartado C; 134, párrafo séptimo de la Constitución, en relación con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, toda vez que, como se expuso, las imágenes, notas y videos publicados en internet que presentó el impetrante no aportan algún dato que permita colegir que a través de la presunta promoción personalizada de algún funcionario o servidor público en particular, pudiera resultar favorecido con su difusión.-----

III. Con base en los argumentos antes expuestos, se desecha de plano la queja promovida por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, con fundamento en lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 66, párrafo 1, inciso a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-----

Notifíquese por oficio al C. Martín Darío Cázarez Vázquez, dentro del término que establece el artículo 368, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año y en relación con el numeral 66, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-----

Así lo proveyó y firma el Vocal Ejecutivo en su carácter de Presidente de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 371, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año."

IV. Inconforme con esa resolución, el dos de diciembre de dos mil ocho, el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de revisión ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco.

V. El diez de diciembre de dos mil ocho, la Junta Local Ejecutiva en la entidad en comento, resolvió el citado recurso de revisión, revocando el acuerdo impugnado y ordenando al funcionario subdelegacional que remitiera la denuncia y sus anexos al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que este se abocara al conocimiento del asunto.

VI. Recibidas las constancias relativas, por auto de fecha treinta de diciembre de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

ordenó integrar el expediente respectivo, al cual le correspondió el número SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008, proveído en el cual se determinó desechar la denuncia presentada, por las razones que se expresan a continuación:

*"Distrito Federal, a treinta de diciembre de dos mil ocho.-----
Se tiene por recibido el escrito signado por el Mtro. José Efraín Morales Jurado, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, por el cual, en cumplimiento al segundo resolutivo del recurso de revisión identificado con el número RSJL/TAB/06/2008, envía a esta Secretaría del Consejo General el expediente original de la denuncia presentada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en contra del C. Jesús Selván García, Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, así como el acta circunstanciada de fecha veintiocho de noviembre de 'dos mil nueve' (sic) instaurada por el citado Vocal Ejecutivo Distrital.-----
VISTO el escrito de cuenta y sus anexos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, base III, apartado C y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 367, párrafo 1 y 368, párrafos 5, inciso b) y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, en relación con lo previsto en los numerales 64 y 66, párrafos 1, inciso b) y 2 y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, SE ACUERDA:----
1) Fórmese expediente con el escrito antes referido y sus anexos, regístrese bajo el número SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008. -----*

-----CONSIDERACIONES PRELIMINARES:-----

Toda vez que la competencia debe ser estudiada de oficio se vierten las siguientes consideraciones al respecto: -----

En el apartado de Considerandos de la resolución del recurso de revisión mencionado con anterioridad, la Junta Local de este Instituto en el estado de Tabasco, instaurada como órgano resolutor del medio de impugnación promovido por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, motivó la remisión del expediente de mérito en los siguientes argumentos:-----

'(....)

4.- En el caso que nos ocupa, podemos precisar que el quejoso aduce como agravio que la autoridad que resolvió no se encuentra facultada para hacerlo, en base a las consideraciones del artículo 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

(...)

Le causa agravio el hecho que el resolutor distrital haya agregado el artículo 16 (sic) en el acuerdo de desechamiento, pues con ello no se fundamenta ni motiva correctamente el acuerdo, así como fundamentar el mencionado acuerdo en el artículo 41, base III de la Constitución General, siendo su denuncia por promoción de imagen de un servidor público, no por actos anticipados de campaña o en contra de partido político alguno. Que el desechamiento haya sido fundamentado en los artículos 367 inciso b) y 368 inciso b), ya que es un mal fundamento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008

Aduce el quejoso agravios porque la autoridad distrital justifique su desechamiento en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) ya que el presente asunto sí es materia de su competencia por tratarse de propaganda insertada en internet de acuerdo a lo contenido en el artículo 75, párrafo 2, incisos b) y e), donde se menciona que será de su conocimiento todo lo que atañe a los hechos cometidos por funcionarios públicos en portales de internet (sic).

Por último señala el quejoso que le agravia el hecho que el Vocal Ejecutivo Distrital no haya aplicado las medidas cautelares solicitadas.

Antes de entrar al estudio de fondo de los agravios, esta autoridad estima necesario entrar al estudio de la competencia para conocer y resolver del Procedimiento Especial Sancionador por parte de la Junta Distrital Ejecutiva, pues el actor precisa en su denuncia la promoción de imagen de Jesús Selván García, quien es Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, a través de un portal de internet, por lo que solicita se le inicie el respectivo procedimiento administrativo sancionador al mencionado funcionario municipal.

Que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus ejecutorias SX-RAP-2/2008 y SX-RAP-5/2008, de fecha 3 de diciembre de 2008, ha emitido criterio sobre la competencia de las Juntas Distritales Ejecutivas en materia del Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual se pronuncia en los siguientes términos:

‘En efecto en materia electoral el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo estatal, encargado, entre otras cuestiones de la organización de las elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia, se encuentra vinculado a observar en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías que se ha hecho referencia.

La justificación para que la autoridad administrativa electoral fundamente su competencia para conocer de los procedimientos sancionadores por infracciones a la normativa de la materia, estriba en que se trata de actos de autoridad que, eventualmente pueden generar una molestia al gobernado, por lo cual la cuestión esencial y prioritaria que debe exponerse en el acto que genere dichos efectos, son precisamente los fundamentos y razonamientos que justifiquen el actuar de la autoridad, esto es, la atribución de facultades del órgano administrativo y que el acto corresponde a las materias de las que puede conocer, pues de otra manera se estaría creando una afectación en la esfera jurídica del gobernado, sin otorgarle certeza plena de que la autoridad que la lleva a cabo, actúa con base en la ley, lo que podría dar lugar a la emisión de actos arbitrarios e injustificados por la eventual carencia de competencia para conocer de actos que no le corresponden.

En ese tenor se estima conveniente hacer referencia en lo dispuesto por los artículos 356 y 367, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los que en su parte conducente dicen:

Artículos 356 y 367 [se transcriben]

Por tanto corresponde en primera instancia, a la Junta Ejecutiva Distrital, fungir como órgano auxiliar para la tramitación del procedimiento sancionador instaurado ante su instancia, debiendo realizar el trámite a que se refiere el artículo 368, párrafo 4, para que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, examine la denuncia correspondiente junto con

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

las pruebas aportadas, y será ésta quien en su oportunidad realizará el proyecto de resolución correspondiente, para que la determinación se emita de forma colegiada por parte del Consejo General de dicha institución...’

Que siguiendo este criterio se advierte que la competencia se establece en lo señalado en los artículos 356, párrafo 1 y 2; y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 62, párrafo 2, inciso c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias.

Que de la lectura de estos artículos se desprende que las Juntas Ejecutivas Distritales, sólo tienen como atribución, dentro de la tramitación de un procedimiento sancionador el de órganos auxiliares de los tramitadores, que resultan ser el Consejo General, la Comisión de Denuncias y Quejas (sic) y la Secretaría del Consejo General.

Establece la ley que dentro de un proceso electoral, será la Secretaría del Consejo General quien instruya el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncien la comisión de conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución, situación que se actualiza en el presente caso, pues como se explicó en líneas precedentes, el quejoso denuncia actos de promoción indebida de un servidor público.

(...)

En ese orden de ideas, la Junta Distrital al recibir la denuncia, debió verificar si era o no competente para conocer y sustanciar el procedimiento, y entonces seguir el procedimiento que se señala en el párrafo 4 del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y remitirlo sin dilación alguna a la Secretaría del Consejo General, declarándose incompetente para conocer de la denuncia y sea éste órgano central quien tramite y sustancie el procedimiento sancionador.

Por lo que es propicio que la 05 Junta Distrital Ejecutiva, a través del Vocal Ejecutivo Distrital, remita a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la denuncia que presentó el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, el día veintisiete de noviembre ante esta Junta Local Ejecutiva y que recibió el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución, así como las pruebas aportadas y demás medios que considere necesarios para que la Secretaría del Consejo General realice el procedimiento correspondiente.

No obstante lo anterior, y contrario al criterio sostenido en la resolución del recurso de revisión de mérito, esta autoridad considera en primera instancia que si bien los criterios emitidos por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultan de aplicación obligatoria para los casos específicos que fueron resueltos por dichos medios de impugnación, en el supuesto que nos ocupa, al ser diferente la materia de la queja, dichos argumentos pueden no resultar del todo idóneos. Aunado a esto debe precisarse que en efecto los artículos 367, 371, párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 62, párrafo 2, inciso b) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Quejas y Denuncias, que a continuación se transcriben, establecen la procedencia del procedimiento especial sancionador:-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

Artículo 367 [se transcribe]

Artículo 371 [se transcribe]

Artículo 62 [se transcribe]

Como se puede apreciar de los artículos transcritos, el procedimiento especial sancionador será instrumentado en los casos siguientes, dentro del proceso electoral:---

1. A nivel central:-----

a) Por actos presuntamente violatorios a lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda que pudiera considerarse política o electoral en radio y televisión; y-----

2. A nivel distrital:-----

a) Por faltas a que se refiere el artículo 371, párrafo 1 del Código, cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.-----

El escrito de queja presentado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez denuncia los siguientes hechos: -----

'(...)

Se da el caso que el día 17 de noviembre al estar buscando información sobre los diferentes municipios que conforman el estado de Tabasco, entré al portal de internet <http://www.jalpademendez.gob.mx/principal.asp> del municipio de Jalpa de Méndez y me percaté que en total contravención a la ley electoral el C. Jesús Selván García, Presidente Municipal Constitucional del municipio antes referido, está haciendo promoción personalizada de su imagen y nombre valiéndose de su calidad de servidor público aprovechándose dolosa y ventajosamente del portal de internet que es pagado y publicado a través de este medio masivo de comunicación (el internet) con los recursos que proporcionan al municipio los impuestos y las partidas presupuestales correspondientes a Jalpa de Méndez, y que al inicio de ese portal se aprecia en un primer instante que en el encabezado (o banner) de dicha página del costado derecho aparecen seis imágenes en color sepia que se van mostrando en flash (de manera rotativa) y se aprecia que dicho presidente municipal aparece en tres de ellas, como se describe a continuación:

1. Aparece el denunciado sembrando un árbol rodeado de al menos dos personas que son las que se aprecian en las imágenes mismas que seguramente se encuentran en un aparente evento multitudinario.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008

2. Aparece el presidente municipal junto con una persona de la tercera edad de vestido floreado entregando láminas que se supone son apoyos que da el gobierno a través de sus distintos órdenes por lo que en la foto aparenta que el denunciado está dando los apoyos con su recurso y a título propio.

3. Por otro lado aparece el C. Jesús Selván García con una persona del sexo masculino en un evento masivo ya que atrás de ellos se ve una multitud de personas siguiendo al ya multicitado denunciado.

Y al descender por la página (sic) se encuentra una serie de fotografías a color con animación en donde se dice 'Trabajando por Jalpa', se aprecia una serie de imágenes con animación, en la cual se puede observar al denunciado en una expresa y clara omisión a la ley comicial promocionando su imagen en completo desacato a nuestra legislación electoral y en donde se ve, que están ubicados en un camino de terracería, un grupo de veinte a veinticinco personas del cual puedo identificar plenamente al C. Jesús Selván García como la persona que está vestida con camisa roja y pantalón blanco o beige y sostiene unas hojas en su mano derecha y un micrófono en su mano izquierda; detrás del grupo de gente a que hago referencia se encuentra una lona con fondo amarillo anaranjado y blanco misma que está colocada detrás del denunciado en la que se señalan las obras de urbanización de la calle Jesús Sandoval Valenzuela del Barrio de Santa Ana; en esa misma animación se vuelve a advertir la presencia del denunciado con la misma vestimenta en un evento de entrega de computadoras a estudiantes, se está promocionando en su calidad de servidor público de manera descarada, tal y como lo demuestro con las siguientes imágenes obtenidas de la página arriba indicada:

Acto seguido se puede apreciar un link que aparece del lado izquierdo de la pantalla el que dice 'Trayectoria del Presidente' al 'clickearlo' se despliega una especie de curriculum vitae político del presidente en donde entre otras cosas se menciona lo siguiente:

(Se transcribe texto localizado en el link)

Casa [sic] totalmente fuera de la legalidad, ya que este portal de internet se creó para informar a la ciudadanía jalpaneca y no para promocionar la imagen de este servidor público con recursos oficiales y sobre todo que contenga clandestinamente el nombre del partido al cual pertenece dando a entender a la ciudadanía de manera oculta y a trasfondo una idea de lo que el denunciado juntamente con su partido puedan favorecerse de la simpatía ciudadana, y en su caso del sufragio de los habitantes del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.

Algo anormal fue que en el link para acceder a las direcciones aparece la dirección (por ejemplo) de finanzas y hay un espacio, donde se puede inferir que iría la imagen del servidor público encargado de esa área, sin embargo, en su lugar aparece el supuesto escudo de Jalpa de Méndez y junto a éste aparecen los datos de ubicación y contacto así como el nombre de dicho encargado, posteriormente vienen los objetivos y atribuciones del área en comentario tal y como se puede observar en la pantalla siguiente capturada del portal de internet de referencia.

La cuestión aquí es que el funcionario que denuncio, a través de este escrito debe conducirse del mismo modo en que lo hace con sus subordinados al omitir su imagen para no promocionarla y así incurrir en el ilícito que denuncio por este medio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

En otro punto de la lista de links se puede apreciar el referente a la 'Sala de Prensa' en donde se ve como el denunciado a través del portal como medio de información, se promueve de manera personalizada como servidor público, si 'clickeamos' en los links que nos remite a las notas informativas que datan desde enero de 2007 hasta noviembre de 2008, vemos que están redactadas por la Coordinación de Comunicación Social, dependiente del Ayuntamiento, por lo que se infiere que están bajo las órdenes del denunciado, por lo que manera arbitraria manipula a sus subordinados para que promuevan indebidamente su imagen personalizada de servidor público, bajo la circunstancia de dar a conocer los avances y celebraciones que hace el denunciado a título propio sin importar que el recurso para dichas obras y festejos haya salido de las arcas del municipio, las cuales son sostenidas con dinero público y menos le interesa un ápice siquiera que este medio de comunicación esté pagado con los impuestos de los ciudadanos así como lo demuestro con las siguientes extracciones que se copian y reproducen en este escrito para los efectos legales a que haya lugar de la página electrónica siguiente <http://www.jalpademendez.gob.mx/saladeprensa/> en donde se observa diversa información.

Como se puede observar en la imagen anterior la indebida promoción personalizada del servidor público denunciado, no data de sólo unos meses a la fecha, sino que está desde enero de 2007, tal y como se demuestra con los boletines que datan de esa fecha y que pueden ser consultados en la página del municipio específicamente en el espacio dedicado a la Sala de Prensa...'

Como se puede apreciar de la transcripción anterior, los hechos denunciados no se encuentran relacionados con la difusión de propaganda que pudiera considerarse política o electoral en radio y televisión, sino que se denuncia una supuesta promoción de imagen personalizada en una página oficial en internet.-----

En ese orden de ideas la autoridad competente para conocer de la denuncia de mérito es la 05 Junta Distrital en el estado de Tabasco y no este órgano central, toda vez que como ya se precisó en líneas precedentes, a nivel central sólo es posible conocer dentro de proceso electoral, cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda que pudiera considerarse política o electoral en radio y televisión, supuesto que en el caso particular no se actualiza pues el medio de difusión de la presunta propaganda conculcatoria de la normatividad electoral federal es el internet.-----

No obstante lo anterior, y con el objeto de no violentar la garantía prevista en el artículo diecisiete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa al derecho de los ciudadanos a que se les administre justicia de forma pronta y expedita, esta Secretaría con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, párrafos 2, inciso c) y 3 inciso e) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, atrae el presente asunto, formulando las siguientes:-----

-----CONSIDERACIONES-----

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

*materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral. En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.-----
Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber: 1) Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral; 2) Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social; 3) Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel; 4) Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos; 5) Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público; y 6) Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.-----
En este orden de ideas, cuando esta Secretaría del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.-----
Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.-----
Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:--*

'PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO' [se transcribe]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que, como se desprende tanto del escrito de queja como de las pruebas aportadas por el quejoso el contenido de la página web del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, aun cuando presenta la imagen de su presidente en contextos diferentes, no contiene elementos que se puedan calificarse como propaganda política o electoral, sino sólo institucional, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.-----

-----CONSIDERACIONES FINALES-----

2) Por lo anterior, y en razón de que no se colman los supuestos referidos ni se cuenta con los elementos necesarios que permitan determinar previamente si se está en presencia de un auténtico acto de propaganda que implique la promoción del servidor público denunciado, aunado al hecho de que tampoco se colman las hipótesis normativas de procedencia del procedimiento especial sancionador, con fundamento en los artículos 367, párrafo 1 y 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, esta autoridad electoral, desecha de plano la denuncia de cuenta presentada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez.-----

3). Notifíquese el presente proveído a los integrantes del 05 Consejo Distrital en el estado de Tabasco, así como al Consejo Local en dicha entidad, para los efectos legales a que haya lugar.-----

4) Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación."

Dicho acuerdo fue notificado a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, el ocho de enero de dos mil nueve.

VII. Inconforme con esa determinación, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-6/2009.

VIII. Con fecha veintiocho de enero de dos mil nueve, la Sala Superior del tribunal electoral federal resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-6/2009, hecho valer por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local en el estado de Tabasco, en contra del acuerdo citado en el resultando VI que antecede, sentencia que en su único punto resolutivo, estableció lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

“ÚNICO. Se revoca el acuerdo de treinta de diciembre de dos mil ocho, dictado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos precisados en el último Considerando de esta ejecutoria.”

Los argumentos que sirvieron como base para fundar el sentido de la sentencia antes señalada, son del tenor siguiente:

“...son sustancialmente fundados los motivos de inconformidad, en donde se alega la fundamentación y motivación indebidas de la resolución apelada.

En la denuncia presentada por la parte ahora recurrente se adujo la promoción personalizada del presidente municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, en la página de Internet www.jalpademendez.gob.mx.

Por virtud de las imágenes y el nombre de dicho servidor público, así como por la información personal y de sus actos de gobierno que aparecen en dicha página, el denunciante expresó que se violaban, entre otros, los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2, párrafo 1 inciso g), artículos 3, 4 y 5, y demás relativos del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

Los preceptos invocados establecen, respectivamente:

Artículo 134. [se transcribe]

Artículo 2 [se transcribe]

Artículo 3 [se transcribe]

Artículo 4 [se transcribe]

Artículo 5 [se transcribe]

La garantía de fundamentación y motivación establecida en el artículo 16 Constitucional, que se traduce en un principio que debe ser observado en las determinaciones que emitan las autoridades en los distintos ordenes, ha sido desarrollada ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia de los órganos judiciales, en el sentido de que, indefectiblemente, existe el deber de expresar de manera precisa tanto las disposiciones legales que son aplicables al caso particular, así como los razonamientos adecuados y acordes al caso concreto, que justifiquen la actualización de tales disposiciones normativas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008

Ahora bien, de la lectura de la resolución reclamada se desprende que el desechamiento de la denuncia se sustenta y razona, esencialmente, en la siguiente consideración:

'En el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto del análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que, como se desprende tanto del escrito de queja como de las pruebas aportadas por el quejoso el contenido de la página web del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, aun cuando presenta la imagen de su presidente en contextos diferentes, no contiene elementos que puedan calificarse como propaganda política o electoral, sino sólo institucional, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.'

Lo expresado por la autoridad responsable se estima insuficiente para considerar que la resolución reclamada esté debidamente fundada y motivada.

Cierto es que esta Sala Superior ha sustentado criterio jurisprudencial, en el sentido de que previamente al inicio y emplazamiento a un procedimiento administrativo sancionador, por conductas que pudieran ser infractoras del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, el Instituto Federal Electoral debe contar con elementos que permitan advertir los requisitos siguientes:

- a) Estar en presencia de propaganda política o electoral;*
- b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal;*
- c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público;*
- d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y*
- e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario.*

Es pertinente apuntar, que aun cuando la jurisprudencia se refiere al procedimiento sancionador ordinario, ello no es obstáculo para considerar que tales requisitos admitan ser advertidos para determinar la instauración de un procedimiento especial, en virtud de que se refieren elementos sustantivos implícitos en la norma constitucional prohibitiva (la promoción personalizada de cualquier servidor público) y no se constriñen a algún elemento adjetivo relacionado de manera exclusiva y directa con alguno de los procedimientos, ya sea ordinario o especial.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008

Así, es de advertirse que en la resolución reclamada se estima, que no se colma el primer requisito consistente en que se esté en presencia de propaganda política o electoral.

Lo anterior dice justificarse en el hecho de que, aun cuando en la página web del municipio de Jalpa, Tabasco, aparecen imágenes del presidente municipal en contextos diferentes, no existen elementos que puedan calificarse como propaganda política o electoral, sino sólo institucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

Lo considerado por la autoridad responsable se estima insuficiente para tener por actualizado el artículo 4 mencionado, ya que si bien en éste se establece que tendrá carácter institucional el uso que entes y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de los servidores públicos para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o rendición de cuentas, también lo es que en la resolución reclamada se omite expresar las razones particulares y explicativas, del por qué las imágenes y los contenidos informativos denunciados por el recurrente encuadran en las definiciones contenidas en la norma.

Es decir, no se razona de manera puntual, el por qué tales imágenes y contenidos deben ser consideradas como 'la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o rendición de cuentas'.

Máxime que el propio artículo 4 establece una limitante, consistente en que, en el uso de tales elementos no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del propio reglamento.

Esa limitante implica necesariamente, el examen de las imágenes y contenidos a la luz de lo dispuesto en el artículo 2, incisos b) al h) del reglamento. Esto es, que la autoridad administrativa estaba constreñida a examinar y advertir, si aun cuando en la propaganda institucional en los portales de Internet se permita el uso de la fotografía y nombre de los servidores públicos para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, con su implementación no se incurra en las restricciones contenidas en las hipótesis específicas del artículo 2.

Sin embargo, para determinar el desechamiento en la resolución reclamada, no se toma en consideración de manera expresa el artículo 2, ni se emite razonamiento alguno en el sentido de que los hechos denunciados no se ubiquen en las hipótesis prohibitivas previstas en los incisos b) al h) de dicho precepto, sino que simplemente se emite la afirmación genérica de que no existen elementos que puedan calificar la propaganda como política o electoral, sino sólo institucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

Para destacar aún más la insuficiencia de dicha consideración general por parte de la autoridad responsable, son de destacarse algunos de los hechos denunciados en el escrito respectivo, que aparecen en el portal de Internet www.jalpademendez.gob.mx, y que se refieren a las imágenes del presidente municipal y el contenido textual, tales como:

- Distintas imágenes de dicho presidente municipal en la que aparece sembrando un árbol, entregando láminas, en obras de urbanización, entrega de computadoras, así como en distintas reuniones con grupos de personas.

- Las notas informativas con imágenes que datan desde enero de 2007 hasta noviembre de 2008, y que son redactadas por la Coordinación de Comunicación Social del ayuntamiento.

- Videos en los que aparece el presidente municipal referido y en los que el audio hace mención de su nombre y de sus actos de gobierno.

- Existe una liga titulada 'trayectoria del presidente' en la que se despliega un texto con su currículum político, en el que se mencionan alguna de las elecciones en que ha ganado y se menciona que no ha perdido ninguna de las elecciones en las que ha participado; que él coordina su propia campaña y la garantía de triunfo ha sido la presencia positiva basada en la lucha social y organización político-electoral.

Además de lo anterior, en la denuncia se dice relatar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y se afirma que, aun cuando el contenido del portal de Internet materia de la denuncia se despliega propaganda como de tipo institucional, lo cierto es que se está realizando la promoción personalizada del presidente municipal, con recursos públicos del ayuntamiento.

De los elementos apuntados obra en autos un acta circunstanciada de la Junta Distrital Electoral 05, en la que se dice hacer constar que, después de la verificación del sitio de Internet correspondiente al municipio de Jalpa, se constató que las pruebas presentadas por el demandante son ciertas.

Ahora bien, en la determinación de desechamiento de la denuncia no se hace referencia a los elementos que anteceden, ni se emite razonamiento alguno del por qué la variedad de imágenes, su contenido informativo, los videos, así como la información sobre la trayectoria del presidente que hace referencia a las elecciones que ha ganado, admiten ser consideradas como propaganda institucional en términos del artículo 4 del Reglamento, y no actualiza alguna de las hipótesis contenidas en los incisos b) al h) del artículo 2 del propio reglamento, concretamente, del inciso g) que fue materia de la denuncia, y que se refiere a otro tipo de contenidos que tienden a promover la imagen personal de algún servidor público.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

Es decir, el desechamiento carece de razonamiento alguno, que contenga el análisis particularizado de los distintos hechos, en relación con los preceptos que se aducen infringidos.

Por consiguiente, al no ser tomado en consideración de manera específica el artículo 2 del reglamento, y al no expresarse razón de alguna del por qué los hechos denunciados no actualizan alguna de las hipótesis específicas, ante tal insuficiencia, es de concluirse que la determinación de desechamiento no está debidamente fundada ni motivada.

Aunado a lo anterior, es de apuntarse nuevamente, que el desechamiento de la denuncia se sustentó fundamentalmente, en la consideración de que el contenido que aparece en el portal de Internet no presenta elementos que puedan calificarse como propaganda político electoral.

Empero, contrariamente a lo afirmado por la autoridad responsable, las pruebas que obran en autos sí permiten advertir elementos de esa naturaleza.

*En efecto, en el cuaderno accesorio del presente expediente obra el acta circunstanciada **06/CIRC/11/08** de la Junta Distrital Electoral Ejecutiva 05 del Estado de Tabasco, del Instituto Federal Electoral, referente a la verificación de pruebas que fueron presentadas con el escrito de denuncia.*

Dicha acta está acompañada de distintos anexos, que son las impresiones en color de contenidos del portal de Internet www.jalpademendez.gob.mx.

Independientemente de las imágenes que aparecen en tales anexos, en éstos destaca el que está señalado como figura 10, que es el texto titulado 'Trayectoria del Presidente', en donde se hace la reseña de su carrera política y de las elecciones tanto intrapartidarias como constitucionales (diputación local y presidencia municipal) en las que ha participado.

De dicho texto conformado por trece párrafos son de destacarse los cuatro últimos:

'En esta lucha se enfrentó a las autoridades de PEMEX y desde luego del gobierno del estado quien asumió una postura sumisa... sin embargo, antes del inicio de las acciones de protesta se logró tejer en coordinación con otra diputada y otros líderes naturales que en cada municipio apoyaron a Selván para la organización de las familias y que con esta fortaleza organizativa y de conciencia que movía a las más de 100 mil familias se logró sacar un acuerdo en el que PEMEX tuvo que erogar 620 millones de pesos que fueron distribuidos de 5 mil pesos, entre 124 mil familias. Esta lucha se seccionó en tres grandes etapas 1. organización y conciencia a la ciudadanía; 2. ejecución de acciones de protesta y presión social. 3 acuerdos y organización de la entrega del apoyo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

Esta lucha concluyó sus tres fases a mediados del año 2005 y le permitió a Jesús Selván García tener una presencia muy consolidada no sólo en su municipio sino en los 14 de los 17 municipios de Tabasco.

Al término de esta lucha, decidió buscar la candidatura del PRD a la presidencia municipal, la cual conquistó con más del 90% de los votos y que desde luego ganó la elección presidencial con el 56% de los votos, registrando la votación más alta en la historia del municipio con más de 19 mil votos.

Es importante hacer mención que en las elecciones en que ha participado (en ninguna ha perdido) él coordina su propia campaña y la garantía de triunfo ha sido: presencia positiva basada en la lucha social y organización político-electoral.'

Como se observa, la naturaleza del contenido que aparece en el texto en comento, más que para los fines a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (informativos, comunicación con ciudadanos o rendición de cuentas) bien pudieran ser susceptibles de constituir propaganda político electoral, al hacerse mención de hechos y datos, todos ellos en torno a la figura del presidente municipal; pues se afirma, incluso, que dicho servidor tiene una presencia muy consolidada en catorce de los diecisiete municipios de Tabasco; que no ha perdido ninguna de las elecciones en que ha participado; que dicho servidor público ha coordinado sus propias campañas y que la garantía de triunfo ha sido presencia positiva basada en la lucha social y organización político-electoral.

Es evidente entonces que esa información, a primera vista y contrariamente a lo considerado por la autoridad responsable, pudiera no actualizar las hipótesis normativas del artículo 4 del Reglamento para considerarla como propaganda meramente institucional, sino que, se insiste, al hacer mención de hechos y actividades electorales del servidor público, pudiera ser susceptible de constituir propaganda político electoral, de tal suerte que existe la posibilidad de que se surta alguna de las hipótesis normativas contenidas en los incisos b) al h) del artículo 2 del Reglamento, concretamente, la prevista en el inciso g), que prevé que será propaganda político electoral los contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público.

Por tanto, el requisito que la autoridad responsable tuvo por no satisfecho, consistente en la presencia de propaganda político o electoral, en realidad debe tenerse por colmado.

En tales condiciones, al quedar de manifiesto que la determinación reclamada no está fundada ni motivada debidamente, lo conducente es revocar esa resolución para que la autoridad responsable tenga por satisfecho el requisito de la presencia de propaganda político electoral y, con los elementos que le han sido aportados, determine fundada y razonadamente lo que en derecho proceda sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008

IX. En virtud de lo anterior, y con objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria de marras, por auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve se ordenó iniciar procedimiento especial sancionador en contra del C. Jesús Selván García, Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, por la presunta conculcación al artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual se ordenó emplazarlo con la denuncia esgrimida por el Partido Revolucionario Institucional; asimismo, se fijaron las once horas del día veinticinco de febrero del año en curso, para que tuviera verificativo la audiencia de ley en el presente procedimiento, la cual se celebraría en las instalaciones del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco.

X. A través del oficio SCG/217/2009, de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, se emplazó al C. Jesús Selván García, Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos citada en el resultando anterior.

XI. Por oficio SCG/218/2009, de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, se hizo del conocimiento del C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, el día y hora en el cual habría de verificarse la audiencia de pruebas y alegatos citada en el resultando IX anterior.

XII. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, diligencia a la cual no asistió el servidor público denunciado, no obstante haber sido emplazado en tiempo y forma para ello.

XIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7, 369 y 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.** Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) f) y h) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
- 2.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.
- 3.** Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.
- 4.-** Que en virtud de que el servidor público denunciado no compareció al presente procedimiento, no obstante haber sido debidamente emplazado al mismo, y al no advertirse causal de improcedencia alguna que deba estudiarse de manera oficiosa en el presente asunto, procede entrar al análisis de la denuncia planteada, a efecto de determinar, si como lo afirma el Partido Revolucionario Institucional, el C. Jesús Selván García, Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, infringió la normativa comicial federal.

En el escrito de denuncia, el Partido Revolucionario Institucional aludió que el servidor público denunciado, realizaba supuestos actos de promoción personal, que a su juicio vulneraban lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los numerales 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, 4, y 5, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-electoral de Servidores Públicos, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 134. [...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS

“Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

b) Las expresiones ‘voto’, ‘vota’, ‘votar’, ‘sufragio’, ‘sufragar’, ‘comicios’, ‘elección’, ‘elegir’, ‘proceso electoral’ y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;

d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;

e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;

f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y

h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Artículo 4.- *Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

Artículo 5.- La difusión de los mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos no se considerará violatoria del artículo 2 del presente Reglamento, siempre y cuando respete los límites señalados en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Toda vez que el servidor público denunciado omitió comparecer al procedimiento, no obstante haber sido llamado al mismo en tiempo y forma y conforme a derecho, esta autoridad procederá a determinar lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

Del análisis realizado a la propaganda que contiene el sitio de Internet del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco (<http://www.jalpademendez.gob.mx>) se aprecia que, como lo afirmó la Sala Superior, existen imágenes y afirmaciones que efectivamente pueden estimarse amparadas bajo las reglas aplicables a la propaganda institucional, toda vez que se hace alusión a varias de las acciones desarrolladas por esa administración municipal, sin que en dicho material se contengan elementos que puedan calificarse como propaganda política para fines de promoción personal, o bien, propaganda político-electoral.

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto algunos de esos materiales contienen el nombre o la imagen del C. Jesús Selván García, los mismos carecen de expresiones solicitando el voto a favor o en contra de algún partido político o candidato, no buscan influir en el ánimo del electorado, no contienen alguna mención relacionada con cualquiera de las etapas del proceso electoral federal, no incluye la mención de que tal Edil aspire a un cargo de elección popular ni mucho menos cuenta con elementos que tiendan a promover la imagen personal del servidor público en comento, como se advierte a continuación:

Figura 3:



Figura 4:



**Inicia Pemex y el Ayuntamiento de Jalpa de Méndez
obra de pavimentación en Ranchería Benito Juárez**



En efecto, los materiales antes descritos satisfacen a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-electoral de Servidores Públicos, toda vez que su contenido y finalidad efectivamente va encaminada a difundir entre la ciudadanía, cuáles son las acciones realizadas por la administración municipal actualmente en curso, sin que se adviertan cualquiera de los elementos citados en los incisos b) al h) del artículo 2 de ese mismo reglamento, tal y como ya se expresó.

Ahora bien, por cuanto a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, respecto a que en el portal de Internet www.jalpademendez.gob.mx había propaganda que podría considerarse de naturaleza político electoral (en específico, diversas expresiones contenidas en la síntesis curricular de quien encabeza ese Ayuntamiento), debe señalarse que en consideración de esta autoridad, el currículo en comento no surte las hipótesis normativas contenidas en los incisos b) al h) del artículo 2 del Reglamento de marras, razón por la cual no puede atribuírsele el carácter que dicho juzgador le confiere.

En principio, debe decirse que el material en cuestión se encontraba alojado en la dirección electrónica <http://jalpademendez.gob.mx/ayuntamiento/presidente/> (mismo que al día de hoy ya no está disponible en el portal de ese Ayuntamiento), y expresaba lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

"El Presidente de Jalpa de Méndez Tabasco, Jesús Selván García; nace el 19 de abril de 1974, en la ranchería reforma 2da sección, a 25 km al norte de la ciudad.

Ha consolidado un matrimonio desde hace 15 años con Sebastiana Olán Chablé con quien tiene 3 hijos: Jesús Antonio, Valeria y Juan Diego.

Inicia su participación en la política en 1989, teniendo 16 años y apoyando a los pre-candidatos del Frente Democrático Nacional (FDN), Andrés Manuel López Obrador y Cuahutemoc [sic] Cárdenas Solórzano. Su participación fue en labores de distribución de propaganda y promoción del voto entre jóvenes en edad de votar.

A los 18 años en 1991, fue electo en su comunidad comité de base del recién fundado Partido de la Revolución Democrática (PRD), en esta posición logro organizar un comité de gestión social que logro dentro de otras acciones, la construcción de 31 viviendas, para familias pobres. Esto permitió que Jesús Selván García, sintiera motivación por la gestión social y combinando esta con su participación política activa; así combinando ambas, fue invitado a participar como candidato a consejero municipal en las elecciones internas de 1992 y resulto electo como consejero municipal del PRD teniendo ya 20 años, en ese mismo año fue invitado a ocupar la secretaria [sic] de Acción Juvenil del PRD estatal, función que desempeño durante tres años en esa secretaria la cual por primera vez en la vida del PRD era instituida en la estructura Perredista Tabasqueña.

En la elección local de 1991, fue representante en el consejo municipal electoral.

Desde la elección de 1994, hasta la elección de 2007, fue representante de casilla en las elecciones federales y locales; su participación activa en las labores de promoción y defensa del voto, le permiten tener una experiencia en materia electoral que mas [sic] adelante le sirve en su carrera política.

A raíz del fraude electoral perpetrado por Roberto Madrazo en la elección de 1994, se inicio entre otras acciones el movimiento de resistencia civil, que incluía el no pago a la CFE, en este movimiento Jesús Selván fue nombrado por el consejo político municipal, como coordinador municipal de la resistencia civil; en esta posición tejió una importante red de organización social y política, que le permitieron hacer frente de manera eficaz a todas las acciones de represión aplicadas por el gobierno del estado, el PRI y la CFE. Esta red organizativa fueron determinantes para su carrera política.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

Avalado Con [sic] el trabajo de organización y gestión social, participo [sic] en las elecciones internas del PRD en el año 2000, como candidato a regidor, posición que gano [sic] y lo ubico [sic] como el tercer regidor en el periodo de gobierno municipal 2001-2003; en esta posición política importante para su carrera, instituyo [sic] con el respaldo de 7 de los 12 regidores una oficina de atención al publico, [sic] que por primera vez permitía un espacio en el municipio para que los ciudadanos fueran atendidos por sus regidores. Desde luego que en esta posición reforzó su experiencia en la gestión social impulsando luchas ante el gobierno del estado y el gobierno federal, en la conquista de obras y programas sociales.

Este trabajo le permitió ganarse la confianza del pueblo Jalpaneco y decidió participar en las elecciones internas para conquistar la candidatura a la diputación local, elección que gano [sic] con un arrollador 89% y que desde luego le permitió ganar la diputación local de su distrito siendo diputado local (el diputado mas [sic] joven en la historia del estado) impulso varias iniciativas de ley, de las cuales dos se convirtieron en ley: la ley de cultura física y deporte del estado de tabasco y la ley de protección del derecho de los niños y niñas del estado de tabasco [sic] (estas dos de nueva creación) además de que logro [sic] el consenso con la mayoría de sus compañeros diputados para formar parte del órgano de gobierno de la cámara de diputado [sic] bajo las dos figuras: la gran comisión y posteriormente la junta de coordinación política; [sic] presidió la comisión de jóvenes recreación y deportes entre otras actividades legislativa.

Siendo diputado, no podía abandonar la lucha social, por lo que iniciando sus funciones retomo [sic] un reclamo de miles de familias no solo [sic] de su distrito, sino de 14 de los 17 municipios del estado, esta lucha social ha sido la mas [sic] reconocida en todo el estado ya que ante la negativa de PEMEX de reconocer los daños de miles de viviendas, ocasionados por cientos de miles de detonaciones que esta empresa realizo en todo el territorio de los 14 municipios en un proyecto de exploración y que ocasionó fracturas considerables a las frágiles construcciones de miles de familias campesinas.

En esta lucha se enfrento [sic] a las autoridades de PEMEX y desde luego del gobierno del estado quien asumió una postura sumisa... sin embargo antes del inicio de las acciones de protesta se logro [sic] tejer en coordinación con otra diputada y otros líderes [sic] naturales que en cada municipio apoyaron a Selván para la organización de las familias y que con esta fortaleza organizativa y de conciencia que movía a las mas de 100 mil familias se logro [sic] sacar un acuerdo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

en el que PEMEX tubo [sic] que erogar 620 millones de pesos que fueron distribuidos de 5 mil pesos, entre 124 mil familias. Esta lucha se secciono [sic] en tres grandes etapas 1.- organización y conciencia a la ciudadanía; 2.- ejecución de acciones de protesta y presión social. 3.- acuerdos [sic] y organización de la entrega del apoyo.

Esta lucha concluyo [sic] sus tres fases a mediados del año 2005 y le permitió a Jesús Selván García tener una presencia muy consolidada no solo [sic] en su municipio sino en los 14 [sic] de los 17 municipios de Tabasco.

Al término de esta lucha, decidió buscar la candidatura del PRD a la presidencia municipal, la cual conquisto con más del 90% de los votos y que desde luego gana la elección presidencial con el 56% de los votos, registrando la votación más alta en la historia del municipio con más de 19 mil votos.

Es importante hacer mención que en las elecciones en que ha participado (en ninguna ha perdido) el coordina su propia campaña y la garantía de triunfo ha sido: presencia positiva basada en la lucha social y organización político-electoral.”

[Enfasis añadido]

Para esta autoridad, el texto antes aludido no puede estimarse contraventor del artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, por las razones que se expresan a continuación:

Según el Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia Española, el *currículum vítae* debe entenderse como una “*Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona.*”¹

Como se advierte de la definición aludida, un currículum vitae consiste en una síntesis de la trayectoria personal, profesional, académica o política de una persona, siendo válido afirmar que la finalidad de dicho documento es

¹ Definición visible en la dirección electrónica: http://buscon.rae.es/draeI/Srvlt/ObtenerHtml?LEMA=curr%C3%ADculum%20v%C3%ADtae&SUPIND=0&CAREXT=10001&NEDIC=No#0_1

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008

proporcionar a cualquier lector del mismo, una breve referencia de los conocimientos, aptitudes, logros y experiencias adquiridos.

Ahora bien, en el caso a estudio, se considera que las expresiones contenidas en la síntesis curricular del C. Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, no infringen las restricciones previstas en el artículo 2, incisos b) al h) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, toda vez que, como ya se afirmó, la finalidad de cualquier currículum vitae, es hacer una breve descripción de la trayectoria de una persona, y en el caso a estudio, se trata de la hoja de vida de quien detenta un cargo público, razón por la cual es válido considerar que en la misma alude a su carrera política y a la forma en la cual ha ido accediendo a los diversos puestos de elección popular desempeñados.

Adicionalmente, debe recordarse que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere a los gobernados el derecho a la información, el cual, en una de sus variantes, se hace consistir en la prerrogativa de quienes habitan el Estado Mexicano, y el deber de quienes encabezan o pertenecen a cualquiera de los tres niveles de gobierno, de dar a conocer su trayectoria profesional, académica y política, aspecto que de ninguna forma puede estimarse contrario a derecho, por tratarse precisamente de un derecho fundamental consagrado en la Constitución General.

En ese orden de ideas, la exposición realizada en la síntesis curricular del C. Jesús Selván García, no rebasa las restricciones contenidas en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, toda vez que dicho resumen expone ante la colectividad en general, la trayectoria personal, profesional y política de ese Edil, aunado a que su alojamiento en un portal electrónico gubernamental, se hace en estricto cumplimiento a una obligación de transparencia, manifestación del derecho a la información previsto en la Ley Fundamental.

Por otra parte, si bien es cierto que en ese currículum se advierten algunas expresiones que pudieran considerarse como políticas (en específico, las menciones a la figura de un luchador social, así como ciertos comentarios respecto a un partido político nacional), ello no implica que tal documento electrónico pueda atribuírsele el carácter de propaganda política, pues como ya se refirió, la finalidad de cualquier hoja de vida es hacer una breve síntesis de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008

trayectoria de una persona, y el hecho de que se haya formulado tales alocuciones, debe estimarse amparado en la libertad de expresión que la Constitución General confiere a cualquier individuo en el territorio de la república mexicana.

Finalmente, debe decirse que la síntesis curricular en comento se encuentra alojada en una página de Internet, medio de comunicación cuya característica fundamental es el ser pasivo, dado que la información desplegada en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a un sitio web, tecleando una dirección electrónica, o bien, seleccionando hipervínculos, razón por la cual no puede atribuírsele el carácter de propaganda, cuando los datos en comento únicamente se despliegan cuando alguien los busca o desea conocer.

En razón de lo anterior, y toda vez que no se acreditó la presunta conculación a la normativa electoral federal invocada por el partido quejoso, se considera que presente procedimiento especial sancionador debe declararse **infundado**.

5.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundado el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Jesús Selván García, Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes, y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Muchas gracias, señor Secretario esto implica que ha sido declarado infundado el Proyecto de Resolución.

Le solicito al señor Secretario del Consejo se sirva realizar el engrose correspondiente, y posteriormente notificar esta Resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos conducentes.

Señor Secretario del Consejo, sírvase continuar con el siguiente punto del orden del día.

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Instituto Electoral del estado de Guerrero en contra de “Fundación el Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/IEEG/CG/014/2008.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Proyecto de Resolución mencionado, tomando en cuenta que en la primera intervención del punto anterior, se hicieron reflexiones generales sobre el contenido de este Proyecto de Resolución.

De todas maneras, si algún miembro del Consejo General desea intervenir, estamos en la mejor disposición de escucharlo.

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.

El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández: Gracias, Consejero Presidente. Estamos aquí en un caso en el cual también la pregunta clave es si este

promocional, que apareció en la televisión y que fue emitido por una Asociación Civil, constituye o no propaganda política-electoral.

Si la respuesta es afirmativa, entonces claramente nos encontramos ante la hipótesis de que se violó la ley.

Después de revisar los elementos probatorios que obran en el expediente, tengo la convicción de que efectivamente se infringió la ley; sin embargo, en el Proyecto de Resolución encuentro problemas de motivación que sugiero corregir con un engrose.

Déjenme explicar cuáles son los problemas de motivación que, si los resolvemos, se puede fortalecer sustancialmente la argumentación.

El Proyecto de Resolución, se basa principalmente en dos líneas argumentativas. La primera es que, resultaba innecesario incluir el nombre y las imágenes de la ciudadana Julieta Fernández Márquez en la publicidad de la asociación civil; segundo, que el verdadero nombre de la Presidenta del Instituto es Julieta Fernández Márquez, y no Julieta de Añorve, como se anuncia en el promocional.

En primer lugar, creo que no es tarea del Instituto Federal Electoral, señalar lo que es necesario y lo que no es necesario, dentro de la publicidad que contrata una asociación civil. Aquí lo que tiene que hacer el Instituto Federal Electoral, es acreditar que la publicidad de la asociación civil estaba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y no si era insuficiente o suficiente o sobrada para el cumplimiento de los fines de la Asociación Civil.

En segundo lugar, si tomamos en cuenta que la utilización del nombre de casada es una costumbre en la sociedad mexicana, como en otras sociedades, es claro que dicha circunstancia no basta para considerarse como un elemento de carácter objetivo, que pudiera abonar a favor del caso que se está armando.

Desde mi perspectiva, el caso se fortalece con un argumento en dos sentidos. Primero, en el promocional en cuestión, se hace mención de manera reiterada y

sistemática del nombre de casada de la Presidenta de la Asociación Civil, lo cual induce a creer que la intención del promocional no era únicamente posicionar a la Asociación Civil, sino también al candidato a la alcaldía de Acapulco.

Segundo, creo que hay que adicionar al Proyecto de Resolución, es que hay una coordinación entre la propaganda en televisión de la Asociación Civil y la campaña electoral del candidato a la Presidencia Municipal. Y esta coordinación, puede constituirse en una prueba de intención de influir en preferencias electorales.

Los indicios que en su conjunto permiten asumir coordinación son tres básicamente, que la Asociación Civil, diseñó propaganda y contrató su difusión en televisión para ser transmitida el día de la Jornada Electoral; que la Asociación Civil que contrata esa propaganda, es presidida por el cónyuge del candidato a la Presidencia Municipal.

Que una vez difundido el mensaje, ni el candidato ni su partido político expresaron que no participaron en la misma; que nunca por ser cónyuges tuvo algún control sobre la propaganda o pudo influir, ni que la consienten por ser susceptible de interpretaciones acerca de su vinculación con el Proceso Electoral y su legalidad.

Entonces, creo que si añadimos estos elementos, podemos robustecer el caso que presenta la Secretaría Ejecutiva, y declarar fundado el Proyecto de Resolución. Gracias.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido de la Revolución Democrática, Rafael Hernández.

El representante del Partido de la Revolución Democrática, Ciudadano Rafael Hernández Estrada: Muy breve, con el permiso del Consejero Presidente, porque primero hubo una discusión de ambos puntos, y luego entramos a particularizar en la otra Resolución y se alargó mucho esa discusión.

Entonces, nada más, recapitulando, hacía un par de cuestionamientos sobre el Resolutivo, en el sentido de que la sanción que se le establece a la Asociación Civil, no cumple con lo dispuesto en el Código Electoral, porque establece que tratándose de publicidad en radio y televisión por parte de terceros, como es el caso, esta Asociación Civil que se ha encontrado ya en el propio Proyecto como una propaganda que infraccionó las reglas electorales.

Pero dice: Tratándose de publicidad en radio y televisión se tendrá que aplicar una multa del doble del precio o del equivalente al precio que costó la difusión de esos materiales. Y en lugar de eso se aplica simplemente una multa de determinados días de salario mínimo.

Entonces, esa era una primera cuestión que hacía. Y, una segunda cuestión antes que, esta publicidad resultó en el Proyecto correctamente como infractora de la legislación electoral, porque se constituyó en una publicidad a favor de uno de los candidatos, pero el partido que postuló ese candidato y que se vio beneficiado, no recibe sanción alguna, ni siquiera una amonestación ni mucho menos una sanción económica.

Nada más quiero plasmar los dos cuestionamientos que hice al respecto de este Resolutivo. Muchas gracias.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Sebastián Lerdo.

El C. representante del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada: Gracias, Consejero Presidente, y que conste que en el punto anterior, no hice alusión a posibles actos anticipados de campaña del Presidente Municipal tabasqueño, pero bueno, ese es otro tema, está resuelto.

Lo que estamos viendo hoy, me parece que es un tema, como comenta el Consejero Electoral Benito Nacif, es un tema relevante. Relevante desde el punto de vista, y ahí

me hubiera gustado escuchar al Consejero Electoral Benito Nacif hablar también de libertades de expresión y de posibilidades sociales, de expresarse en los fines para los cuales está constituida en Asociación Civil.

Según obra en el expediente, estamos hablando de una asociación civil constituida en la década de los años 90's del siglo pasado, cuyos fines específicos, tienen que ver con las actividades desarrolladas.

Se intenta acreditar una coordinación que no existe en el expediente entre los partidos que formaron la Coalición que compitió por Acapulco, entre los que estaban mi partido político que represento en esta mesa y se intenta, en consecuencia, introducir de última hora un argumento para incrementar la pena a la fundación y comenta el señor representante del Partido de la Revolución Democrática para responsabilizar a mi representado.

Me parece que es absolutamente inoperante, me parece que la acreditación que obra en el expediente, que lo que obra jurídicamente es la transmisión de un spot de una fundación específica, promoviendo actividades que están descritas en el objeto social, según se refiere en el propio expediente, me parece que intentar darle vinculaciones adicionales o sobredimensionar el efecto de un spot en una campaña electoral en donde el triunfo fue contundente, me parece que es por demás desproporcionado.

Porque además, el contenido del spot, como obra también en el propio expediente, no hace alusión alguna a invitar a votar a la gente, a votar por algún candidato, no refiere ni siquiera colores, mucho menos logotipos de partido político alguno, integrante de la entonces Coalición.

En consecuencia, me parece que si se le diera la interpretación que sugiere el Consejero Electoral Benito Nacif o que sugiere el representante del Partido de la Revolución Democrática o en la primera intervención el representante de Convergencia, se estaría evidentemente sobredimensionando el asunto. Gracias, Consejero Presidente.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Secretario del Consejo.

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Simplemente para comentar la propuesta que nos hace el representante del Partido de la Revolución Democrática.

Respecto al caso de la Asociación Civil en comento, no se puede sancionar con el doble del precio comercial del spot, ya que esa parte del artículo 354, párrafo 1, inciso d), la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo declaró inconstitucional.

Entonces, no podríamos proceder de acuerdo a su sugerencia, señor representante.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el representante de Convergencia, Licenciado Juan Miguel Castro.

El C. representante suplente de Convergencia, Licenciado Juan Miguel Castro Rendón: Seré breve. Solamente para reiterar la situación de que no se aplica la culpa in vigilando. El daño fue contundente al candidato de Convergencia y el triunfo no fue contundente, como lo dice aquí el representante del Partido Revolucionario Institucional. La diferencia fue mínima.

Este asunto llegó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Resolución también hizo notar situaciones como esta que se está planteando aquí.

Sí sería importante la reflexión de ustedes, señores Consejeros, porque puede ser un síntoma que se puede repetir en el Proceso Electoral Federal con fundaciones o similares, que sabemos existen en todo el país, que de una u otra forma pueden apoyar veladamente a determinados candidatos. Muchas gracias.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Muchas gracias. Pregunto a los miembros del Consejo General si alguno de ustedes desea intervenir.

No siendo así, tengo la impresión de que podemos proceder a la votación, tomando en cuenta la propuesta de engrose que ha presentado en sus términos el Consejero Electoral Benito Nacif.

Proceda, Secretario del Consejo.

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Con mucho gusto, Consejero Presidente.

Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Instituto Electoral del estado de Guerrero en contra de la “Fundación el Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/IEEG/CG/014/2008, incluyendo las modificaciones propuestas por el Consejero Electoral Benito Nacif, a efecto de fortalecer la motivación del Proyecto de Resolución.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor.

Aprobado, Consejero Presidente.

Señor Consejero Presidente, en términos de lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, procederé a realizar el engrose correspondiente, de conformidad con los argumentos expresados.

(Texto de la Resolución aprobada)

CG72/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO EN CONTRA DE “FUNDACIÓN EL ÁNGEL DE LA GUARDA”, ASOCIACIÓN CIVIL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEEG/CG/014/2008.

Distrito Federal, a 27 de febrero de dos mil nueve.

VISTO para resolver los autos del expediente citado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha seis de octubre del año dos mil ocho, se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral el oficio 3217/2008, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guerrero, Licenciado César Gustavo Ramos Castro, mediante el cual remitió los autos del expediente IEEG/CEQD/085/2008, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Guillermo Sánchez Nava, Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el órgano electoral de referencia, en el que medularmente expresó lo siguiente:

“... ”

H E C H O S

1.- El candidato a la presidencia municipal de la coalición “Juntos para Mejorar” conformado por los partidos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Acapulco, C. Manuel Añorve Baños, siendo beneficiado por un promocional transmitido a su favor y contratado por terceros que le proporciona un beneficio indebido, el cual se ha venido

transmitiendo y cuyas transmisiones se han incrementado en estos últimos días, en dicho promocional se dice lo siguiente:

*Promocional: FUNDACIÓN "ÁNGEL DE LA GUARDA"
JULIETA DE AÑORVE*

*Inicia un promocional con la leyenda siguiente:
-FUNDACIÓN "ÁNGEL DE LA GUARDA"
JULIETA DE AÑORVE-*

Debajo de las letras aparecen líneas



Posteriormente una voz femenina seguida de imágenes en las que aparece Julieta Añorve entregando recursos o presentando la entrega de servicios a personas y que dice:

-Porque Acapulco requiere de más soluciones la Fundación "Ángel de la Guarda" continúa repartiendo incansablemente programas de ayuda social-



-Porque nuestros niños, jóvenes, madres solteras y adultos mayores lo requieren para **alcanzar un mejor futuro**-



-Gracias señora de Añorve porque sí cumple con su palabra-



-Gracias señora de Añorve-

En las imágenes se observa una pipa de agua en la que únicamente alcanza a leerse "Añorve".



2.- Que dicha transmisión se ha realizado durante 3 días previos a la jornada electoral, lo que violenta la Ley Electoral y ponen en riesgo la realización de una jornada sin presión, ni coacción a los electores a favor de alguno de ellos.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Violaciones constitucionales y legales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 fracción III de la Constitución, y que se reproduce a continuación:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Los partidos políticos en ningún **momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.**

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

De igual forma el artículo 54 de la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establece lo siguiente:

Artículo 54.- Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión **privados**.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida **a influir** en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Así de la simple lectura del artículo antes citado se puede deducir, la ley de nuestro estado prohíben dicha contratación, siendo el caso que esta autoridad electoral se encuentra obligada a garantizar su cumplimiento. Tales circunstancias la contratación ilegal de promocionales en radio y televisión de cualquier persona a favor de candidatos o partidos, lo que acontece en la especie y por lo que se solicita la realización de medidas cautelares.

Lo anterior con el objeto de evitar se vulneren los principios de equidad, legalidad, evitando así se coaccione y presione a los electores el día de la jornada electoral.

Ahora bien, el promocional denunciado hace referencia a Manuel Añorve a través de su esposa y de las acciones de servicio social, que promociona la entrega de agua con una pipa que tiene una manta con el apellido "Añorve".



De igual forma se empata con el discurso de Manuel Añorve en el que se ha establecido como slogan de campaña la frase: "Por tiempos mejores" que incluso es la liga de su página de internet: www.portiemposmejores.com/ al señalar que:

*Porque nuestros niños, jóvenes, madres solteras y adultos mayores lo requieren para **alcanzar un mejor futuro**-*

Como se observa además de señalarse el nombre de Añorve, promocionarse su imagen a través de éste promocional mediante la entrega y promesa de beneficios sociales, de igual forma se vinculan los slogan de las campañas antes citadas prometiendo un mejor futuro a los acapulqueños.

*Debiendo decirse que se remata señalando la gratitud de una acapulqueña tiene a **Añorve** en dos ocasiones, buscando, con esto, posicionar el apellido del candidato y lograr mediante el fraude a la ley una ventaja indebida.*

*Ante tales circunstancias con el promocional que se busca influir a favor del candidato de la coalición “Por tiempos Mejores” a favor del candidato Manuel Añorve, al establecer un mensaje idéntico al que utiliza como slogan de campaña consistente en señalar que se **“alcanzar un mejor futuro y que se está por tiempos mejores”**. Y que como se ha señalado es también el nombre de la coalición en cita.”*

Ahora bien, con la simple transmisión de un promocional a favor de un candidato durante los 3 días previos a la jornada electoral violenta lo dispuesto en el artículo 198 del párrafo sexto de la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establece lo siguiente:

Artículo 198.- *La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.*

Durante los tres días anteriores y el de la jornada electoral no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; debiendo suspenderse también, todo acto de difusión de notas periodísticas y prensa escrita.

Lo que es una violación que pone en peligro la libre emisión del voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral, por lo que se vuelve indispensable ordenar la suspensión inmediata de su difusión.

*De igual forma el día **2 de octubre a las 10:29** de la noche en el canal 5 de televisión abierta se transmitió el mismo promocional, por que se tiene acreditado que tanto **Televisa S.A. de C.V. y Televisión Azteca S.A. de C.V.** han transmitido el promocional que se denuncia en el presente escrito.*

Aportando las siguientes pruebas, para acreditar lo anterior, las siguientes pruebas:

- *La técnica, consistente en un disco compacto que contiene el promocional de referencia que se ha venido transmitiendo, mismo que a pesar de la prohibición constitucional y fue transmitido el día de ayer **3 de octubre de 2008** a las **8:40 pm del día de ayer**. Probanza que se aporta en un disco compacto con formato DVD y que se encuentra en el minuto **37 del segmento de transmisión** del canal 10 de Televisión Azteca S.A. de C.V. con sede en Acapulco.*
- *La documental, consistente en copia certificada del acta circunstanciada que elaboren los funcionarios de este Instituto electoral respecto de la existencia del promocional que aquí se hace referencia en el municipio de Acapulco.*
- *La técnica, consistente en las pautas que hayan realizado las empresas Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Televisa S.A. de C.V. desde el inicio de la transmisión de los promocionales.*
- *La Instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente procedimiento.*
- *La presuncional en su doble aspecto legal y humano.”*

II. Mediante dictamen número 042/SE/05-10-2008, de fecha cinco de octubre del año dos mil ocho, emitido por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral, del Instituto Electoral del estado de Guerrero, dictado en el expediente número IEEG/CEQD/085/2008, se resolvió:

***“PRIMERO.-** Esta Comisión propone que los promocionales que se difunden en televisión a nombre de la Fundación “ANGEL DE LA GUARDA A.C. JULIETA DE AÑORVE”, pudieran contravenir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda electoral, mismos que han quedado descritos en el considerando IV del presente dictamen.*

***SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Federal Electoral, por conducto del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, de las irregularidades denunciadas por el representante del Partido de la Revolución Democrática en contra del promocional que difunde la Fundación antes señalada a través de la televisión, y en su caso, aplique la sanción que en derecho corresponda.”*

III. Posteriormente, en fecha cinco de octubre del año dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guerrero, mediante Décima Novena sesión extraordinaria, acordó:

***“PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprueba el Dictamen de la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias*

instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral, debiendo formar parte del presente Acuerdo para todos los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO.- *Se determina que los promocionales que se difunden en televisión a nombre de la Fundación “ANGEL DE LA GUARDA A.C. JULIETA DE AÑORVE”, pudieran contravenir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda electoral, mismos que han quedado descritos en el considerando IV del presente dictamen.*

TERCERO.- *Se autoriza al Consejero Presidente de este Instituto Electoral, hacer del conocimiento al Instituto Federal Electoral de los promocionales que difunde la Fundación “ANGEL DE LA GUARDA A.C. JULIETA DE AÑORVE”, a través de la televisión, a fin de que determine lo conducente y, en su caso, aplique la sanción que en derecho corresponda.”*

IV. Mediante proveído de fecha siete de octubre del año dos mil ocho, emitido por esta autoridad, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el expediente señalado en el resultando primero y se ordenó lo siguiente: **1.-** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **JGE/PE/IEEG/CG/014/2008**; **2.-** Desechar de plano la denuncia de referencia, en virtud de que los hechos denunciados se consumaron de modo irreparable, motivo por el cual se integró la hipótesis de desechamiento contenida en el artículo 368, párrafo 5, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. En fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-212/2008, promovido por el Partido de la Revolución Democrática mediante el cual impugnó el acuerdo reseñado en el resultando que antecede, resolvió:

“PRIMERO.- *Se **revoca** el acuerdo de siete de octubre de dos mil ocho, dictado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente número SCG/PE/IEG/CG/014/2008, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria.*

Notifíquese personalmente, al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio señalado en autos, pro oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral; y por estrados, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

VI. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho, esta autoridad, tuvo por recibida la copia certificada de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, referida en el resultando que antecede, y en cumplimiento a ella, ordenó: **1.-** Agregar copia certificada de la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-212/2008, a los autos del expediente SCG/PE/IEEG/CG/014/2008; **2.-** Iniciar el Procedimiento Administrativo Especial Sancionador a que se refiere el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de la “Fundación Ángel de la Guarda, A.C.”, en virtud de la probable violación a lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento legal en cita, derivada de la presunta contratación de propaganda en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor del C. Manuel Añorve Baños, otrora candidato a la presidencia municipal del Municipio de Acapulco, Guerrero, postulado por la Coalición “Juntos para Mejorar” durante el proceso electoral celebrado el año dos mil ocho en la entidad de referencia. **3.-** Realizar diversas diligencias, a efecto de obtener el domicilio la Fundación “El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil así como el nombre de la o las personas que la representan.

VII. Mediante oficios SCG-3206/2008, SCG-3207/2008, SCG-3208/2008, SCG-3209/2008, SCG-3210/2008, SCG-3211/2008, dirigidos al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Gobierno del D.F., Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, Representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Representante Legal de Televisa, S.A. de C.V., respectivamente, se les notificó el contenido del proveído de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho y se les requirió diversa información relacionada con el asunto de mérito.

VIII. En fecha ocho de diciembre del año dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número RPPC/DARyC/11794/2008, suscrito por el Director de Acervos Registrales y Certificados, en el que informa que una vez realizada la búsqueda a través de los medios electrónicos, índice y libros con que cuenta esa Institución y conforme a los elementos proporcionados por esta autoridad, no se localizaron antecedentes registrales de la Asociación Civil denominada “Fundación Ángel de la Guarda, A.C.”

IX. Mediante escrito signado por el Apoderado Legal de Tv Azteca, S.A. de C.V., así como por oficio número DG/10939/08-01, suscrito por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, ambos de fecha once de diciembre del año dos mil ocho, recibidos en la misma fecha en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, solicitaron el otorgamiento de una prórroga, a efecto de poder remitir la información que les fue requerida.

X. En fecha seis de enero de dos mil nueve, se recibió en la Dirección de Quejas, el oficio número IR/001/09, suscrito por la Directora de Instrucción Recursal, de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, a través del cual remite a esta autoridad copia certificada de la sentencia identificada con el número SUP-JRC-165/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha veintiséis de diciembre de dos mil ocho, la cual en su parte conducente a la letra dice:

“Adicionalmente, dada la naturaleza de los hechos irregulares que quedaron demostrados en los términos antes expresados, esta Sala Superior estima procedente ordenar, que con copia certificada de esta resolución, se dé vista a las autoridades siguientes:

A la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, así como al Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, a efecto de que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, actúen en relación con los temas relativos a: La falsificación del periódico “El Sur” de cuatro de octubre de dos mil ocho; “Hombres de Negro” y, los videos que aparecen en el sitio de Internet “youtube”.

De igual manera, al Instituto Federal Electoral, para que en ejercicio de sus funciones actúe en lo relacionado con la difusión en radio y televisión de la publicidad correspondiente a la fundación “Ángel de la Guarda”.

XI. Por oficio número JLE/VE/0116/2009, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guerrero, recibido en la Dirección Jurídica de este Órgano comicial federal en fecha dieciséis de enero de dos mil nueve, informó lo siguiente:

“... ”

1.- Con fecha 12 de enero del año en curso, mediante mis diversos números JLE/VE/0071/2009 y JLE/VE/0072/2009, se solicitó al Lic. Guillermo Ramírez Ramos, Secretario General de Gobierno, con copia para el Lic. Ángel Ignacio Guzmán Gabarin, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y al Lic. René Hernández de la Rosa, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, todos

del Estado de Guerrero, que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del en que se les notificó el oficio de referencia informen lo siguiente:

- a) Si en los archivos de esas instituciones aparece algún antecedente registral de la asociación civil “Fundación Ángel de la Guarda A.C.”, o bien la misma denominación bajo cualquier otra modalidad de las contempladas en la Ley de Sociedades Mercantiles. Y*
- b) De ser el caso, se sirvan remitir copia certificada de todas las constancias que integren el folio correspondiente a dicha persona moral, así como su domicilio oficial y el nombre o nombres de sus representantes legales.*

Por otra parte es importante destacar que esta Junta Local Ejecutiva consideró no pertinente girar solicitud al Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, toda vez que el Presidente municipal es parte en el asunto que nos ocupa. Sin embargo y a efecto de dar cumplimiento con lo instruido por la Secretaría Ejecutiva, se solicitó el apoyo de la Junta Distrital 04, con sede en el puerto de Acapulco, a efecto de que realizara las investigaciones a que hubiese lugar con la finalidad de ubicar la referida asociación civil, así como los nombres de sus Representantes legales; lo que se hace constar en el acta circunstanciada levantada para tal efecto.”

XII. A través del oficio número DGRP/DI/0140/2009, de fecha diecinueve de enero de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado René Hernández de la Rosa, Director General del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola, informa a este Instituto Federal Electoral, lo siguiente:

“... después de realizar una minuciosa búsqueda en los Distrito Judiciales de Alarcón, Aldama, Allende, Altamirano, Álvarez, Azueta, Cuauhtémoc, De los Bravo, Galeana, Guerrero, Hidalgo, La Montaña, Mina, Morelos, Montes de Oca, Tabares y Zaragoza se encontró que la FUNDACIÓN EL ÁNGEL DE LA GUARDA A.C., se encuentra inscrita en el Folio Registral Electrónico de Personas Morales 1196 del Distrito Judicial de Tabares, del cual anexo copia certificada.”

XIII. Mediante proveído de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la siguiente documentación: **a)** Oficio número RPPC/DARyC/11794/2008, suscrito por el Director de Acervos Registrales y Certificados; **b)** Escrito signado por el apoderado legal de Tv Azteca, S.A. de C.V.; **c)** Oficio número DG/10939/08-01, suscrito por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía; **d)** Copia certificada de la sentencia emitida por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que recayó al SUP-JRC-165/2008, promovido por la Coalición “Juntos Salgamos Adelante”, en contra de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, mediante el cual da vista a este órgano comicial federal; **e)** Oficio número JLE/VE/0116/2009, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guerrero, a través del cual remite acta circunstanciada y hace del conocimiento de esta autoridad las diligencias de investigación que ha realizado a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad; **f)** Oficio número JLE/VE/0174/2009, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guerrero, a través del cual remite el similar DGRP/DI/0140/2009, signado por el Director General del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola en el estado de Guerrero, y ordenó: **1)** Agregar al expediente en que se actúa la documentación ya reseñada; **2)** Otorgar un plazo improrrogable de tres días contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído al Apoderado Legal de Tv Azteca, S.A. de C.V. y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; **3)** Girar oficio recordatorio al Representante de Televisa, S.A. de C.V. a efecto de que en un término de tres días, remita la información solicitada mediante el oficio número SSCG-3211/2008; **4)** Agregar al expediente en que se actúa la copia certificada de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que recayó al SUP-JRC-165/2008, a efecto de brindar la atención procedente a lo ordenado en el sexto punto resolutivo de la misma; **5)** Girar atento oficio al Director General del Registro Público de la Propiedad del Comercio y Crédito Agrícola, Delegación Acapulco, a efecto de que se sirva proporcionar el domicilio con que se encuentra registrada la Fundación con razón social “El Ángel de la Guarda, A.C.”, **6)** Girar oficio al titular de la Notaría número 1, a efecto de que proporcione el domicilio de la Fundación “El Ángel de la Guarda, A.C.” y/o el nombre y domicilios de las personas que ostentan la representación legal de la misma; así como si ha llevado a cabo la protocolización de alguna otra Acta de Asamblea relacionada con la Fundación en comento.

XIV. Mediante oficios SCG/246/2009, SCG/247/2008, SCG/248/2008, SCG/249/2008 y SCG/250/2008, dirigidos al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, Representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Representante Legal de Televisa, S.A. de C.V., Director General del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola del estado de Guerrero y Titular de la Notaría Pública número 1 del Distrito de Tabares, respectivamente, se les notificó el contenido del proveído de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve.

XV. En fecha 10 de febrero de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DG/2407/09-01, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, a través del cual informa que, mediante el similar DG/2072/09-01, comunicó a esta autoridad lo siguiente:

“... ”

me permito hacer de su conocimiento que como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección General y derivado del análisis que se realizó a los monitoreos practicados en ese estado, se detectó un spot difundido por el canal 2, XHAP-TV del estado de Guerrero, estación repetidora de la señal del Canal 2, XEW-TV de esta Ciudad, transmitido el día 5 de octubre de 2008, aproximadamente a las 13:00 horas, durante la transmisión del partido de futbol soccer entre los Equipos ‘Pumas’ y ‘América’.”

XVI. Por escrito de fecha diez de febrero de dos mil nueve, signado por el apoderado legal de la empresa denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. hizo del conocimiento de esta autoridad, lo siguiente:

“... ”

Que en respuesta a los oficios números SCG-3210/2008 y SCG/247/2009 de fechas 24 de noviembre de 2008 y 26 de enero de 2009, y habiendo hecho una búsqueda de los antecedentes a que se refiere los referidos oficios, le informo lo siguiente:

- 1.- Que mi representada no ha transmitido spot alguno para favorecer a candidato alguno durante los tres días previos a la jornada electoral celebrada en Estado de Guerrero.*
- 2.- Que durante los meses de septiembre y octubre si se transmitieron promocionales de la Fundación Ángel de la Guarda, A.C. en el Estado de Guerrero”.*

XVII. En fecha trece de febrero de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica de este órgano electoral federal, el oficio número JLE/VE/0359/2009, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, a través del cual remite acuses de los oficios número SCG/249/2009 y SCG/250/2009 de fechas veintiséis de enero del año que transcurre, así como las cédulas de notificación practicadas en tales diligencias.

XVIII. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la 04 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Guerrero el escrito signado por el Licenciado Alfonso Guillén Quevedo, Titular de la Notaría Pública Número Uno del Distrito Judicial de Tabares, mediante el cual remitió a esta autoridad, la información que se detalla en seguida:

“... ”

*Que en el protocolo a mi cargo, mediante escritura pública número 6,407 de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se constituyó la persona moral denominada **'FUNDACIÓN EL ANGEL DE LA GUARDA'**, Asociación Civil.*

Asimismo constan en el protocolo de la Notaría Pública a mi cargo, los instrumentos públicos que a continuación se relacionan:

1.- Escritura pública 7,997 de fecha veinticuatro de Mayo del año dos mil, mediante la cual se consignó la Protocolización del Acta de Asamblea General Ordinaria de Asociados, celebrada con fecha trece de Marzo del año dos mil; y

*2.- Escritura pública número 9,575 de fecha once de Enero del año dos mil dos, mediante la cual se hace la Protocolización del Acta de Asamblea General Ordinaria de Asociados, celebrada con fecha veintiséis de marzo del año dos mil uno, y en la cual, entre otros puntos, se nombró a la señora JULIETA FERNÁNDEZ MÁRQUEZ DE AÑORVE también conocida como JULIETA FERNÁNDEZ MÁRQUEZ como Presidenta Ejecutiva de la Asociación Civil **'FUNDACIÓN EL ÁNGEL DE LA GUARDA'**.*

Derivado de lo anterior y toda vez que no existen en el Protocolo de esta Notaría actos posteriores a los relacionados en los puntos 1 y 2 que preceden, la representante legal de la Asociación en comento, es la señora JULIETA FERNÁNDEZ MARQUEZ también conocida como JULIETA FERNÁNDEZ MARQUEZ DE AÑORVE, misma persona que ostenta el cargo de Presidente Ejecutiva desde el día 26 de marzo del año dos mil uno, quien tiene su domicilio en Amado Nervo número veinte A, Fraccionamiento Marbella, en esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero.

*Finalmente le informo que el domicilio de la Persona Moral denominada **'FUNDACIÓN EL ANGEL DE LA GUARDA'**, ASOCIACIÓN CIVIL y el cual consta en el Archivo de esta Notaria es el ubicado en: Río Atoyac número*

tres Altos, Colonia Hogar Moderno, en esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero.”

XIX. Mediante proveído de fecha veinte de febrero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la documentación reseñada en los resultandos XV, XVI, XVII y XVIII que anteceden, y ordenó: **1)** Agregar al expediente en que se actúa los documentos de referencia para los efectos legales procedentes; **2)** Emplazar a la persona moral denominada “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación civil, en el domicilio de la C. Julieta Fernández Márquez, también conocida como Julieta Fernández de Añorve, toda vez que dicha ciudadana ostenta el cargo de Presidente Ejecutiva de dicha Asociación Civil, **3)** Se señalaron las **once horas del día veinticinco de febrero de dos mil nueve**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **4)** Citar a la “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, para que comparezca a la audiencia referida, apercibida que en caso de no comparecer a la misma, perderá su derecho para hacerlo; **5)** Girar oficio al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guerrero, a efecto de que designe algún representante de dicho órgano electoral, para que comparezca y actúe como parte denunciante durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos referida en el inciso 3) que antecede; **6)** Instruir al Dr. Rolando de Lassé Cañas, Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Lic. Rubén Fierro Velázquez, Lic. Mauricio Ortiz Andrade, Lic. Arturo Martín del Campo Morales, Lic. Ismael Amaya Desiderio, Lic. Karen Elizabeth Vergara Montufar y Lic. José Herminio Solís García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito.

XX. Mediante oficios números SCG/223/2009 y SCG/224/2009, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos respectivamente a la C. Julieta Fernández Márquez o Julieta Fernández de Añorve, en su carácter de Presidenta Ejecutiva de la “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil y al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guerrero, se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar.

XXI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinte de febrero del año en curso, el día veinticinco del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la audiencia de

pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **ONCE HORAS DEL DÍA VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE,** HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS LICENCIADOS GERARDO CARLOS JIMÉNEZ ESPINOSA Y MAURICIO ORTIZ ANDRADE, DIRECTOR DE QUEJAS Y SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTIVAMENTE QUIENES A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/257/2009, DE FECHA VEINTICUATRO DE LOS CORRIENTES, FUERON DESIGNADOS POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIENES SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE LAS CREDENCIALES CUYAS COPIAS SE AGREGAN COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTE DE LOS CORRIENTES, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “FUNDACIÓN EL ÁNGEL DE LA GUARDA”, ASOCIACIÓN CIVIL, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO, **SE HACE CONSTAR** QUE COMPARECE COMO REPRESENTANTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA FUNGIR COMO DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, EL LICENCIADO RAMÓN RAMOS PIEDRA, DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO DE ESE ÓRGANO ELECTORAL, QUIEN FUE DESIGNADO PARA TALES EFECTOS POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL*

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO MEDIANTE LOS OFICIOS NÚMEROS 0195/2009 Y 0196/2009 Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NUMERO DE FOLIO 0000016876028, EXPEDIDA A SU NOMBRE POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y POR LA PARTE DENUNCIADA, "FUNDACIÓN EL ÁNGEL DE LA GUARDA", ASOCIACIÓN CIVIL, SU APODERDO LEGAL EL LICENCIADO JOSÉ ALBERTO CASAS RAMIREZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL, NÚMERO 3345742, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DE LA MISMA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LES RECONOCE A LOS COMPARECIENTES LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN, EN VIRTUD DE QUE EN ESTE ACTO EXHIBEN RESPECTIVAMENTE ORIGINAL DE LOS OFICIOS REFERIDOS ANTERIORMENTE ASI COMO COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO NOTARIAL NÚMERO 21,067, DE FECHA ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE PASADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO ALFONSO GUILLÉN QUEVEDO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 1 DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES, EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON LOS CUALES ACREDITAN DICHO CARÁCTER, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS CON ANTERIORIDAD.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORA.-----

EN USO DE LA VOZ, EL C. LICENCIADO RAMÓN RAMOS PIEDRA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN TERMINOS DE LOS OFICIOS QUE CORREN AGREGADOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTUA ACEPTO LA REPRESENTACION DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO RATIFICO LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INSTITUTO QUE REPRESENTO EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS POSIBLES VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y LA RELATIVA QUE ATAÑE EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES FEDERALES, OFREZCO

COMO PRUEBA LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES EN TODO LO QUE FAVOREZCA A LOS INTERESES DE LA PARTE QUE REPRESENTO Y EN TODO LO QUE VIOLE LOS VALORES CONSTITUCIONALES TUTELADOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, LAS QUE SE APORTARON EN EL EXPEDIENTE DE LA DENUNCIA PRIMIGENIA Y LAS QUE SE SIGUIERON EN LA SECUELA PROCESAL QUE PRODUJO LA EJECUTORIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE ORDENA LA PRESENTE INDAGATORIA; A EFECTO DE ACLARAR LOS EXTREMOS DE LA RATIFICACIÓN SOLICITO AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A TRAVES DE LOS ORGANOS COMPETENTES REALICE TANTAS Y CUANTAS DILIGENCIAS SEAN NECESARIAS PARA LOGRAR EL COMPLETO ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DENUNCIA HACIENDO USO DE SUS FACULTADES IMPLICITAS Y EXPLICITAS QUE LE OTORGA LA NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE LO RIGE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO RAMÓN RAMOS PIEDRA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO JOSE ALBERTO CASAS RAMIREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "FUNDACIÓN EL ÁNGEL DE LA GUARDA", ASOCIACIÓN CIVIL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN TERMINOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 21,067 MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A FAVOR DEL SUSCRITO ACEPTO TOTALMENTE EL PODER OTORGADO HACIA MI PERSONA. POR LO TANTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 17, 41 PÁRRAFO 2, BASE III DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 368, PÁRRAFO SEPTIMO Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES

Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VENGO A PRESENTAR ESCRITO DE ALEGATOS A EFECTO DE COMPARECER EN LA AUDIENCIA DE MÉRITO, EL CUAL SOLICITO SE ME TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIENES COMPARECEN EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, MISMO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA POR EL CUAL DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** -----

SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CON EXCEPCIÓN DE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES OFRECIDA POR EL REPRESENTANTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, SIENDO QUE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, NUMERAL 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN EL PROCEDIMIENTO EN QUE SE ACTÚA SOLO PUEDEN SER ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TÉCNICAS. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN DOS DISCOS COMPACTOS EN FORMATO DVD, APORTADOS POR LA PARTE DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A REPRODUCIRLOS HACIENDO CONSTAR QUE EN AMBOS MEDIOS DE CONVICCION SE CONTIENE EL VIDEO DEL PROMOCIONAL MATERIA DEL ACTUAL PROCEDIMIENTO Y SE RESERVA SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIANTE, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO RAMÓN RAMOS PIEDRA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE NO DESEA FORMULAR ALEGATOS EN EL PRESENTE ASUNTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO RAMÓN RAMOS PIEDRA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVengan.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO JOSE ALBERTO CASAS RAMIREZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE TODA VEZ QUE NO SE AMPLIO LO ORIGINALMENTE ARGUMENTADO Y RAZONADO EN EL ESCRITO PRIMIGENIO ME APEGO A LO ALEGADO EN EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL COMPARECÍ EN LA PRESENTE AUDIENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA
LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO
EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO
LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA
VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR
CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE
EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”-----

XXII.- Asimismo en fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el apoderado legal de la persona moral denunciada Licenciado José Alberto Casas Ramírez, mediante el cual en forma medular manifestó lo siguiente:

“Licenciado José Alberto Casas Ramírez, en mi carácter de Apoderado Legal de la Fundación Ángel de la Guarda A.C., personalidad que acredito con la COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO VEINTIÚN MIL SESENTA Y SIETE, de fecha quince de febrero de dos mil nueve, pasada por la fe del Lic. Alfonso Guillén Quevedo, Titular de la Notaría Pública Número Uno, de Acapulco, Guerrero, mediante la cual concede PODER GENERAL QUE OTORGA LA PERSONA MORAL DENOMINADA “FUNDACIÓN EL ANGEL DE LA GUARDA ASOCIACIÓN CIVIL, REPRESENTADA POR LA SEÑORA JULIETA FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, TAMBIÉN CONOCIDA COMO JULIETA FERNÁNDEZ DE AÑORVE, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE EJECUTIVO DEL CONSEJO DIRECTIVO, en la cual me confiere el más amplio poder para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, sin limitación alguna. Para ser ejercido ante toda clase de autoridades ya sean administrativas, jurisdiccionales o electorales y/o juicios de amparo, querellas, denuncias, y acción de reparación de daños. El cual anexo al presente escrito para su cotejo, en términos de lo establecido en el artículo 64, párrafo cuarto, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el local ubicado en la Calle de Carrara número diecinueve, Colonia Residencial Acoxta, Código Postal 14300, en la Ciudad de México, Distrito Federal y autorizando para los mismos efectos a los C.C. Licenciados José Alberto Casas Andrade, Ricardo Castro Mendoza, Felipe Esteban Gómez Gutiérrez y Ernesto Martínez Abarca, ante usted comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 368, párrafo séptimo y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del

Instituto Federal Electoral, vengo a presentar **ESCRITO DE ALEGATOS** a efecto de comparecer en la audiencia de mérito.

VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL ADUCIDAS POR EL DENUNCIANTE

PRIMERO.- El denunciante, en su escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil ocho, mediante el cual presenta denuncia de hechos, que considera violatorios de la normatividad electoral, en esencia expresa lo siguiente:

I.- Afirma, que durante los días previos a la jornada electoral, se transmitieron diversos spots en la televisión abierta, mediante los cuales se realizó propaganda a favor del otrora Candidato de la Coalición “Juntos para Mejorar”, el C. Manuel Añorve Baños, en el Municipio de Acapulco, Guerrero y que fueron contratados por terceras personas en su beneficio, los cuales vulneran lo establecido en el artículo 41, base II, apartado A), párrafo tercero, según consta a foja dos de su escrito de denuncia

“Artículo 41.

Base III

...

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión **dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.** Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.”

II.- En síntesis, el quejoso señala que los promocionales denunciados influyen en la voluntad del electorado, ya que se hace propaganda en televisión a favor de un candidato y que esto vulnera los principios de equidad y legalidad al coaccionar y presionar al electorado a votar a favor del C. Manuel Añorve Baños haciéndose promoción a través de su esposa y de las acciones de servicio social y que dicha propaganda tuvo como consecuencia final, la modificación de las preferencias electorales, según consta a foja siete de su escrito primigenio.

III.- El impetrante manifiesta que existe identidad de slogans entre los utilizados por la Fundación de su esposa y los utilizados por el candidato en la campaña, con lo cual se evidencia que existió un apoyo ilícito por parte de un ciudadano ajeno al proceso, en la compra de propaganda en medios electrónicos de radio y televisión y que con ello queda plenamente probado que se trató de propaganda electoral a favor de un candidato y por ende al no ser necesario demostrar la influencia que ocasionó en el electorado al encuadrar dicha conducta en el supuesto normativo de propaganda electoral fuera de los plazos

permitidos, debe de sancionarse al infractor, como se desprende de la foja ocho del referido escrito.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a los hechos señalados es de manifestarse lo siguiente:

Una vez precisado lo anterior, con el propósito de esclarecer la verdad de los hechos denunciados, resulta indispensable establecer el marco jurídico aplicable.

De conformidad con establecido en el artículo 228, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se entiende por **propaganda electoral**: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.** Y por **campaña electoral** se entiende, según el mismo artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: Que es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados **para la obtención del voto.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 7, inciso VII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, se establece que:

Artículo 7.

“...
“

VII. Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma **contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.**

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.”

Ahora bien, conforme con el criterio garantista, reiterado en diversas resoluciones por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta, ha sostenido que los principios contenidos y desarrollados por

*el derecho penal, en términos generales y en función de su pertinencia, son aplicables al derecho administrativo sancionador electoral, en tanto especie del ius puniendi estatal; en este sentido, operan los principios nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stricta et scripta y odiosa sunt restringenda, por lo que toda infracción administrativa electoral y su sanción deben estar establecidas por escrito y decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, por lo tanto, la norma debe contar con suficiente cobertura legal en forma previa a la comisión del hecho, **cuya interpretación y aplicación debe ser estricta y exacta, por lo que la infracción, no acarrea necesariamente una sanción, ya que si el quebranto jurídico respectivo es mínimo o irrelevante**, o bien, no se lesionan los bienes jurídicos que se tutelan, teniendo en cuenta que los sistemas punitivos son un recurso de última ratio y atendiendo a los principios de necesidad o intervención mínima y de lesividad u ofensividad del hecho, la intervención del Estado debe de ser mínima en el ejercicio de ese poder correctivo, siendo siempre acotado y muy limitado.*

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Jurisprudencia de la Sala Superior, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278, con la clave: S3ELJ 07/2005.
RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

Por lo tocante al régimen legal de la denunciada, “Fundación Angel de la Guarda A.C.”, debe de tomarse en consideración lo siguiente:

La Fundación “ANGEL DE LA GUARDA ASOCIACIÓN CIVIL” se constituyó con fines de Ayuda y Gestión Social, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, según consta en la Escritura Pública número seis mil cuatrocientos siete, expedida por el Lic. Alfonso Guillén Quevedo, Titular de la Notaría Pública Número Uno, de Acapulco, Guerrero, que se entregó en este acto para su cotejo y que debe de considerarse como documental pública, con base en lo establecido en el artículo 14, párrafo cuarto, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y otorgársele valor probatorio pleno.

Los fines y objetivos anteriormente referidos, quedan plenamente acreditados en el acta constitutiva de la citada Asociación Civil, y son del tenor siguiente:

*“Objeto de la fundación
ARTICULO TERCERO*

La asociación tendrá por objeto:

A).- **La prestación de servicios de asistencia**, de educación y/o capacitación y en general de todo tipo de orientación social a personas menores de edad, cuyas familias, comunidades y/o grupos sociales se encuentran en situaciones de riesgo y de exclusión social **por condiciones de pobreza; por situaciones de desastre natural** o de conflictos sociales o porque dichos menores, sufran además de algún tipo de discapacidad. En todos los casos anteriores. Se brindaran servicios de capacitación y apoyo a sus familiares.

B).- **DESARROLLAR**, redes de apoyo que permitan el desarrollo y el fortalecimiento de la persona humana, para que ella este en posibilidad de desarrollar y enfrentar sus propias opciones de vida y de superación de las condiciones adversas más allá de cualquier ayuda de tipo provisional y coyuntural.

C).- **FORTALECER**, los espacios de formación infantil y juvenil más allá de la escolaridad básica.

D).- La creación y desarrollo de centros, guarderías, talleres y demás establecimientos que sean necesarios para la mejor realización de su objeto social.

E).- La adquisición de toda clase de bienes muebles y de los inmuebles que sean necesarios para el desarrollo de su objeto social.

F).- **RECIBIR** todo tipo de donativos.

G).- En general, a ejecución de todos los actos y la celebración de los contratos que sean necesarios o convenientes para el mejor desarrollo de su objeto social.”

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, el Director General de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, el Lic. Álvaro Lozano González, servidor público que en ámbito de sus facultades y mediante oficio número DG/2072/09-01, de fecha 28 de enero de 2009, en cumplimiento de un requerimiento del Secretario Ejecutivo, en su calidad de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, informó que como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos y derivado del análisis que se realizó a los monitoreos practicados en el Estado de Guerrero, se detectó **Un solo spot**, difundido por el canal Dos, XHAP-TV del mismo estado, transmitido el día 5 de octubre de 2008, aproximadamente a las 13:00 horas, durante la transmisión del partido de futbol soccer entre los equipos “Pumas” y “América”.

Para efectos de la investigación ordenada por la Sala Superior, en cumplimiento de la resolución identificada con la clave SUP-RAP-212/2008, el referido oficio, debe de considerarse como prueba documental pública, con base en lo establecido en el artículo 14, párrafo cuarto, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en concordancia con el artículo 9, fracción VI, del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y otorgársele valor probatorio pleno.

Por lo anterior, el alegato consistente en que se ejerció influencia determinante sobre el electorado por el hecho de que la hoy denunciada, contratara propaganda en múltiples medios de comunicación electrónica, realizando con ello la promoción indebida de un candidato mediante la transmisión de diversos promocionales en radio y televisión durante los tres días anteriores a la jornada electoral, es inatendible, ya que con independencia de cualquier otra consideración respecto al contenido del spot, es una apreciación falsa por parte del denunciante, respecto al número inserciones que afirma existieron, tanto en radio como en televisión, por lo que en consecuencia, el número de personas que presenciaron ese solo spot fue muy reducido, aunado a lo anterior, dicha influencia no se demuestra de forma alguna y de manera fehaciente por el denunciante, por lo que aun y cuando se transmitió un solo promocional, durante el periodo prohibido por la ley, no se puede considerar que este solo hecho haya afectado el principio de equidad constitucional, durante la contienda electoral.

Por lo que aun y cuando exista el referido spot, de los elementos que integran el expediente y de lo argumentado por el denunciante, no se puede desprender elemento alguno que demuestre que dicho promocional tuvo como consecuencia el efecto de influir en la voluntad de los posibles electores que ejercitarían su derecho al sufragio para decidir al próximo presidente municipal, por lo que se genera simplemente un leve indicio sobre la posible influencia sobre el electorado del municipio, pero en ningún momento podría generar convicción plena a la Autoridad sancionadora de que se pudieren haber dado los efectos aducidos por el denunciante.

Sirve de criterio orientado lo establecido en la jurisprudencia siguiente:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Tercera Época:

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 312.

*En este orden de ideas, por lo que se refiere al valor jurídico tutelado que como se ha demostrado su quebranto es mínimo o irrelevante y con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.** Que ya fue previamente descrito su alcance y elementos para su aplicación, debe de procederse a declarar infundada la presente denuncia.*

TERCERO.- *En relación a lo expresado por el denunciante en cuanto a que del contenido del promocional difundido, al haber contenido imágenes y voces donde se podía apreciar claramente el apellido “Añorve” en una pipa de agua y posteriormente en el mismo promocional se agradecía a la señora “de Añorve” por haber entregado bienes y servicios de asistencia social, con lo que según su dicho, se evidencia claramente que existió propaganda electoral a favor del Manuel Añorve Bolaños, en los tres días previos a la jornada electoral y que fue contratada por un tercero a favor de un candidato, violando lo establecido en las normas electorales, debe de considerarse infundado por esta autoridad por las siguientes razones:*

En el presente caso, aun y cuando se incluyen los elementos referidos en el mensaje de la Fundación “Ángel de la Guardia A.C.”, debe de tomarse en cuenta que de conformidad con sus objetivos, contenidos en su Acta constitutiva, hace más de diez años, uno de sus principales propósitos es la prestación de servicios de asistencia, conforme al artículo tercero de sus estatutos, por lo que dichos promocionales no atentan contra su naturaleza y propósito originalmente acordados por sus fundadores e integrantes, de ahí que al analizarse en su conjunto el promocional, se puede apreciar que en él, se identificó a la Fundación Ángel de la Guardia A.C., el objetivo que tiene como asociación civil relativa a una labor social y de asistencia a la comunidad, que el mensaje central del comunicado es agradecer el apoyo a dicha labor social, y que también se hace referencia a su Presidenta, la Señora Julieta, por lo que puede considerarse válidamente, de acuerdo con las reglas de la experiencia y la sana crítica, como un comunicado relacionado con una asociación civil y que tiene un propósito muy ajeno al electoral, de ayuda y que por su apoyo en dichas tareas se felicita a una persona que no está vinculada con el proceso electoral en forma directa e inmediata

Así mismo, del análisis del promocional multirreferido y en concordancia con lo establecido en el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación a que se debe de entender por campañas electorales y propaganda electoral, es posible concluir válidamente que a través de éste mensaje publicitario en ningún momento se está difundiendo propaganda electoral, puesto que en él no se hace alusión a plataforma electoral alguna, ni se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, debiendo tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.

Cabe destacar que si bien en ese anuncio se utilizan las frases que fueron reseñadas, lo cierto es que éstas no tienden a evidenciar propiamente programa de acción alguno como promesa de campaña. De igual forma, si bien tales frases están dirigidas a la ciudadanía más necesitada, ello no significa necesariamente que se esté induciendo a la ciudadanía a emitir su voto en la jornada electoral, porque amén de que expresamente no se hace alusión a jornada electoral alguna, se debe exponer a que cargos de elección popular se aspira.

En este orden de ideas, no se debe pasar por alto que el spot en cuestión, tampoco se vincula con algún cargo de elección popular o emblema de un partido político o coalición por el que, en su caso, esté postulado el candidato que según afirma el quejoso, se benefició y a mayor abundamiento, en ningún supuesto se alude a jornada electoral alguna, razón por la cual no es factible sostener válidamente que con esa publicidad se pretenda dirigir o influir al electorado en su preferencia de voto.

CUARTO.- *En lo relativo a que la hoy denunciada utiliza, frases y slogans similares a los utilizados por el entonces candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, y por ende se demuestra que este se benefició de los promocionales difundidos en medios electrónicos a instancia de la Asociación Civil denunciada, deben de considerarse infundados por las siguientes razones*

El hecho de que el otrora aspirante a Presidente Municipal de Acapulco Guerrero, utilizara palabras como las de “por tiempos mejores” o “alcanzar un mejor futuro” en sus lemas de campaña, ello no impide que también sea cierto, que tales conceptos puedan ser utilizados indistintamente para ejemplificar valores de una comunidad o enfatizar los valores y objetivos de una fundación, como son el Desarrollo, la Asistencia Social, mejorar el desarrollo de la comunidad, todos ellos valores evidentes de la fundación y también valores de la comunidad, lo que lleva a considerar que si en el caso existen algunos “slogans”

de campaña que utilicen las mismas palabras o frases que una fundación, que como ya se ha demostrado es su objetivo principal, dicha situación debe considerarse como válida para el propósito dirigido, porque no conlleva una vinculación entre el “slogan” del candidato y las actividades intrínsecas de la fundación, ya que cuando no tienen un propósito de lucro, las frases o palabras por sí solas, no son patrimonio de los candidatos, personas físicas o morales.

Así las cosas, aun y cuando el denunciante señala que en los promocionales de la Fundación y la propaganda electoral del aspirante a Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, se utilizó en ambos la palabra “Añorve”, ello no lo eximía de la obligación de razonar y evidenciar por qué el uso del Apellido “Añorve” vulnera los preceptos constitucionales y legales de la materia, resultando insuficiente para demostrar que se vulneró el principio de equidad, ya que debe demostrar y razonar las circunstancias de hecho en que pudiera haber influido en el principio de equidad que invoca fue violado con la presentación de una imagen cuya difusión denuncia, además que como ya se argumentó, el promocional fue transmitido una sola vez.”

XXIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) f) y h) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

2. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

3. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número 10/2008, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.”** En la que se sostiene que el procedimiento especial sancionador previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de las mismas.

4. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

MARCO JURÍDICO

5.- Que previo a la resolución del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, así como a las relacionadas con las obligaciones que deben observar los partidos políticos y coaliciones, en la difusión de su propaganda, así como, respecto de la prohibición para contratar difusión de propaganda electoral por parte de terceros.

En principio, es menester recordar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concretamente en su Base III, establece lo siguiente:

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

- a) *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;*
- b) *Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;*
- c) *Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*
- d) *Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/014/2008**

- e) *El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;*
- f) *A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y*
- g) *Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.*

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

(...)

Como se observa del artículo transcrito, se advierte que la autoridad en materia de administración en radio y televisión del tiempo que corresponda al Estado respecto de los partidos políticos, así como las autoridades electorales es el Instituto Federal Electoral. Algunos de los objetivos buscados por el Constituyente con la reforma al artículo antes citado consisten en: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) Diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos; c) Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas y d) Prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.

Por ello una de las medidas más importantes se instituyó mediante la prohibición total tanto a los partidos políticos como a terceros (personas físicas y morales) para adquirir, en cualquier modalidad, propaganda política o electoral en radio y televisión. En consecuencia únicamente los partidos políticos podrán acceder a dichos medios a través del tiempo de que el Estado dispone.

Bajo estas premisas, se advierte que en el precepto constitucional de referencia se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender la prerrogativa de los partidos políticos para acceder a la radio y la televisión.

De esta forma, nos encontramos en presencia de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las entidades federativas. Respecto a los procesos comiciales federales, regulados por el Apartado A de la Base en comento, y por lo que hace a los procesos electorales locales, regulados por el Apartado B.

En esta tesitura la prohibición constitucional respecto a que cualquier persona, ya sea física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las

preferencias electorales, a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, se encuentra regulada por la legislación comicial federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.”

Como se aprecia, la legislación electoral restringe tanto a los partidos políticos como a los terceros la contratación en medios electrónicos de propaganda electoral, máxime si la misma es contraria o beneficia a algún partido o coalición.

La génesis de la restricción antes citada deviene del principio de igualdad que preconiza el artículo 41, fracción II de nuestra Constitución Federal, precepto que garantiza a los partidos políticos contar de manera **equitativa** con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, dentro de las que se encuentra la difusión de su propaganda electoral en los medios electrónicos.

En este sentido, cabe citar el artículo 41, fracción II de nuestra Carta Magna, el cual, que a la letra dispone lo siguiente:

*“II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera **equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

...”

En efecto, la Ley Fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando **evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral**, como pudiera ser la **difusión de propaganda emitida por terceros ajenos** a los contendientes electorales a través de la cual se beneficie o perjudique a alguna de las fuerzas políticas.

Al respecto, conviene tener presente el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la siguiente ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que establece lo siguiente:

“PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 9o. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en cuanto regulan el inicio de la precampaña electoral y la sanción por su inobservancia, consistente en la posible pérdida del registro de candidato, no violentan los artículos 6o., 7o., 9o. y 31, fracciones I, II y III, constitucionales, en los que se consagran las garantías y prerrogativas que se traducen en libertad de expresión, escribir y

*publicar escritos, derecho de asociación, de votar y ser votado para ocupar un cargo de elección popular, así como de asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país. Lo anterior, ya que los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, establecen, entre otros, los **principios de equidad y certeza, con el objeto de garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones.** Así, cuando los referidos preceptos legales imponen un límite de noventa días previos al proceso electoral, para el inicio de precampañas políticas, tienen como fin controlar, entre otras cosas, el origen, el monto y el destino de los recursos económicos que se utilicen, **con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos.***

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.”

Como se observa, la equidad es uno de los principios garantes del desarrollo de todo proceso electoral, principio recogido por la normatividad electoral al limitar la contratación de los espacios televisivos y radiofónicos para la difusión de propaganda a los contendientes electorales, excluyendo a los terceros, ponderando la competencia de los actores políticos en igualdad de circunstancias, garantizando que alguno de ellos obtuviera una ventaja en relación con los demás participantes.

En esta tesitura, los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de igualdad que deben prevalecer en todo proceso electoral, brindándoles la oportunidad de presentar sus propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

Obligación que se hace extensiva a las personas físicas y morales, quienes al igual que los partidos políticos se encuentran obligados a respetar la norma jurídica, atendiendo al principio de equidad en la contienda, que establecen los

mencionados artículos constitucionales, siempre y ante cualquier circunstancia; en caso contrario, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley. En este tenor, no solo los partidos políticos se encuentran constreñidos a garantizar el correcto desempeño de su función y la de sus militantes, sino que además los terceros que no necesariamente se ubican dentro de su organigrama de simpatizantes, deben tomar las medidas suficientes que se encuentren a su alcance para evitar incurrir en infracción a la ley.

6.- Que una vez sentado lo anterior y en virtud de que no fueron invocadas causales de improcedencia que hayan sido invocadas y al no advertirse alguna que deba ser estudiada de oficio, corresponde conocer del fondo del presente asunto, mismo que se constriñe en determinar si la persona moral denominada “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, infringió lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 49, párrafo 4, en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta difusión en televisión durante los días dos a cinco de octubre de dos mil ocho (periodo que comprende los tres días anteriores a la celebración de la jornada comicial -incluido el día en que ésta fue celebrada- del proceso electoral 2007-2008 en el estado de Guerrero) de un spot o promocional vinculado al C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a ocupar el cargo de Presidente Municipal del Municipio de Acapulco, Guerrero, postulado por la Coalición Juntos para Mejorar durante el proceso electoral 2007-2008 celebrado en la entidad de referencia, toda vez que dicho spot o promocional puede ser considerado como propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del entonces candidato mencionado.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Instituto Electoral del estado de Guerrero, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

Al respecto, debe decirse que la denuncia que dio origen al actual procedimiento fue acompañada del acervo probatorio que se detalla y valora en seguida:

- Dos discos compactos en formato DVD, de los cuales uno de ellos contiene el promocional de referencia, con duración de diecinueve segundos aproximadamente, y respecto al segundo del mismo se advierte que en el minuto 37 del segmento de transmisión del canal 10 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, fue transmitido el mencionado spot, mismo que se describe a continuación:

Inicia con una escena en la que se aprecian varias personas que se encuentran llenando diversos documentos, y en la parte inferior de la pantalla se observa la leyenda “Fundación Ángel de la Guarda, A.C. Julieta de **Añorve**, la cual es permanente durante toda la transmisión, al tiempo que se escucha una voz en off que dice:

“Porque Acapulco requiere de más soluciones la Fundación Ángel de la Guarda, A.C., continúa trabajando incansablemente con programas de ayuda social, porque nuestros niños, jóvenes, madres solteras y adultos mayores lo requieren para alcanzar un mejor futuro.”

Seguido de esta escena se aprecia una persona del sexo masculino que proporciona lo que al parecer son medicamentos a otras dos personas del sexo femenino, mientras que una tercera, quien aparentemente es Julieta de **Añorve**, las observa y éstas le hacen un gesto de agradecimiento.

Acto seguido en una silla de ruedas se ubica una persona del sexo masculino y a su lado, de pie, la mujer que aparece en las anteriores escenas, presuntamente Julieta de **Añorve**. Posteriormente y frente a una señora a la que le están cortando el cabello, nuevamente se observa a la persona del sexo femenino de las escenas anteriores (**Julieta de Añorve**), quien la saluda con ambas manos y le sonrío.

A continuación, en otra escena, se observa que la misma mujer, ubicada como Julieta de **Añorve**, se encuentra dando una plática a varias personas que la rodean (mujeres, niños y un hombre), misma a la que le otorgan aplausos.

De igual forma en una imagen posterior, se observan varias personas, entre ellas, adultos mayores y niños, y como centro de ésta aparece nuevamente la persona del sexo femenino ubicada como Julieta de **Añorve** quien se encuentra dando un abrazo a un adulto mayor.

Ulteriormente, se observa que bajo una carpa, aproximadamente doce personas, algunas sentadas y otras de pie, escuchan con atención a la persona del sexo femenino ubicada como Julieta de **Añorve**, quien a

través de un micrófono les dirige unas palabras. Consecutivamente se aprecia que diversos pobladores, entre ellos niñas, mujeres, hombres y adultos mayores, se encuentran a un costado de una pipa con agua, la cual es cubierta por una manta en la que se alcanza a leer: **Añorve** y, una persona del sexo femenino quien al parecer es Julieta de Añorve a través de una manguera les proporciona el agua.

Posteriormente aparece en escena una enfermera que con un estetoscopio toma el pulso de un niño, para continuar con la imagen en que Julieta de **Añorve** sujeta la cara a una menor, para después aparecer en el momento en el que al parecer un doctor da consulta a un bebé quien se encuentra acompañado de su madre.

Acto seguido se observa su imagen con una persona de la tercera edad, a la cual aparentemente le expresa algo y ésta le responde. En ese tenor y sobre una calle, caminan conjuntamente pobladores del lugar, en su mayoría mujeres, y al frente y con muletas, camina una persona de la tercera edad, quien es acompañada de Julieta de **Añorve**, la cual posa su brazo sobre la espalda de ésta. Seguido de esta escena aparece otra en la que se aprecia la presencia de habitantes del lugar, mismos que se encuentran desarrollando diversas actividades, pero en la imagen central se observa que la multicitada Julieta de **Añorve**, bajo una carpa en la que se halla una mesa, revisa lo que al parecer son documentos.

Ulterior a ello, nuevamente se encuentra la mujer en cita, dando un abrazo a una persona de la tercera edad, quien es atendida por una enfermera la cual le toma la presión arterial. Finalmente aparece una mujer quien a través de un micrófono dice lo siguiente:

*“Gracias Señora de **Añorve**, porque sí cumple con su palabra. Gracias señora de **Añorve**”.*

Dichas pruebas, al consistir en discos compactos, deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por el artículo 34, párrafo 1, inciso c), 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y 14, párrafo 6 y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; cabe considerar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de

aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

Las consideraciones anteriores son particularmente ciertas en el caso de los discos compactos como los que hoy nos ocupan, y en atención a que los mismos fueron proporcionados en su oportunidad por el denunciante inicial, que en el caso concreto lo fue el Partido de la Revolución Democrática, motivo por el cual en principio se les otorga el valor probatorio de indicio.

Ahora bien, cabe señalar que esta autoridad en ejercicio de sus funciones de investigación se allegó de diversos medios probatorios para el esclarecimiento de los hechos que en la presente resolución se estudian, mismos que consisten en:

- Oficio número DGRP/DI/0140/2009, de fecha diecinueve de enero de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado René Hernández de la Rosa, Director General del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola, mediante el cual informó a este Instituto Federal Electoral, medularmente lo siguiente:

“...
después de realizar una minuciosa búsqueda en los Distrito Judiciales de Alarcón, Aldama, Allende, Altamirano, Álvarez, Azueta, Cuauhtémoc, De los Bravo, Galeana, Guerrero, Hidalgo, La Montaña, Mina, Morelos, Montes de Oca, Tabares y Zaragoza se encontró que la FUNDACIÓN EL ÁNGEL DE LA GUARDA A.C., se encuentra inscrita en el Folio Registral Electrónico de Personas Morales 1196 del Distrito Judicial de Tabares, del cual anexo copia certificada.”

Debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse obtenido por parte de la autoridad (Director General del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola) legítimamente facultada para realizar la

investigación respectiva de los folios registrales electrónicos de personas morales que se encuentran inscritas en tal Institución.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38 Párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Oficio número DG/2407/09-01, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, el cual es del tenor siguiente:

“...

me permito hacer de su conocimiento que como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección General y derivado del análisis que se realizó a los monitoreos practicados en ese estado, se detectó un spot difundido por el canal 2, XHAP-TV del estado de Guerrero, estación repetidora de la señal del Canal 2, XEW-TV de esta Ciudad, transmitido el día 5 de octubre de 2008, aproximadamente a las 13:00 horas, durante la transmisión del partido de futbol soccer entre los Equipos 'Pumas' y 'América'.”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse obtenido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- La documental privada consistente en escrito de fecha diez de febrero de dos mil nueve, signado por el apoderado legal de Televisión Azteca, mediante el cual señala que:

“...

Que en respuesta a los oficios números SCG-3210/2008 y SCG/247/2009 de fechas 24 de noviembre de 2008 y 26 de enero de 2009, y habiendo hecho una búsqueda de los antecedentes a que se refiere los referidos oficios, le informo lo siguiente:

1.- *Que mi representada no ha transmitido spot alguno para favorecer a candidato alguno durante los tres días previos a la jornada electoral celebrada en Estado de Guerrero.*

2.- *Que durante los meses de septiembre y octubre si se transmitieron promocionales de la Fundación Ángel de la Guarda, A.C. en el Estado de Guerrero”.*

En términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los numerales 14, párrafo 5 y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y atento a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, su administración con los demás elementos que obran en autos, a esta probanza **se les confiere el valor de indicio** respecto de que no transmitió spots para favorecer a algún candidato durante los días previos a la jornada electoral celebrada en el estado de Guerrero, siendo que durante los meses de septiembre y octubre de dos mil ocho sí se transmitieron promocionales alusivos a la persona moral denunciada, en dicha entidad federativa.

- Libelo suscrito por el Licenciado Alfonso Guillén Quevedo, Titular de la Notaría Pública Número Uno del Distrito Judicial de Tabares, el cual es del tenor siguiente:

“...

*Que en el protocolo a mi cargo, mediante escritura pública número 6,407 de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se constituyó la persona moral denominada “**FUNDACIÓN EL ANGEL DE LA GUARDA**”, Asociación Civil.*

Asimismo constan en el protocolo de la Notaría Pública a mi cargo, los instrumentos públicos que a continuación se relacionan:

1.- *Escritura pública 7,997 de fecha veinticuatro de Mayo del año dos mil, mediante la cual se consignó la Protocolización del Acta de Asamblea General Ordinaria de Asociados, celebrada con fecha trece de Marzo del año dos mil; y*

2.- *Escritura pública número 9,575 de fecha once de Enero del año dos mil dos, mediante la cual se hace la Protocolización del Acta de Asamblea General Ordinaria de Asociados, celebrada con fecha veintiséis de marzo del*

año dos mil uno, y en la cual, entre otros puntos, se nombró a la señora JULIETA FERNÁNDEZ MÁRQUEZ DE AÑORVE también conocida como JULIETA FERNÁNDEZ MÁRQUEZ como Presidenta Ejecutiva de la Asociación Civil "FUNDACIÓN EL ÁNGEL DE LA GUARDA".

Derivado de lo anterior y toda vez que no existen en el Protocolo de esta Notaría actos posteriores a los relacionados en los puntos 1 y 2 que preceden, la representante legal de la Asociación en comento, es la señora JULIETA FERNÁNDEZ MARQUEZ también conocida como JULIETA FERNÁNDEZ MARQUEZ DE AÑORVE, misma persona que ostenta el cargo de Presidente Ejecutiva desde el día 26 de marzo del año dos mil uno, quien tiene su domicilio en Amado Nervo número veinte A, Fraccionamiento Marbella, en esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero.

Finalmente le informo que el domicilio de la Persona Moral denominada 'FUNDACIÓN EL ANGEL DE LA GUARDA', ASOCIACIÓN CIVIL y el cual consta en el Archivo de esta Notaría es el ubicado en: Río Atoyac número tres Altos, Colonia Hogar Moderno, en esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero."

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en el se consignan, en virtud de haberse obtenido por parte de la autoridad (Titular de la Notaría Pública Número Uno del Distrito Judicial de Tabares) legítimamente facultada para realizar la investigación respectiva de los protocolos que se encuentran a su digno cargo y que permiten tener certeza respecto de la calidad que ostenta en la "Fundación El Ángel de la Guarda", Asociación Civil, la C. Julieta Fernández Márquez, también conocida como Julieta Fernández de Añorve, la cual es Presidente Ejecutivo de la persona moral denunciada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38 Párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes en sus respectivos escritos de denuncia y contestación al emplazamiento, así como a las que fueron producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veinticinco de febrero del presente año, se obtienen, en lo que interesa a la litis del presente asunto, las siguientes conclusiones:

1.- Se encuentra acreditada la difusión televisiva del promocional materia de inconformidad, únicamente el día cinco de octubre de dos mil ocho a las trece horas, a través del canal 2 XHAP-TV del estado de Guerrero, estación repetidora de la señal del canal 2 XEW-TV del Distrito Federal.

2.- De igual forma, se encuentra acreditado que el spot o promocional materia del actual procedimiento fue transmitido en el canal 10 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., acorde a lo consignado en el segundo de los discos compactos que fue aportado en vía de prueba por la denunciante, así como al reconocimiento de la propia televisora en su escrito de fecha diez de febrero de dos mil nueve.

3.- Asimismo, se encuentra acreditado que la persona moral denominada "Fundación El Ángel de la Guarda", Asociación Civil, si bien no reconoció su responsabilidad en la contratación del spot o promocional, lo cierto es que tampoco negó dicha circunstancia, lo que, adminiculado con la pertenencia y representación que ostenta la C. Julieta Fernández Márquez (de Añorve), respecto de dicha persona moral, así como las múltiples referencias que se hacen en el promocional denunciado a la ciudadana en cita, permite a esta autoridad concluir que la persona moral denunciada participó en la contratación de la difusión del promocional cuestionado.

Refuerza lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis jurisprudencial que se reproduce en seguida:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en

los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793.”

4.- Del mismo modo, se encuentra acreditado que el contenido del promocional en cita, contiene elementos alusivos al C. Manuel Añorve Baños, otrora candidato postulado por la Coalición Juntos para Mejorar para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Municipio de Acapulco, Guerrero, durante el proceso electoral 2007-2008 celebrado en dicha entidad, tales como los siguientes:

- a) En primer término la identificación y referencia de la C. Julieta Fernández Márquez, cónyuge del candidato en cita, a quien dentro del promocional se le identifica como Julieta de Añorve, es decir, con el apellido paterno del candidato en comento.
- b) La referencia constante, durante el promocional, al apellido paterno del candidato en cita (Añorve), mediante la inserción de leyendas y menciones en el audio.
- c) La inclusión de una imagen en la que se aprecia una manta cuyo único contenido perceptible es la palabra “Añorve”.

Finalmente, debe decirse que el lapso temporal en el que fue difundido el promocional de referencia, el cual fue coincidente con el de la celebración de los comicios en el estado de Guerrero, en el que contendió como candidato el C. Manuel Añorve Baños, abona a la serie de indicios que permiten colegir las alusiones en la difusión del promocional en cuestión, respecto del otrora candidato mencionado.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Una vez sentado lo anterior, corresponde dilucidar respecto del único aspecto que conforma la litis en el presente asunto.

Así las cosas, en primer lugar, resulta atinente precisar que, como ya quedó asentado en las consideraciones generales, las personas físicas o morales tienen la obligación de abstenerse de contratar propaganda en radio y televisión que se encuentre dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Prohibición que se encuentra contenida en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que de ser así se actualizaría la infracción contenida en el artículo 345, párrafo 1, inciso b), mismo que en la parte conducente señala que:

“Artículo 345

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

...

- b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.”*

En este sentido, cabe destacar que la persona moral denominada “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, ordenó la transmisión del spot que fue difundido el día cinco de octubre de dos mil ocho, durante la transmisión del partido de futbol soccer entre los equipos “Pumas” y “América”, a las trece horas aproximadamente, en el canal 2,XHAP-TV del estado de Guerrero, estación repetidora de la señal del canal 2, XEW-TV de la Ciudad de México Distrito Federal, tal y como consta en el oficio remitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía a esta autoridad.

Sin que pase inadvertido que la empresa “Televisión Azteca” informó a esta autoridad que durante los meses de septiembre y octubre fueron transmitidos promocionales correspondientes a la Fundación “El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, en el estado de Guerrero, de los cuales no precisó contenido, fecha ni hora de transmisión, información que no aporta certeza sobre su existencia.

No obstante lo anterior, como quedó precisado en el apartado correspondiente a la descripción del spot o promocional materia del actual procedimiento, esta autoridad cuenta con un indicio suficiente para concluir que al menos en una ocasión dicho promocional fue transmitido a través del canal 10 de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Promocional, en el cual, si bien se hace referencia a las acciones que ha realizado dicha persona moral, en cuanto a sus programas de ayuda social a los ciudadanos de la localidad de Acapulco de Juárez, Guerrero, consistentes en impartir servicios médicos, agua potable y asesoría, tanto a niños, jóvenes, madres solteras y adultos mayores, lo cierto es que se encontraba dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en virtud de que durante el desarrollo del spot de referencia existe particular énfasis y mención reiterada del nombre de

la persona que realiza tales acciones, a saber: Julieta de Añorve (“nombre de casada” de quien en realidad ostenta el nombre de Julieta Fernández Márquez).

En efecto, en la parte inferior del promocional en cita, se encuentra un cintillo que contiene la siguiente leyenda: “*Fundación Ángel de la Guarda, A. C.*” seguido del nombre: *Julieta de Añorve*, persona que de acuerdo a la información proporcionada por el Titular de la Notaria número 1, del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, es la Presidenta Ejecutiva de tal Fundación, y quien de acuerdo a constancias que obran en autos se identifica con credencial para votar con fotografía, con número de folio 0000077467817 y de la que se advierte que su nombre correcto es Julieta Fernández Márquez.

Bajo estas premisas, se observa que la identificación de la C. Julieta Fernández Márquez como Julieta de Añorve, quien es titular de la Fundación en comento, en el spot o promocional que fue difundido el día cinco de octubre de dos mil ocho en el estado de Guerrero, en el canal 2, XHAP-TV de tal entidad federativa, estación repetidora de la señal del canal 2, XEW-TV de la Ciudad de México, revela que la intención de dicho spot o promocional no era únicamente posicionar a la asociación civil, sino también al C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a la alcaldía de Acapulco y cónyuge de la ciudadana mencionada.

En este orden de ideas, se puede colegir válidamente que el spot o promocional materia del actual procedimiento, contrario a lo argumentado por el representante de la “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, durante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veinticinco de febrero de dos mil nueve, constituye propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, toda vez que la idea que transmite con dicho promocional no sólo pretende dar a conocer los logros de la Asociación Civil de referencia, sino que pretende influir en las preferencias electorales de la ciudadanía al difundir un signo de identificación del entonces candidato referido, como lo es en el caso, su apellido paterno.

Adicionalmente, debe decirse que tomando en consideración el periodo en el que aconteció el hecho denunciado, se observa una coordinación entre la propaganda en televisión de la asociación civil en cita y la campaña electoral del candidato a la presidencia municipal referido, lo que constituye un indicio más, respecto de la intención de dicha persona moral de influir en preferencias electorales de los ciudadanos.

De forma sintética, debe decirse que los elementos que arrojan indicios respecto de la existencia de una coordinación de actividades para infringir la normatividad electoral federal en el presente caso, son los siguientes: a) Que la asociación civil diseñó propaganda, b) Que dicha asociación contrató su difusión en televisión para ser transmitida el día de la jornada electoral celebrada en el estado de Guerrero el día cinco de octubre de dos mil ocho, y c) Que la asociación civil que contrata esa propaganda, es presidida por el cónyuge del candidato a la presidencia municipal.

En consecuencia, se estima que en el presente asunto la persona moral denunciada no dio cumplimiento a la obligación que le es exigible de abstenerse de contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En mérito de lo anterior, se declara **fundada** la presente queja, respecto de los hechos sintetizados en el considerando sexto del presente apartado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

7. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la persona moral denominada "Fundación El Ángel de la Guarda", Asociación Civil, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, establece las sanciones aplicables a las personas morales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, fueron los artículos 41, base III, Apartado A, inciso g), tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 49, párrafo 4 en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral, la contratación en radio y televisión tanto en territorio nacional como en el extranjero, de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular, guarda relación con la pretensión del legislador de evitar que agentes ajenos a la contienda electoral intervengan de forma indebida menoscabando el principio de equidad que debe regir dicha contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 345, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de competir en situación de equidad dentro de los procesos electorales, lo cual les permite cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados.

En el presente asunto quedó acreditado que “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber contratado la difusión de un spot o promocional con contenido alusivo al C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato postulado por la Coalición Juntos para Mejorar para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Municipio de Acapulco, Guerrero durante el proceso electoral 2007-2008 celebrado en dicha entidad, en los términos que ya fueron precisados con antelación en el presente fallo.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil ello no implica que estemos en presencia de una

pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trata de una sola conducta que viola un dispositivo legal.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de competir en situación de equidad dentro de los procesos electorales lo cual les permite cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, evitando que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad ciudadana, y en beneficio o en contra de algún partido político o candidato.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, al haber contratado la difusión de un spot o promocional con contenido alusivo al C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato postulado por la Coalición Juntos para Mejorar para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Municipio de Acapulco, Guerrero, durante el proceso electoral 2007-2008 celebrado en dicha entidad.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, consistieron en haber contratado la difusión de un spot o promocional con contenido alusivo al C. Manuel Añorve Baños, entonces candidato postulado por la Coalición Juntos para Mejorar para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Municipio de Acapulco, Guerrero durante el proceso electoral 2007-2008 celebrado en dicha entidad, en el canal 2 XHAP-TV del estado de Guerrero, estación repetidora de la señal del canal 2 XEW-TV del Distrito Federal, y al menos en una ocasión a través del canal 10 de Televisión Azteca, S.A. de C.V. en dicha entidad federativa.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la infracción en comento se materializó, por lo menos, el día cinco de octubre de dos mil ocho, aproximadamente a las

trece horas, fecha y hora en que fue difundido el spot o promocional materia de inconformidad.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, se cometieron fuera de un proceso electoral federal, pero el día de la jornada comicial prevista para el proceso electoral del estado de Guerrero.

- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, aconteció en el canal 2XHAP-TV del estado de Guerrero, estación repetidora de la señal del canal 2 XEW-TV del Distrito Federal, y al menos en una ocasión a través del canal 10 de Televisión Azteca, S.A. de C.V. en dicha entidad federativa.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, la intención de infringir lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se obtienen elementos suficientes que conducen a determinar que de acuerdo a la fecha en que fue transmitido el spot o promocional denunciado, así como por los elementos que lo constituyen, dicho spot o promocional así como su difusión es el producto de una actividad intelectual metódica y planificada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, mismo que, en lo que interesa establece lo siguiente:

“c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o

en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.”

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada o sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene plenamente acreditada la realización de la conducta por una sola ocasión el día cinco de octubre de dos mil ocho, aproximadamente a las trece horas.

Sin que pase inadvertido que se tiene acreditado que al menos en una ocasión el promocional denunciado fue transmitido a través del canal 10 de Televisión Azteca, S.A. de C.V. en dicha entidad federativa.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Como se expresó ya con antelación en este fallo, el actuar de “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento del principio de equidad que debe imperar en las contiendas electorales.

Lo anterior es así, en virtud de que en el momento en que aconteció el hecho denunciado se encontraba desarrollándose el proceso electoral en el estado de Guerrero, ya que de las constancias que obran en autos se acreditó que la difusión del spot o promocional denunciado se realizó el día de la jornada electoral, momento que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero comprende el periodo prohibido para que se difunda propaganda electoral que tenga como finalidad influir en las preferencias de la ciudadanía.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa la prohibición de contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Reincidencia

En los archivos que obran en poder de esta autoridad, no obra antecedente alguno relacionado con infracciones de este tipo cometidas por la persona moral denominada “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada

caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, por incumplir con la prohibición establecida en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respeto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

*II. Respeto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;
y*

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;”

Sobre el particular, es preciso señalar que con fecha ocho de julio de dos mil ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008², a través de la cual el Alto Tribunal estableció lo siguiente:

“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas, las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008.

[...]

***SEXTO.** Se declara la invalidez de las fracciones II y III, inciso d), párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente en la porción normativa, contenida en ambas fracciones, que a la letra dice: ‘con el doble del precio comercial de dicho tiempo’.*

***SEPTIMO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.*

***OCTAVO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

En este sentido, cabe mencionar que el propio máximo órgano jurisdiccional de este país determinó que a efecto de no hacer inaplicables las disposiciones normativas a que nos venimos refiriendo, resultaba procedente para este Instituto Federal Electoral aplicar las sanciones consistentes en las multas a que se refieren las primeras partes de dichos dispositivos legales.

² Ejecutoria que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de octubre de 2008.

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción I del catálogo sancionador (amonestación pública) incumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como la desplegada por “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, y la contemplada en la fracción II no resultaría aplicable al caso concreto.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad especial** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, y el contenido de la ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, la sanción que debe aplicarse al ciudadano infractor en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, misma que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 354, párrafo 5 del Código Federal Electoral se impone “Fundación El Ángel de la Guarda” una multa de **mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$54,800.00 (cincuenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100)** la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro (cifras expresadas hasta el segundo decimal).

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión del promocional objeto de análisis en el presente asunto.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Lo anterior es así en virtud de que incluso en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que recayó al SUP-JRC-165/2008, promovido por la Coalición “Juntos Salgamos Adelante”, en contra de la determinación de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, se estimó, en lo que interesa, lo siguiente:

“En conclusión las irregularidades acreditadas ponderadas en principio en su individualidad y luego correlacionadas en su conjunto, dados los factores que aminoran su incidencia y los factores que redujeron sus efectos, no satisfacen los requisitos establecidos como condiciones o elementos imprescindible para conformar la causa de invalidez de la elección por no ser generalizadas, no tener la entidad adecuada para calificarlas como graves y, en ese sentido, no son determinantes para el resultado de la elección, que impida reconocer la validez de la elección, como consecuencia pretendida por la coalición actora por la violación a normas electorales de orden Constitucional.

Por tanto, ha lugar a confirmar la declaración de validez de la elección de integrantes de Acapulco de Juárez, Guerrero emitida por el V Consejo Distrital electoral con cabecera en dicha Ciudad.”

De lo que se colige, que si bien el órgano jurisdiccional en la materia estimó que las conductas infractoras que se suscitaron con motivo del proceso electivo en el estado de Guerrero, dentro de las que se encontraba la difusión del spot o promocional materia del actual procedimiento, lo cierto es que consideró que el impacto que pudieron haber generado no fue de la entidad suficiente siquiera para poner en riesgo el resultado de la elección.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor

Adicionalmente, es menester precisar que en concepto de esta autoridad la cantidad que se impone como multa a la persona moral aludida, en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el instrumento notarial número nueve mil quinientos setenta y cinco, de fecha once de enero de dos mil dos, pasado ante la Fe del Notario Público número Uno del Distrito Judicial de Tabares en Acapulco, Guerrero, consistente en “Acta de Asamblea General Ordinaria de Asociados de Fundación El Ángel de la Guarda, Asociación Civil”,

mismo que fue ofrecido por el apoderado legal de la denunciada como medio probatorio durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada durante el presente procedimiento, y que en la parte conducente señala lo siguiente:

“III. En relación con el punto Tres del Orden del Día, la Tesorera de la Asociación, señora Mireya Sánchez Jarero mostró y explicó a los señores Asambleístas los Estados Financieros de la Asociación, practicados por el ejercicio que concluyó el día treinta y uno de diciembre de dos mil, y propuso su aprobación.-----

Tras un breve intercambio de opiniones, los Asociados presentes, por unanimidad de votos adoptados el siguiente acuerdo:-----

ACUERDO NUMERO DOS. Se aprueba en todas y cada una de sus parte los Estados Financieros de la Asociación practicados por el ejercicio que concluyó el día treinta y uno de diciembre de dos mil.-----

*Posteriormente se discutió el uso y destino de la cantidad de **\$100,000.00 (Cien mil pesos 00.100 M.N)**, capital con que cuenta actualmente la Asociación en el Banco, por lo que los Asociados por unanimidad de sus votos tomaron el siguiente acuerdo:-----*

ACUERDO NUMERO TRES. Se conviene dejar en la cuenta bancaria la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00.100 M.N.) mientras que la otra parte, es decir el monto de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00.100 M.N.) restante, ocuparlo para el fin que se acuerde en la presente Asamblea.-

Los Asambleístas estuvieron de acuerdo que, lo Estados Financieros presentado sean revisados pro la Escuela de Contaduría de la Universidad Autónoma de Guerrero.-----

IV En relación con el punto Cuarto, de la Orden del Día, la Presidente de la Asamblea mostro a los señores Asambleístas del Estado de Ingresos y Egresos de la Asociación, practicado por el ejercicio que concluyó el día treinta y uno de diciembre de dos mil, y propuso su aprobación.-----

Previa discusión de lo anterior, los Asociados que se encuentran presentes, adoptaron el siguiente:-----

ACUERDO NUMERO CUATRO. Se aprueba en todas y cada una de sus parte el estado de Ingresos y egresos de la Asociación practicado por el ejercicio que concluyó el día treinta y uno de diciembre de dos mil.-----

Sobre este rubro la Tesorera de la Asociación comentó que el Gobierno del Estado no ha entregado a Fundación El Ángel de la Guarda, A.C. el apoyo que mensualmente le designa, quedando pendiente a la fecha los meses de diciembre del dos mil, y, enero, febrero y marzo del dos mil uno, y , se espera

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/014/2008**

que el día que el Gobierno del estado entregue los recursos designados, le otorgue a la Asociación la clave de incorporación a la SEG como Estancia Infantil.-----

Los Asociados que, se encontraban pendientes de cubrir su cuota anual a la Asociación, lo hicieron en ese acto, aportando cada uno de ellos la cantidad e \$200.00 (Doscientos pesos 00.100 M.N.), ellos son los señores Luis Walton Aburto, Mireya Sánchez Jarero, Lucía Uribe de Robles Mauricio Lechuga Besne, Julieta Fernández de Añorve, y , Rossana Falconi Oliva, en tanto que la señora Eloína López Cano aportó sólo la cantidad de \$100.00 (Cien pesos 00.100 M.N.), ya que anteriormente había aportado la cantidad restante de \$100.00 (Cien pesos 00.100 M.N.), las cuotas aportadas en ese acto suman la cantidad de \$1,300.00 (Mil trescientos pesos 00.100 M.N.), misma que fue entregada a la Tesorera de la Asociación, señora Mireya Sánchez Jarero.-----

...

ACUERDO NUMERO DOCE. Se convierte que la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00.100 M.N.) que se retirarán de la cuenta bancaria, serán utilizados para mejorar el material educativo, y para construir una cocina en la Estancia Infantil.-----

...

-----CLÁUSULAS-----
PRIMERA. Se deja Protocolizada el original del Acta de Asamblea General Ordinaria de Asociados de Fundación el Ángel de la Guarda, Asociación Civil, celebrada con fecha veintiséis de Marzo del año Dos mil uno.-----

SEGUNDA.- En relación con el acuerdo número uno, la Asamblea, aprobó en todas y cada una de sus partes el informe de Actividades rendido por el Consejo Directivo, del período comprendido por el primer bimestre del año Dos mil uno, sin reserva de exigir responsabilidad alguna al informante.-----

TERCERA.- Respecto al acuerdo número dos, de la Asamblea por unanimidad de votos, aprobó en todas y cada una de sus partes los Estados Financieros de la Asociación practicados por el ejercicio que concluyó el día treinta y uno de Diciembre del año Dos mil.-----

CUARTA.- En razón al acuerdo de número tres, la Asamblea convino en dejar en la cuenta bancaria la cantidad de \$50,000.00 M.N. (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) restante, ocupado para el fin de que se acuerde en dicha Asamblea.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/014/2008**

QUINTA.- En relación con el acuerdo número cuatro, la Asamblea aprobó en todos y cada una de sus partes, el Estado de Ingresos y Egresos de la Asociación practicado por el ejercicio que concluyó el día treinta y uno de Diciembre del año Dos mil.-----

SEXTA.- Respecto al acuerdo número cuatro, la Asamblea acordó por unanimidad de votos, designar como miembros del Consejo Directivo de la Asociación "Fundación el Ángel de la Guarda", Asociación Civil, a las siguientes personas: Presidente Honorario: Licenciado Luis Walton Aburto.- presidente Ejecutivo: Licenciada Julieta Fernández Márquez de Añorve.- Secretario: Eloína López Cano.- Tesorero: Mireya Sánchez Jareno.- Acordándose así mismo que las personas nombradas en ese acto como miembros del Consejo Directivo de la Asociación, desempeñarán ese cargo pro un períodos de dos años, pudiendo ser reelectos por periodos de la misma duración, o hasta que se haga nuevo nombramiento y, el nombrado tome posesión de su encargo.-----

La información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para la "Fundación El Ángel de la Guarda", Asociación Civil.

Lo anterior es así, en virtud de que se observa de la propia Acta de Asamblea General Ordinaria de Asociados de Fundación El Ángel de la Guarda, Asociación Civil, celebrada el once de enero de dos mil dos, que el capital con que contaba dicha persona moral asciende a la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), mismo que a la fecha no se tiene conocimiento de que haya disminuido, máxime que han transcurrido siete años desde la fecha en que contaba con tal numerario.

Lo que presuntamente hace concluir a esta autoridad que de no ser así, la persona moral denunciada no podría cumplir con los objetos por los cuales fue creada y menos aún tener la capacidad económica para contratar tiempo en televisión para la difusión de un promocional alusivo a las acciones que lleva a cabo en beneficio de la comunidad de Acapulco de Juárez, Guerrero. Las que continúa realizando en fechas recientes tal y como se advierte del contenido del spot de referencia.

Aunado a que dentro del Acta número seis mil cuatrocientos siete, pasada ante la Fe del Notario Público, número Uno del Distrito Judicial de Tabares en Acapulco, Guerrero, por la cual se constituyó “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, como parte de su patrimonio, tal como se hace constar en el Capítulo Tercero, artículo décimo primero se advierte que éste se constituye por: a) Aportaciones que en efectivo o en especie hagan las personas físicas o morales, Asociados o terceros; b) Donativos en efectivo, de bienes muebles e inmuebles o de cualquier otra naturaleza que reciba la Asociación de sus Asociados o de terceras personas físicas o morales; c) Con el producto de los folletos, libros y revistas que la Asociación publique; d) Con los productos de los servicios que la Asociación preste; e) Con los muebles o inmuebles que adquiera por cualquier título, así como con los derechos que tuviere, así como de los donativos y aportaciones que reciba en lo futuro, derivados de la realización de su objeto social.

En tal virtud, se estima que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva, atento al monto de la misma en comparación con el patrimonio de “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil.

8. Que en virtud de que en el presente asunto, se encuentra acreditada la participación de la empresa Televisa S.A. de C.V., concesionaria del canal 2XHAP-TV del estado de Guerrero, estación repetidora de la señal del canal 2 XEW-TV del Distrito Federal, así como de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., como presuntas responsables de la difusión del spot o promocional materia del actual procedimiento, dese vista a la Secretaría del Consejo General, con copia de las constancias que integran el actual procedimiento, a efecto de que, una vez que haya quedado firme la presente resolución, inicie el procedimiento administrativo sancionador respectivo, por la probable violación a lo dispuesto en el artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, en términos de lo señalado en los considerandos **6 y 7** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone a la persona moral denominada “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, una multa de **mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$54,800.00 (cincuenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100)**, en términos de lo establecido en el considerando **7** de este fallo.

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa impuesta a “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta resolución cause estado.

CUARTO.- En caso de que “Fundación El Ángel de la Guarda”, Asociación Civil, sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutive anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.- Dese vista con el presente fallo y las actuaciones del expediente citado al epígrafe, a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **8** de esta Resolución.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

El C. Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita: Señoras y señores Consejeros y representantes, se han agotado los asuntos del orden del día, por lo que agradezco a todos ustedes su presencia.

No habiendo otro asunto que tratar, se levanta la sesión a las 21:15 horas.